

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Verbal

Ref. 11001 3199 001 2017 77560 01

Demandante: DIAN

Demandada: ALEXANDER SANDOVAL Y OTROS

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Revisado el expediente de la referencia se advierte que, mediante auto adiado 18 de agosto pasado, se fijó fecha y hora para celebrar audiencia de sustentación y fallo; decisión que se **DEJA SIN VALOR NI EFECTO**; pues si bien, este asunto corresponde a la apelación formulada contra sentencia proferida el **8 de octubre de 2018**; no es menos ciertos que, es ampliamente conocido que con ocasión de la pandemia de COVID19, el Presidente de la República y las autoridades que dirigen cada una de las ramas del poder público, decretaron diferentes medidas tendientes a garantizar el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa que les asiste a los sujetos procesales, tales como el uso prevalente de tecnologías; aunado a esto, en el sub examine no hay pruebas pendientes por practicar; por tanto, se **ADECUA** el presente trámite a las previsiones del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, el apelante cuenta

con el término de **CINCO (5) días para sustentar los reparos concretos que formuló respecto de la decisión apelada**; transcurrido dicho lapso, se correrá traslado –en lista electrónica- al extremo contrario por el mismo plazo. **Advertir al recurrente que deberá sustentar el recurso de apelación en esta instancia y en este término, so pena de declararlo desierto.**

Finalmente, **INFORMAR** a los sujetos procesales, que para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir correspondencia, memoriales, recursos, solicitudes, sustentaciones, etc., es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Surtido el traslado de la Interpretación judicial realizado por la Tribunal de Justicia Andina, se fija el día **1° de septiembre de 2021, a las 10 de la mañana,** para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo de que trata el inciso 4° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

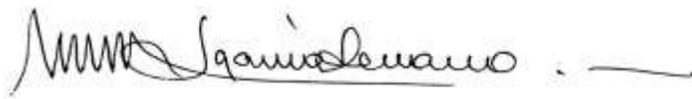
Para el efecto se remite el link que les permitirá ingresar a la audiencia virtual.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZDlhOWI5NzItMDE4ZC00ZjFkLTkxMGYtMTkwNGNmNWEzNmFh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2220ec11c4-7915-4d1f-9ab6-0715b3e6c386%22%7d

Se advierte al recurrente que en caso de no asistir a la vista pública digital, en la fecha y hora señalada se procederá a declarar desierto el recurso de apelación.

Notifíquese y Cúmplase,

La Magistrada,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de38347b89da5059c15a5d7ce9c496dbdc8a0c0c2342edc3dc476d45a8
b97d1e**

Documento generado en 25/08/2021 03:32:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
(Decisión discutida y aprobada en Sala Dual de la misma fecha).

SÚPLICA.

VERBAL.

RADICADO No. 11001-31-03-031-2017-00304-02.

DEMANDANTE: ROBERTO ANTONIO VALE CARDOZO.

DEMANDADA: INVERSIONES INALBOS S. EN C.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

I. ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en reconvención, contra el auto proferido el 21 de julio de 2021 por la Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara dentro del expediente del epígrafe, a través del cual negó el decreto de pruebas en segunda instancia.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 331 del Código General del Proceso contempla que **“[e]l recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto (...)”** (resaltado intencional).

Sobre su trámite, el artículo 332 *ejusdem* prevé que “[l]e corresponderá a los demás magistrados que integran la sala decidir el recurso de súplica. Contra lo decidido no procede recurso”; por lo tanto, la competencia está asignada a la presente Sala de Decisión Dual que entrará a desatar la censura.

En ese orden de ideas, como la decisión cuestionada alude a la negativa de decretar pruebas en sede de alzada, resulta imperioso anotar que entre las hipótesis consagradas en el artículo 321 *Ibidem* se prevé como una determinación pasible de censura vertical la siguiente: “(...) 3. **El que niegue el decreto o la práctica de pruebas**” (resaltado ajeno al texto); por lo tanto, de conformidad con los preceptos

citados se abre la posibilidad de efectuar el análisis de fondo al caso bajo observancia.

2. Durante el término de ejecutoria del proveído que admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, dicho extremo procesal solicitó tener como pruebas los documentos denominados: a) Certificación de costos y deducción contrato de obra administración delegada Casa Vale, suscrita por el revisor fiscal y el director contable de la sociedad VERDE 2A 2B S.A., con sus respectivos anexos. b) Certificación de honorarios y comisiones contrato de obra administración delegada Casa Vale, suscrita por el revisor fiscal y el director contable de la sociedad VERDE 2A 2B S.A., con sus respectivos anexos. c) Certificación de costos Casa Vale Condominio Kubik Verde suscrita por el revisor fiscal y el director contable de la sociedad VERDE 2A 2B S.A., con sus respectivos anexos. d) Archivo electrónico de anexos de las certificaciones anteriores. Aunado a ello, pidió que se conceda el término de diez (10) días para allegar un dictamen pericial en el que se determine el valor de las mejoras realizadas al inmueble y de la demolición de la construcción.

Dichas pretensiones se sustentaron en el numeral 3º del artículo 327 del C.P.C. que reza: *“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos: (...) 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos”*.

Para justificar las solicitudes probatorias, el censurante explicó que el juez de primera instancia decretó de oficio la nulidad del contrato de promesa de compraventa, calificación del documento que es precisamente objeto de la apelación; por consiguiente, tal determinación resultó sorpresiva al modificar el sentido del fallo que se había dictado en la audiencia celebrada el 26 de junio de 2019.

Siendo así, no tuvo la oportunidad de debatir el valor de las restituciones a las que aludió la providencia cuestionada y, por lo tanto, requiere de su estudio en esta instancia.

Destacó que ni la demanda principal ni la de reconvenición se centró en la declaratoria de la nulidad señalada por el *a quo*.

3. En el proveído fustigado se indicó que la nulidad declarada de oficio no puede calificarse como sorpresiva, en razón a que sus pretensiones se erigieron sobre el documento que supuestamente se tituló por error mecanográfico como *“promesa de compraventa”*, lo que llevó a evaluar de forma primaria si se trataba en realidad de

una promesa o de un contrato de obra, e inescindiblemente la existencia de un convenio válido entre las partes.

Ahora, según se indicó en las pretensiones subsidiarias, debía declararse la nulidad del contrato de promesa por objeto ilícito *“arguyendo que no había lugar a restituciones mutuas, temática que en definitiva corresponde definir a la jurisdicción e incluso de manera oficiosa, luego el descuido probatorio sobre ese tópico no puede calificarse de justificable”*.

De otro lado, adujo que en la demanda de reconvención se aludió a la terminación del presunto contrato de obra, para lo que, entre otras cosas, pidió ordenar al señor Vale Cardozo a pagarle todos los perjuicios previsibles e imprevisibles al momento de la celebración del contrato, pretensión que tuvo como factor probatorio el juramento estimatorio y las documentales obrantes en el plenario.

En lo tocante al dictamen pericial, criticó que la parte recurrente no explicó por qué no realizó con antelación la experticia respectiva para adjuntarla al encuadernamiento, toda vez que entre la data en que se concedió la alzada y la hora actual transcurrieron alrededor de veintidós (22) meses.

Finalmente, aseguró que en primera instancia nunca se hizo mención a la demolición de la obra construida, por lo que no resulta plausible generar ahora un debate sobre ese tópico.

4. Inconforme con lo decidido, el censurante insistió en que oportunamente allegó los documentos que acreditaban los gastos causados hasta el mes de marzo de 2019 (fecha en que se descorrieron las excepciones de mérito) y, por tal motivo, los que se pretenden anexar resultan posteriores a esa data.

Así mismo, aseguró que con fundamento en la pretensión principal, tuvo como cierta la existencia y validez del contrato de obra, más no de la promesa de compraventa.

También resaltó que, si bien es cierto, inicialmente el señor Roberto Vale solicitó la nulidad absoluta con restituciones mutuas, no lo es menos que esta fue rechazada en auto del 27 de julio de 2018; por ende, la pretensión subsidiaria de nulidad por objeto ilícito que elevó careció del *petitum* frente a las restituciones mutuas.

En otro sentido, adujo que el juramento estimatorio gravitó sobre los perjuicios causados por el *“alegado incumplimiento doloso del contrato de obra, que se pretende con esta demanda (que no fue objetado)*, por lo que no existe impedimento para valorar el haz documental que pretende allegarse, máxime cuando se trata de gastos posteriores a la última etapa probatoria y al hecho de que el juramento estaba llamado a demostrar *“los perjuicios por el incumplimiento doloso del contrato y no las*

restituciones mutuas de una supuesta nulidad de un inexistente contrato de promesa”.

5. Auscultado el diligenciamiento, se observa que *ab initio* el señor Roberto Antonio Vale Cardozo promovió la demanda verbal en contra de la sociedad Inversiones Inalbos S. en C. cuyas pretensiones se dividieron en principales y subsidiarias, las primeras tenían por objeto que se declare la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa celebrada el 20 de febrero de 2015 y, en consecuencia, se ordenen las restituciones mutuas, con una condena a Inversiones Inalbos S. en C. alusiva a restituir el monto de \$1.244'689.941.oo *“correspondiente a las sumas pagadas en desarrollo del contrato de promesa de compraventa”*, y las segundas, que se declarara la inexistencia del referido contrato.

6. Por su parte, Inversiones Inalbos S. en C. promovió la demanda de reconvencción con el fin de que se declarara la existencia del contrato de obra celebrado entre las partes el 20 de febrero de 2015, el incumplimiento por parte de Roberto Antonio Vale y su terminación; por lo tanto, exigió condenar al señor Vale Cardozo a *“pagar todos los perjuicios, previsibles e imprevisibles al momento de la celebración del contrato, futuros que sean ciertos, directos y cuantificables económicamente, que haya causado y ocasione en el futuro a la demandante por vía de reconvencción”*.

7. En ese orden de ideas, al contrastar ambas demandas no existe duda de que el documento titulado por el demandante primigenio como contrato de promesa de compraventa es el mismo al que el actor en reconvencción le da la connotación de contrato de obra, por lo que se entiende que la discusión gravita sobre el mismo legajo aunque desde ópticas procesales muy distintas entre sus suscriptores.

Siendo así, independientemente de la denominación que cualquiera de las partes quiera irrogarle a dicho documento, lo cierto es que la determinación del *a quo* al declarar la nulidad del contrato de promesa de compraventa no fue para nada sorpresiva, pues ello era inherente al génesis del debate surgido entre los litigantes.

Y aunque no se desconoce que mediante proveído fechado el 27 de julio de 2018 se declaró la terminación de la demanda principal, ello no afecta que el juez de primer grado hubiera enfocado su estudio en la nulidad del referido contrato que, en últimas, es el cimiento tanto de la principal como de la reconvencción.

De suerte que si la nulidad de un contrato conlleva *per se* la obligación de generar restituciones mutuas, como esa declaración puede ser impulsada por alguna de las partes en sus pretensiones o incluso por el mismo juez de conocimiento, no pueden catalogarse como novísimas las consecuencias procesales derivadas de la susodicha nulidad.

Por ende, los interesados tuvieron a su disposición todas las garantías procesales para allegar el acopio probatorio que garantizara sus aspiraciones declarativas y de condena, sin que resulte consecuente afirmar ahora que en la sentencia fustigada se dictó una orden de tales connotaciones que no tuvieron la oportunidad para discutir sus efectos.

Con tales premisas, no se configura la causal señalada en el numeral 3º del artículo 327 del Código General del Proceso, ya que la petición de introducir al plenario algunos documentos con el pretexto de que obedecen a *“hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia”* no es de recibo puesto que, se reitera, no se presentó ninguna circunstancia extraordinaria que abriera paso a dicho *petitum*.

Ni siquiera puede aceptarse que, como fuente para legitimar su incorporación, se aluda a documentos que reflejan los gastos causados con posterioridad a la data en que se recorrieron las excepciones de mérito, ya que al tenor de lo previsto en el artículo 117 *Ibidem* los términos procesales son perentorios e improrrogables y, por lo tanto, después de que precluye una etapa no puede abrirse otra para *“actualizar”* los valores que las partes ya tuvieron la oportunidad de controvertir.

De otro lado, asegurar que en la demanda de reconvenición solo se hizo referencia a los perjuicios derivados del contrato de obra, implicaría desconocer que ese contrato que [en puridad] se tituló como promesa de compraventa, debía sujetarse preliminarmente al estudio de su existencia, validez y calificación, frente al cual evidentemente no superó el segundo tamiz.

8. Con ese panorama, la determinación atacada se confirmará y, en consecuencia, se condenará en costas a la parte recurrente de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, siguiendo los parámetros del numeral 7º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 para la imposición de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 21 de julio de 2021 por la Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte censurante. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

TERCERO: En firme esta determinación, remítase el diligenciamiento al despacho de la citada Magistrada, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Los Magistrados

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Firmado Por:

**Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

798a9712f2084b02632a13a56be3ff91a8a86165bc0e965d3cbbebce547d058d

Documento generado en 25/08/2021 02:57:34 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Proceso ejecutivo instaurado por Carlos Alberto García Duarte contra Carlos Ernesto Amaya Ardila. Rad. No. 11001310300520180014401.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proyecto discutido y aprobado según acta de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto el ejecutado, contra la sentencia proferida el ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), por la Juez 5ª Civil del Circuito de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones:

Librar mandamiento de pago en favor de **Carlos Alberto García Duarte** y en contra de **Carlos Ernesto Amaya Ardila**, por la suma de \$ 100.000.000,00, contenidos en el título valor pagaré número 148 con fecha de vencimiento 20 de julio de 2016.

Se ordene el pago de intereses remuneratorios tasados en la suma de \$ 47.500.000,00 e intereses moratorios liquidados a la tasa del 2% mensual, conforme a la cláusula tercera del título valor, sin exceder la tasa de usura, hasta el momento en que se verifique el pago.

1.2. Fundamentos fácticos:

El señor **Carlos Ernesto Amaya Ardila**, suscribió el pagaré número 148 por un valor de \$ 100.000.000,00, con fecha de vencimiento del 20 de julio de 2016, en favor de **Carlos Alberto García Duarte**, comprometiéndose a pagar de manera solidaria e incondicional el 2% por valor de intereses remuneratorios.

El deudor se obligó a cancelar el valor del crédito, así como los intereses que se generen por el incumplimiento del pago, conforme a la cláusula aceleratoria del contrato.

Pese a los múltiples requerimientos por parte del acreedor, el aquí ejecutado se negó de manera sistemática y reiterada al pago de la obligación.

1.3. Actuación procesal:

En auto de 17 de abril de 2018, se libró mandamiento de pago en la forma y términos solicitados en la demanda.

Contra la anterior decisión, el ejecutado interpuso recurso de reposición por “ausencia o violación de la autorización para llenar espacios en blanco y su nulidad”, “nulidad absoluta por objeto y

causa ilícitos”, “falta de requisitos para garantía mediante aval e inexistencia del deudor principal”, “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” y “pago total de la obligación”, el que fue negado¹.

En término, el ejecutado propuso como excepciones de mérito las enunciadas en su escrito de reposición, agregando las de *“imposibilidad de determinar la calidad en que actúa el poseedor del pagaré No. 148”, “inexistencia de contrato de préstamo número 010 de 28 de junio de 2016 y por ende la inoperancia de la obligación consignada en el pagaré No. 148”, “abuso del derecho” y “enriquecimiento sin causa”.*

1.4. El fallo apelado:

En sentencia de fecha 8 de octubre de 2020, la Juez 5ª Civil del Circuito de Bogotá D.C., resolvió declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por el demandado, y en su lugar ordenó seguir adelante con la ejecución *“precisando que no hay lugar al rubro de intereses remuneratorios puesto que aparecen cobrados como causados a partir de la misma fecha en que se causan los moratorios”.*

Al respecto refirió, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo báculo de las presentes diligencias contiene una obligación clara, expresa y exigible.

¹ Folio 87 cuaderno principal

En cuanto a *“la ausencia o violación de llenar espacios en blanco o nulidad”*, se precisó que el artículo 622 del Código de Comercio señala que si se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme las instrucciones del suscriptor; sin embargo, si el deudor aduce que tal atribución fue abusivamente usada, tiene la carga de probar que no se actuó conforme la carta de instrucciones.

En la cláusula décima del título valor se incorpora la autorización para extinguir el plazo y cobrar la totalidad de la obligación, a lo cual le fue anexada la *“autorización para llenar espacios en blanco del pagaré”*, debidamente suscrita por el aquí ejecutado, y reconocida por él, sin embargo, anotó *“al revisar la carta de instrucciones, y hacer la comparación con el pagaré se evidencia que la fecha de constancia del lugar y la fecha y hora del pagaré y su vencimiento, no corresponden a las mismas. En este sentido se diría que el pagaré no estuvo debidamente diligenciado, pues una tiene la fecha de vencimiento y otra la fecha de suscripción, sin embargo, esa circunstancia no impide que el título valor pueda ser ejecutado, ni sea inexigible, pues simplemente tiene que entenderse lo que diga la carta de instrucciones para continuarse con la ejecución”*.

En ese orden, teniendo en cuenta que el demandante estaba facultado para diligenciar el pagaré, y si bien existió error en el diligenciamiento de la fecha de suscripción de este, pues debió ser la misma del vencimiento, ello no resta exigibilidad al título y por lo tanto fracasó la excepción propuesta, máxime cuando el ejecutado no demostró cuestión distinta.

Respecto del contrato número 10 como origen de la obligación, el deudor acotó que lo allí plasmado no fue reflejado en el pagaré, pues, entre otras, contienen fechas distintas ambos documentos; sobre el particular la *a quo* acotó que “*ello no quiere decir que el título valor debía diligenciarse con una fecha diferente a la autorizada en la carta de instrucciones, además memoremos que los títulos valores son documentos autónomos*”.

En cuanto a la excepción denominada “*pago de la obligación*”, la *a quo* adujo que el ejecutado no acreditó tal afirmación, pues si bien existió acercamientos para efectuar la cesión del crédito, lo cierto es que tal negocio jurídico no se materializó, e igualmente los alegados abonos aducidos por el deudor corresponden a obligaciones distintas a la aquí ejecutada. Por último, si bien existió negociación encaminada a la conciliación, tampoco se finiquitó esta.

En cuanto a la afirmación del deudor referente a que el pagaré objeto de recaudo recogió un título valor anterior, la misma no fue acreditada, pues solo se cuenta con la mera afirmación del ejecutado.

Por último, encontró no probada la excepción denominada “*abuso del derecho*”, pues el acreedor simplemente hizo uso de las facultades que le otorga el legislador para la garantía del cumplimiento de sus obligaciones, y en cuanto al “*enriquecimiento sin causa*” el ejecutado intenta hacer hincapié en cobros de dineros que no tienen relación con la obligación contenida en el título valor allegado en este asunto.

Por lo anterior, resolvió continuar con la ejecución, con la salvedad de que modificaría oficiosamente el mandamiento de pago, pues no hay lugar al rubro de intereses remuneratorios puesto que aparecen cobrados como causados a partir de la misma fecha en que se causan los moratorios.

1.5. Recurso de Apelación:

El apoderado judicial de la parte ejecutada dentro del término a que hace referencia el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, sustenté su recurso en los siguientes términos:

1.5.1. Refiere una indebida valoración del contrato número 010, pues es de este documento del que subyace la obligación contenida en el pagaré número 148, dejando pasar el hecho de que *“se trata de un contrato fingido, en la medida en que su figura no da para otorgarle validez, toda vez que no cuenta con la identificación de las partes, tan solo enuncia que existe una persona (no se sabe si jurídica o natural), que ha de prestar unos dineros a mi poderdante presuntamente a solicitud de este. Sin embargo, podemos decir que se puede ver plasmada lo que aparece la voluntad de suscribir un contrato de mutuo con interés, pero nuevamente sin que pueda atribuir las calidades de deudor y mucho menos acreedor a las partes intervinientes en el proceso de origen”*.

A lo anterior adicionó que la juez no tuvo en cuenta que el pagaré objeto de este proceso se diligenció sin respeto del plazo pactado en el mencionado contrato 010, que estipula un plazo de cuota mensual, pues resulta ilógico que entre la fecha de

suscripción y la fecha de exigibilidad exista un interregno menor a un mes, por lo cual, el título valor carece de exigibilidad.

1.5.2. El aquí ejecutado suscribió el título valor en calidad de deudor solidario, por lo cual al acreedor *“le asiste el deber procesal y sustancial de ejecutar a su deudor principal en el primer instante o a ambos, deudor principal y subsidiario; de manera que él pueda hacer uso de sus derechos procesales como es la excusión o poder repetir, entre otras”*.

1.5.3. De otro lado refirió que el ejecutante ha actuado sistemáticamente de mala fe, pues efectuó el cobro de obligaciones ejecutivas “clonadas”, al hacer uso de la práctica de “renovar” títulos valores sin devolver los extintos y abusar de la confianza de ellos por su condición de amigos *“esta teoría se ha intentado probar sin mucho éxito, pues los jueces presentan esta postura rigurosa en la aplicación del derecho y en concreto el régimen de obligaciones y valoraciones de las pruebas”*.

Lo anterior además porque el ejecutante i) persigue una obligación que “adolece de inflación” queriendo cobrar más de lo que se debe ii) Carlos Alberto García Duarte reconoce que Carlos Amaya ha abonado un total del 80% de la deuda iii) el actor reconoció en diligencia de secuestro llevada a cabo por la Superintendencia de Sociedades dentro del radicado 68890, que el monto de su acreencia corresponde a \$ 230.000.000,0 y no a los más de \$ 1.000.000.000,00, que se ejecutan en distintos juzgados iv) en cuanto a la transacción allegada *“por tratarse de un documento que carece de firma rúbrica, desestime la información consignada allí, en donde demandante y demandado a través de un documento digital,*

discriminan el pago que hiciera el deudor Carlos Amaya por valor de COP\$80.000.000 abonable a su obligación “contrato 010”, aspecto en virtud del cual la juez desconoció el tratamiento de firmas digitales, y por ende, la plena validez del documento.

1.6. Réplica:

Dentro de la oportunidad legal, solicitó el apoderado del ejecutante fuera confirmada la sentencia de primer grado por cuanto quedó demostrado que el señor Amaya Ardila solicitó préstamo del aquí ejecutante que recibió a satisfacción, por lo cual firmó en señal de aceptación el título valor base de recaudo, el cual contiene una obligación calara expresa y exigible, y, en general reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con relación al acuerdo de transacción “que de manera desleal y ante ética pretendiendo con ello dilatar y confundir a los falladores, quiere hacer pretender el abogado (...) que un borrador fue un proyecto de transacción preparado por el mismo abogado, fue una negociación, es falso, no se llevó a cabo ninguna transacción, porque de haberse llevado a cabo habría prueba de ello y en este proceso se habría allegado un comprobante al respecto (...) a la fecha aún no se ha pagado a mi representado Carlos Alberto García Duarte, suma alguna de dinero”.

Refirió que no es cierto que se haya cambiado el pagaré objeto de este proceso por uno anterior, afirmación que carece de soporte probatorio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Dentro de los límites impuestos por el artículo 328 del Código General del Proceso, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado.

2.2. La acción ejecutiva:

El proceso ejecutivo busca *“asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó”*².

Pues bien, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que *“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)”*.

Del anterior canon normativo se desprende, por un lado, las características de la obligación, esto es que sea clara, expresa y exigible, por otro, que debe estar consignada en un documento y, finalmente, que además de los documentos que provengan del

² López Blanco, Hernán Fabio. (2004). *Procedimiento Civil. Parte Especial*. Bogotá: DUPRÉ Editores.

deudor o causante, las sentencias de condena o cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva son títulos ejecutivos.

En este caso se trata de un pagaré el cual es un tipo de título valor que se encuentra consagrado en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador.

2.2. El título ejecutivo base de recaudo:

Se trata del pagaré número 148 con fecha de exigibilidad del 20 de julio de 2016, por valor de \$ 100.000.000,00, siendo acreedor el señor **Carlos Alberto García Duarte**, y deudor, **Carlos Ernesto Amaya Ardila**. En este punto es importante mencionar que, si bien en el cuerpo del título valor se menciona al señor **José Manuel Amaya Ardila**, como deudor solidario junto con el aquí ejecutado, lo cierto es que no suscribió el pagaré, y por lo tanto no puede considerarse como tal.

Es decir, si bien en el contenido del documento se signa otro deudor, este no aceptó la obligación, por lo que no podría hablarse de una relación jurídica sustancial por pluralidad de sujetos; y aún, si este fuera el caso, de conformidad con el artículo 785 del Código de Comercio, el tenedor del título puede dirigirse contra todos los obligados a la vez o contra alguno de ellos, es decir, existe un litis consorcio facultativo más no necesario.

2.2.1. Ahora bien, en la cláusula tercera del documento crediticio se puntualizó que “*en caso de mora pagaré a **Carlos Alberto***”

García Duarte o a la persona natural o jurídica a quien el mencionado acreedor ceda o endose sus derechos, intereses de mora a la más alta tasa permitida por la Ley, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del presente pagaré y hasta cuando su pago total se efectúe”, y en la cláusula novena se advierte que “el pagaré podrá ser llenado por el señor **Carlos Alberto García Duarte** según las instrucciones impartidas por nosotros en la carta de instrucciones que se encuentra adjunta de conformidad con lo establecido en el artículo 622 inciso 2° del Código de Comercio” y por último, en la cláusula décima se anotó que “reconocemos el derecho que le asiste al acreedor para que en caso de presentar mora en el pago o en cualquiera de las obligaciones contenidas en el presente título valor, se pueda declarar extinguido el plazo y se podrá exigir de manera anticipada, extrajudicial o judicialmente, sin necesidad de requerimiento alguno, el pago de la totalidad del saldo adeudado de la obligación incorporada en el presente pagaré, así como sus intereses, gastos de cobranzas, incluyendo los honorarios del abogado que hayan sido pactados”.

Se adosó igualmente la carta de instrucciones respectiva en la que se advierten las indicaciones necesarias para el diligenciamiento del título valor, entre ellas que i) el espacio correspondiente a “la suma cierta de” se llenaría con el saldo pendiente de pago incluidos intereses de mora, entre otros, ii) el espacio correspondiente a la fecha en que debe hacerse el pago, se llenaría con la fecha correspondiente al día en que fue llenado el pagaré, fecha que se entiende es la de su vencimiento y iii) el espacio asignado para “en constancia firmamos en” se colocaría el lugar y fecha en que fue llenado el título valor.

El cumplimiento de los requisitos legales respecto del contenido del pagaré y su carta de instrucciones fue analizado por

el *a quo* sin que al respecto se invocara censura alguna en la apelación.

2.3. El primero de los reparos se concreta al contenido del “*contrato de préstamo No. 010*”, en la que aduce el apelante que se trata de un negocio “*fingido*” pues no cuenta con identificación de las partes, solo se encuentra suscrito por el aquí demandante, por lo que no puede deducirse que se trate de un “acrededor” y “deudor”.

La misma afirmación del apelante cobra relevancia en tanto que a partir de la definición legal del artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores “*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*” la doctrina y jurisprudencia mercantil han establecido que sus elementos o características esenciales son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

En el presente caso, el ejecutado por un lado pretende hacer valer un negocio subyacente al título valor, pero a la vez desconoce la existencia de este al afirmar que fue diligenciado sin la anuencia del deudor, que se pactó allí un interés y plazo distinto al reflejado en el pagaré.

2.3.1. Lo primero que hay que señalar es que el mencionado “*contrato de préstamo No. 10*”, no es en esencia un negocio bilateral, sino un documento otorgado por el señor **Carlos Ernesto Amaya** en el que acepta la solicitud realizada el día 20 de diciembre de 2015, “*por Carlos Ernesto Amaya Ardila, en el cual solicitó ayuda financiera para desarrollar un proyecto de libre inversión*”, con algunas características relativas al monto, el cual fue estipulado en

\$ 100.000.000,00, respecto del cual se pagarían intereses los días 24 de cada mes, además se fijó el plazo de 12 meses, con garantía de título valor – pagaré.

Desde luego, este documento no resta exigibilidad ni altera las condiciones del pagaré, pues es una mera carta de aprobación del préstamo, sin que esas estipulaciones fueran incorporadas en el título valor, lo que permite deducir que las mismas cambiaron; además, como el mismo apelante lo afirma, este “*contrato*” no fue suscrito por el deudor, ni se evidencia un pacto obligacional que altere el contenido del título base de recado.

Con todo, ha de recordarse que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido de derecho de crédito incorporado al título valor, ello, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular de este y el deudor puedan alegarse excepciones personales o derivadas del negocio causal, empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de este tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del título valor. Sobre este particular la jurisprudencia ha señalado que:

“Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.

Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá

*probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. **En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.***³

En el caso *sub examine*, el deudor desconoce el contenido mismo del contrato al que hace énfasis para enervar el contenido del pagaré, sin explicar y menos demostrar las condiciones reales en que se dio el negocio jurídico. Por lo tanto, debe mantenerse la literalidad del título en cuanto a las condiciones allí pactadas, pues el ejecutado no probó aspectos distintos e inherentes al negocio causal, ni tampoco de su extensión.

2.3.2. Es que recuérdese que los títulos valores son documentos que se presumen auténticos, y como tales, hacen fe de su otorgamiento y de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado, razón por la cual su contenido ha de considerarse como una expresión cierta de la voluntad del signatario conforme lo prevén los artículos 244 y 261 del Código General del Proceso, y, si existe alguna en punto al diligenciamiento o contenido del cartular, al tenor del artículo 167 *ibídem*,

³ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de abril de 1993 y Sentencia T-310 de 2009 de la Corte Constitucional

corresponde a la parte ejecutada probar la veracidad de su afirmación, circunstancia que no ocurrió en el presente caso.

Es precisamente la literalidad, la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado, y, por ende, son dichas condiciones las que definen el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares que no consten en el cuerpo de este.

Es decir, esos títulos en sí mismos considerados, expresan a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirven de instrumentos para transferir tales obligaciones con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo, conforme lo prevé el artículo 626 del Código de Comercio, el cual señala que “*el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, **a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia**”, cosa que aquí no ocurrió.*

2.3.3. Sirvan estos argumentos además para desvirtuar el reparo relativo a que el demandante acostumbra a “clonar” las obligaciones, pues renueva los títulos valores sin devolver los extintos, pues, tal y como ya se precisó, nada de ello fue demostrado en el curso del proceso, y por lo tanto habrá de atenerse a lo contenido en el pagaré, en el que, itérese, no se hizo tal salvedad.

2.4. Ahora bien, otro de los reparos se circunscribe a la supuesta transacción llevada a cabo entre las partes, a través de la

cual según el apoderado del ejecutado se incluyó la obligación aquí perseguida en la cual el deudor canceló al aquí ejecutante la suma de \$ 80.000.000,00, documento que, si bien no contenía las firmas de las partes, podría entenderse que se trata de un documento electrónico, en el que se registró “*firma digital*” por cuanto se envió por mensaje de datos.

Hay que precisar en primera medida que son documentos electrónicos, los contenidos en soportes electrónicos o máquinas informáticas y cuyo contenido pueden ser magnitudes físicas que representan en forma codificada unas declaraciones o representaciones y que son susceptibles de registro, proceso y transmisión⁴.

Ahora no obstante el ejecutante reconoció que recibió a través de mensaje de datos, el documento titulado “CONTRATO DE TRANSACCION” este no era más que un proyecto, no se perfeccionó, por falta de aceptación del señor García Duarte, así lo manifestó por intermedio de su apoderado en el alegato de conclusión y en la réplica a la sustentación de la apelación, lo que se corrobora con el escrito de excepciones en donde si bien no se hizo referencia de manera expresa a ese contrato de transacción, si en el acápite denominado anexos literal b) se relaciona la copia de “**contratos propuestos para un arreglo amistoso**, en físico y CD”, por tanto no prospera este reparo.

⁴ Higuera, Heredero M, “Valor probatorio de los documentos Electrónicos. En Vol. “Encuentros sobre Informática y Derecho” 1990 -1991. Coor M. A. Davara. Universidad (ICADE) Madrid (España), 1992, pág 19. Se dice: “y los “significantes” o signos representativos del contenido o “significado” pueden no ser palabras, grafismos o imágenes, sino magnitudes físicas que representan en forma codificada unas nociones o noticias y son susceptibles de registro, proceso y transmisión.”

Con todo, para la Sala no resulta lógico que el ejecutado argumente simultáneamente que i) la obligación ya fue satisfecha por virtud de una transacción y a su vez ii) que el crédito objeto de recaudo deviene de la obligación contenida en otro título valor, ya cancelado.

2.5. Por último, en lo que concierne al reconocimiento por parte del ejecutante de un monto menor en diligencia de secuestro llevada a cabo por la Superintendencia de Sociedades, o la “*inflación*” de la obligación, no fueron objeto de reparo en primera instancia, por lo que no serán examinados, pues conforme con el artículo 327 del CGP la apelación debe sujetarse exclusivamente a desarrollar los argumentos expuestos en primera instancia.

2.6. Por lo anterior, se confirmará la sentencia de primer grado en su integridad. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas a la recurrente en esta instancia.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), por la Juez 5ª Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO. En oportunidad devuélvase el expediente al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Magistrada

Firmado Por:

Martha Patricia Guzman Alvarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 012 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2cfc46c173c751d9a8fb349aa1661bbe462d1cca3302746b1f197bc2c2aa54f

Documento generado en 24/08/2021 10:02:15 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.º 110013103005201300160 01
Clase: VERBAL – NULIDAD
Demandante: SONIA MARÍA VERSWYVEL DE PALACIOS y otra
Demandados: CLAUDIA MARÍA LLERAS FRANCO y otros

De acuerdo con la constancia secretarial de la fecha y comoquiera que la parte demandante, dentro de la oportunidad que consagra el penúltimo inciso del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió su alzamiento, cuyo plazo feneció el 23 de agosto de 2021, por su habilitación que tuvo lugar en proveído de 9 de ese mismo mes y año¹), no sustentó el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia escrita de 7 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, se declara DESIERTO su alzamiento, de conformidad con la norma reseñada en precedencia², en concordancia con los artículos 322 (*in fine*³), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencias SU418 de 2019 y C-420 de 2020), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (sentencias STC13242/2017; STC705-2021; y STC3472-2021) y la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación (sentencias STL2791-2021, rad. 92191; STL8304, rad. 93787; STL7317-2021, rad. 93665; STL6362-2021, rad. 93129; y STL5683-2021, rad. 93211).

Sin costas por no aparecer causadas (art. 365. 8, CGP).

En oportunidad, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

¹ Notificado por estado electrónico n.º 137 de 10 de agosto de 2021, consultable en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/81399045/E-137+AGOSTO+10+DE+2021.pdf/e63938af-072a-440d-8155-abf97bd6b35d> (pág. 2 del listado) y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/81399045/PROVIDENCIAS+E-137+AGOSTO+10+DE+2021.pdf/22918036-ab4d-4f87-8eda-7b885def6f2d> (págs. 59 - 60 del listado).

² Según la cual “**ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” (se subraya y resalta).**

³ Norma según la cual “**el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57ae80da1052cfe56cf4a6ee3267d32923da01bf6a394d42ec7e6803d2e710fb

Documento generado en 25/08/2021 04:52:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Recurso extraordinario de anulación de laudo arbitral siendo convocante la sociedad Pryser SA y convocada Granjero Acacireño Ltda. Rad. No. 11001310300520180014401.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proyecto aprobado y discutido en Sala Cuarta de Decisión de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Tribunal a resolver el recurso extraordinario de anulación interpuesto por la parte convocada contra el Laudo Arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., el (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La sociedad Pryser SA, concurrió a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., a fin de que se instalara Tribunal de Arbitramento con el propósito de que se declare que la sociedad Granjero Acacireño Ltda., en su calidad de prometedora vendedora, incumplió el contrato de promesa de compraventa suscrito el 7 de noviembre de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se declare resuelto el contrato y se condene a la parte convocada a i) realizar la devolución de los dineros pagados; ii) restituir las arras pactadas en la promesa por \$ 50.000.000,00 y iv) a pagar como cláusula penal por la suma de \$ 50.000.000,00.

1.2. Se fundaron dichas pretensiones en que, mediante promesa de compraventa celebrada el 7 de noviembre de 2018, la sociedad Granjero Acacireño Ltda., prometió vender a la sociedad Pryser SA, un lote de 5 hectáreas que se segregarían de uno de 298 hectáreas; la matrícula inmobiliaria del lote matriz es la identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-69879 ubicado en el municipio de San Carlos de Guaroa Meta. El precio total de la transacción fue de \$ 110.000.000,00, de los cuales fueron pagados inicialmente la suma de \$ 90.000.000,00.

En la cláusula tercera del documento preparatorio la vendedora se obligó a transferir el dominio del terreno que prometió vender, no obstante, la misma incumplió con tal obligación, tampoco realizó la entrega del terreno, la cual, dicho sea de paso, se había pactado para el mismo día de suscripción del referido documento.

Las partes pactaron que la escritura de compraventa se perfeccionaría el 4 de junio de 2019, a la hora de las 10:30 am, en la Notaría 69 del Círculo de Bogotá D.C., no obstante, la sociedad convocada no se hizo presente a cumplir con sus obligaciones contractuales, amén de que la prometedora compradora sí estuvo dispuesta a cumplir con lo pactado.

En el negocio jurídico fueron pactadas arras confirmatorias o de retractación y cláusula penal, ambas tasadas individualmente en \$ 50.000.000,00, por incumplimiento del contrato.

1.3. La demanda fue presentada el 13 de abril de 2019, ante el Centro de Conciliación y Amigable Composición de la Universidad la Gran Colombia, por conducto de apoderado judicial.

El 23 de septiembre de 2019 se admitió la demanda.

La convocada acudió propuso las siguientes excepciones de mérito: “*exoneración de responsabilidad contractual por parte de mi representado*”, “*cobro de lo no debido*”, “*improcedencia de pena he indemnización en el contrato de promesa de compraventa*”, “*enriquecimiento sin justa causa*”, así como la innominada.

1.4. Mediante laudo del 13 de abril de 2021, el Tribunal de Arbitraje instalado para dirimir en derecho las diferencias surgidas entre las partes, resolvió, en lo pertinente, lo siguiente:

“PRIMERO. *Se declara resuelto por incumplimiento de la vendedora GRANJERO ACACIREÑO LTDA el contrato de promesa de compraventa fechado el 7 de noviembre de 2018, suscrito con PRYSER S.A.*

SEGUNDO. *Se condena a la parte demandada GRANJERO ACACIREÑO LTDA a realizar la devolución de los dineros pagados por la parte demandante PRYSER S.A., es decir, los noventa millones de pesos (\$90'000.000.00) que se entregaron el 7 de noviembre de 2018.*

TERCERO. *Se condena a la parte demandada GRANJERO ACACIREÑO LTDA a pagar a PRYSER S.A., las arras pactadas en la*

promesa por cincuenta millones de pesos (\$50'000.000.00), pero se niega la cláusula penal de incumplimiento adicional de cincuenta millones de pesos (\$50'000.000.00), que había sido solicitado por el apoderado de la parte demandante (...).

Para resolver como lo hizo, el árbitro analizó, a la luz de los artículos 1611 y 1741 del Código Civil, la acreditación de una promesa de compraventa válida, para lo cual halló acreditado lo siguiente: i) la promesa consta por escrito ii) no se observó un error de hecho sobre la calidad del objeto contractual, iii), se estableció un plazo cierto y determinado y iv) efectivamente, la promesa se ejecutaría con la firma del contrato y la respectiva tradición del bien inmueble.

Luego de realizar un recuento pormenorizado de las pruebas obrantes en el diligenciamiento, especialmente las allegadas a través de mensajes de datos de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, se acreditó que el representante legal de la sociedad Granjero Acacireño Ltda., permitió que su hermano Baquero Ramírez se encargara de la venta del terreno, y por ende consintió que el pago de \$ 90.000.000,00, se realizara a él.

Por lo anterior, entendió el Tribunal Arbitral que se trataba de un contrato de mandato verbal, pero válido para el análisis del cumplimiento de las obligaciones convencionales.

Ahora bien, acreditado el cumplimiento por parte de la prometedora compradora, corresponde acreditar si la sociedad demandada cumplió con sus obligaciones. Sobre el particular, el representante legal de la sociedad Granjero Acacireño Ltda., se excusó en no comparecer a la suscripción del instrumento público el 4 de junio de 2019, debido a que se encontraba en Villavicencio,

y la vía se hallaba cerrada. Sin embargo, tal exculpación no resultó válida para el fallador, pues la circunstancia alegada no era imprevisible o irresistible para el convocado.

Por tal razón, se concluyó que el demandante tenía legitimidad para pretender la resolución del contrato, y como consecuencia de ello la restitución de los dineros pagados por concepto de precio; amén de que únicamente se ordenó el pago de arras retractatorias, y se denegó el importe de la cláusula penal, por resultar excluyentes entre sí.

II. EL RECURSO DE ANULACIÓN

El recurrente aduce que se configura en este caso la causal séptima (7) del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, esto es *“[h]aberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo”*.

Para sustentar su recurso, adujo que la valoración probatoria del laudo carece de elementos fácticos y jurídicos, pues los mensajes de datos allegados se les dio un alcance que la jurisprudencia y la ley le han restringido, además, les dio certeza sin *“indagar su fuente, su originalidad, su receptor, con la simple manifestación del apoderado actor que dichos mensajes provenían del señor Carlos Baquero y su hija Erica Baquero”*.

De otro lado refirió que no se tuvo en cuenta el recaudo de los interrogatorios de parte, en los que coincidieron ambas partes en que no hubo autorización escrita o verbal del demandado para que los demandantes le entregaran el título valor cheque, motivo de pago inicial del contrato de promesa de compraventa al señor Carlos Iván Baquero.

Así mismo señaló que la negociación se realizó entre dos personas jurídicas, sin embargo, el árbitro “*deja entre ver el a quo el yerro de inversión de partes el proceso; el señor Oswaldo Mauricio La Torre, a pesar de ser llamado al proceso como testigo, hizo el rol como demandante y su testimonio catalogado como interrogatorio, un mismo papel según el fallador fungió el señor Carol Iván Baquero, cumplió rol de demandado y su testimonio catalogado como interrogatorio*”.

Por todo lo anterior, solicitó el recurrente la anulación del fallo emitido por el Tribunal de Arbitramento.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- El arbitramento como función jurisdiccional conferida a los particulares a la luz del artículo 116 de la Constitución Política, nace de la voluntad de las partes para que se resuelva un conflicto entre estas en equidad o en derecho. La institución arbitral en nuestro ordenamiento tiene el carácter de un proceso, que garantiza los derechos de las partes enfrentadas a través de “una serie de etapas y oportunidades para la discusión de los argumentos, la valoración de las pruebas aportadas y, aun, la propia revisión de los pronunciamientos hechos por los árbitros”¹.

Debe de entrada precisar la Sala la naturaleza del recurso de anulación, pues aquel desplazamiento de los jueces trae como restricción que el laudo no cuente con el principio de la doble instancia, de forma tal que “***mediante el recurso de anulación tan***

¹ Corte Constitucional Sentencia C-330 de 2000

sólo se pueden controlar vicios de procedimiento en que pudieron incurrir los árbitros².

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:³

“Se excluyó, por esta vía, la posibilidad de que la anulación fuera utilizada como una instancia adicional al trámite arbitral o que pudiera enarbolarse para criticar las decisiones sustanciales de los árbitros, cuyos razonamientos resultan intangibles para la justicia ordinaria.

La impugnación quedó limitada, en esencia, a los asuntos procesales -errores in procedendo-, relativos al alcance del pacto arbitral, debida notificación, derechos de defensa y contradicción, composición del tribunal y trámite procesal. Así lo señaló esta Corporación:

Por regla general, el recurso de anulación tiene por finalidad proteger la garantía del debido proceso y, por consiguiente, su procedencia está demarcada por causales asociadas a vicios de procedimiento... mas no de juzgamiento, lo cual impide el estudio o análisis del asunto de fondo, o la valoración probatoria o los cuestionamientos respecto de los razonamientos jurídicos expuestos por el tribunal arbitral para fundar la decisión” (SC5207, 18 ab. 2017, rad. n.º 2016-01312-00).

3.2.- En seguida la Sala se ocupará de la causal invocada por el recurrente:

3.2.1. Causal séptima: “Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo”- (numeral 7 artículo 41 de la Ley 1563 de 2012).

El recurrente indicó, básicamente, que la valoración probatoria fue deficiente y errada, pues, a juicio de este, no existió acreditación del pago por parte del comprador, y por lo tanto no existía legitimidad

² Ibídem

³SC-001-2019; MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, 15 de enero de 2019.

para pedir la resolución del contrato. Hizo hincapié en la imposibilidad de apreciar los mensajes de datos, y resaltó que los demás medios suasorios permitían demostrar la tesis exceptiva por él propuesta.

3.2.1.1. Requisitos de la causal séptima del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012.

Se configura esta causal cuando el juzgador se aparta del marco jurídico y decide con fundamento en la mera equidad, la motivación no es esencial para la validez de su decisión.

Se ha considerado además que ese tipo de decisiones se caracteriza por prescindir totalmente del acervo probatorio o de las normas jurídicas, por la ausencia de razonamientos jurídicos o por basarse en el concepto de verdad sabida y buena fe guardada.

En efecto, en recientes pronunciamiento en lo que concierne a esta causal se ha dicho⁴:

“La ratio decidendi de la sentencia de la Corte Constitucional (se refiere a la sentencia SU 173 de 2015) se fundó en que el Consejo de Estado, en conocimiento del recurso de anulación, no puede realizar un juicio basado en los errores “in iudicando”, por cuanto obraría como juez de segunda instancia, lo cual se opone a la naturaleza del trámite arbitral como proceso de única instancia y a la condición exceptiva y taxativa de las causales del recurso de anulación previstas en la ley.

(...) Siguiendo la sentencia de la Corte Constitucional y la jurisprudencia del Consejo de Estado, en casos similares al

⁴ C. de E. Sección Tercera, Subsección A CP. Marta Nubia Velásquez Rico. 13 de diciembre de 2019. En similar sentido se ha pronunciado esa Corporación en sentencia proferida con ponencia de la misma Consejera de Estado, en 13c de diciembre de 2019, en el asunto con radicado No. **11001-03-26-000-2018-00146-00(62209)**; CP, Alberto Montaña Plata, Sección Tercera, Subsección B, 3 de abril de 2020.

presente⁵, debe advertirse que la causal de fallo en conciencia no se puede estructurar rebatiendo el análisis de la ley ni de las pruebas que haya apreciado el tribunal de arbitramento.

(...) Lo anterior, toda vez que –se repite- el recurso extraordinario de anulación no constituye una segunda instancia del proceso arbitral y el juez de anulación no puede corregir la apreciación de la ley aplicable ni la valoración de las pruebas realizada por el tribunal de arbitramento”.

Adicionalmente, en providencia del 17 de agosto de 2017⁶, esta Subsección realizó un recorrido jurisprudencial respecto de la causal de anulación anotada y, con base en él, extrajo las siguientes conclusiones que abarcan de manera concisa y clara el estado actual de la jurisprudencia al respecto, así (se transcribe como obra en la providencia):

“Lo expuesto hasta este momento permite afirmar que el estado actual de la jurisprudencia en torno al fallo en conciencia y en equidad es el siguiente:

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, sentencia de 21 de septiembre de 2016, radicación: 11001032600020160005700 (56728), actor: Sainc Ingenieros Constructores S.A. y Construcciones El Cóndor S.A. - integrantes del Consorcio Distritos Bogotá, demandado: Instituto de Desarrollo Urbano IDU – recurso de anulación contra el laudo arbitral – se declara infundado –laudo referido al contrato de Obra 070 de 2008, obras de la malla vial de Bogotá D.C.

“2.2.3.1.3. El fallo en conciencia no se puede estructurar rebatiendo el análisis de las pruebas- (...). // Así por ejemplo, descendiendo a un asunto concreto, si el Tribunal de Arbitramento con base en el material probatorio entiende las fórmulas de ajuste de precio y la distribución de los riesgos de una determinada manera, no puede el Consejo de Estado, en sede de anulación, invalidar el laudo con fundamento en que las respectivas estipulaciones debieron entenderse bajo una formulación diferente de la que aplicó el Tribunal de Arbitramento. //. Otro caso en el que no es viable la anulación del laudo arbitral –por la vía de la causal de fallo en conciencia-, se tipifica cuando la parte que interpone el recurso de anulación se apoya en el desacuerdo con la valoración que realizó el Tribunal de Arbitramento sobre las pruebas, por ejemplo, porque a su juicio habría sido más pertinente apartarse de un determinado dictamen y fundar el laudo en otras de las pruebas obrantes en el plenario. //. En los antedichos ejemplos, aunque el Consejo de Estado encuentre más acertada la valoración probatoria que sugiere el actor, en sede de anulación no puede invalidar el laudo arbitral con fundamento en una diferencia en la apreciación del dictamen pericial o de las fórmulas que rigen la ecuación económica del contrato”. (La negrilla es del texto).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 17 de agosto de 2017, exp. 56347.

“1.- El arbitraje en Colombia puede ser en derecho, técnico o en equidad, pero en materia de contratos estatales solo están permitidas las dos primeras modalidades enunciadas, de modo que el arbitramento en equidad está proscrito en conflictos de esta índole, no así en los conflictos que se suscitan entre particulares, porque así lo permite, de manera general, el inciso final del artículo 116 de la Constitución Política⁷.

“2.- El laudo arbitral que se produce como resultado del arbitraje técnico está excluido del recurso extraordinario de anulación previsto en el ordenamiento jurídico; por tanto, la decisión que se adopta en ese tipo de arbitraje es definitiva.

“3.- Existen diferencias entre el laudo en conciencia y el laudo en equidad y, desde luego, entre estas dos especies y el laudo en derecho.

“La causal de anulación conocida como ‘Haberse fallado en conciencia o en equidad debiendo ser en derecho’ comprende, en materia de contratación estatal, tanto los laudos proferidos en conciencia, como los laudos en equidad.

“El laudo en conciencia se estructura cuando los árbitros se apoyan exclusivamente en su íntima convicción del caso, no dan razones de su decisión o prescinden de toda consideración jurídica o probatoria y es en equidad cuando los árbitros inaplican la ley al caso concreto, porque consideran que ella es inicua o que conduce a una iniquidad o cuando buscan por fuera del ámbito de la ley una solución al caso controvertido.

“4.- El laudo en conciencia está proscrito en el ordenamiento jurídico colombiano y el laudo en equidad está permitido cuando el conflicto objeto del arbitraje se traba entre particulares, de modo que uno y otro serán anulables bajo la aducción de la causal ‘Haberse fallado en conciencia o en equidad debiendo ser en derecho’, cuando se trate de conflictos derivados de contratos estatales.

“5.- El laudo en derecho debe ser proferido con fundamento en el derecho positivo vigente, lo cual significa, por una parte, **que no basta la simple referencia de una norma Constitucional o legal, para que se repunte como tal, pues es necesario que la norma positiva esté hilada en la cadena argumentativa que sustenta la decisión y, por otra parte, supone que la norma debe estar vigente en el ordenamiento jurídico para que pueda tener la virtualidad de fundar la decisión.**

⁷ Artículo 116.- (...)

“Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley” (subraya fuera del texto).

“6.- La decisión en derecho debe estar fundada en las pruebas aportadas al proceso, de manera que la decisión que se adopte con prescindencia de la prueba necesaria para fundar la decisión o con carencia absoluta y ostensible de juicio jurídico valorativo de la prueba es una decisión que solo responde a la íntima convicción del juzgador, luego es una decisión en conciencia” (destaca la Sala).

3.2.2. Puesta la acusación formulada contra el laudo bajo este contexto, con facilidad emerge que el recurso de anulación está llamado al fracaso, como quiera que la verdadera intención del recurrente se dirige a refutar los argumentos y consideraciones plasmadas por el árbitro como sustento de la decisión que resultó próspera al convocante, finalidad que pretende encasillar bajo la presunta incursión de un fallo en equidad.

En este contexto, si lo que pretende el recurrente es un análisis correcto del acopio probatorio, porque considera que el Tribunal Arbitral lo efectuó de manera errada, hay que decir que tal aspecto es propio de un fallo en derecho, tal y como fue referido en párrafos precedentes. Y es que analizadas cada una de las consideraciones realizadas en el laudo recurrido, la Sala encuentra que la decisión se halla fundada en normas sustanciales contenidas en el Código Civil, en concordancia con los elementos probatorios debidamente incorporadas por ambas partes.

Es más, para la valoración de los mensajes de datos hizo mención a las sentencias T043 de 2020 y C-604 de 2016, de la Corte Constitucional; y para acreditar la existencia de un contrato de mandato, el árbitro, con apoyo en las pruebas adosadas por las partes, aplicó lo dispuesto en los artículos 2142, 2149 y 2168 del Código Civil, En el mismo sentido acudió al artículo 1546 *ibídem*, en punto a la condición resolutoria tácita, consideraciones que

indiscutiblemente tienen cabida en el campo del derecho, y no de equidad como lo alega el recurrente.

En este sentido, bien se observa que laudo honró la competencia atribuida a él excepcionalmente, fallando en derecho conforme fue pactado por las partes en la cláusula compromisoria, por lo cual resulta diáfano que los supuestos de hecho sobre los cuales se estructuró la causal de anulación invocada no se enmarcaron dentro del texto de la norma que la contiene, en la medida en que los reparos que la sustentan en nada se dirigen a derruir el contenido del fallo por no haberse fallado en derecho, sino a pretender una nueva valoración probatoria, circunstancia que está proscrita a este Tribunal en sede de anulación.

Lo pretendido en realidad por la convocada es reabrir el debate, como si se tratara de una segunda instancia, lo que no es posible porque de conformidad con el artículo 42 de la ley 1563 de 2012, le está vedado a la autoridad competente en la anulación pronunciarse sobre el fondo de la controversia; calificar o modificar los criterios, motivaciones o valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo.

En conclusión, habrá de declararse infundado el recurso de anulación propuesto por la sociedad Granjero Acacireño Ltda, respecto del laudo arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Universidad la Gran Colombia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de anulación interpuesto por **Granjero Acacireño Ltda** en calidad de convocada, contra el laudo arbitral proferido el 13 de abril de 2020, por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Universidad la Gran Colombia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte convocada recurrente.

TERCERO: En oportunidad devuélvase el expediente al Tribunal de Arbitramento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Magistrada

Firmado Por:

Martha Patricia Guzman Alvarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 012 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0456478ae9576ad2967269eb20f20129dde112cdacdb9bcbcf
4b90628c617302

Documento generado en 24/08/2021 10:02:03 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

Proceso verbal -acción de protección al consumidor financiero- instaurado por el Conjunto Residencial Bosque Verde I Etapa PH contra QBO Construcciones SAS, Rafel Londoño Lema, Ximena Fernández Jaramillo, Promotora Convivienda SAS, Eduardo Luis Montenegro Martínez, Rafael Arango Calle, Jorge Alejandro Palacios Gómez, Mario Mejía Isaza, Bellomonte SAS, Germán Pérez Mejía, Hernán José González Osorio, Mauricio Lope Echeverry, Eduardo Augusto Pérez Mejía, Constructora Cerros Verdes SAS, Alba Lucia Palacio Arango e Iván Aristizábal Rodas. Rad. No. 11001319900120190389702.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proyecto discutido y aprobado según acta de diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones:

Que se declaren vulnerados los derechos que como consumidores tienen los copropietarios del **Conjunto Residencial**

Bosque Verde I Etapa Propiedad Horizontal, por parte de los demandados, quienes fungieron en la calidad de productores conforme la Ley 1480 de 2011.

Que se ordene a los demandados, en ejercicio de la efectividad de las garantías, a cumplir con las obligaciones de hacer o corregir las deficiencias de orden constructivo e incumplimiento de normas y reglamentos técnicos de conformidad con el dictamen elaborado por la firma Iacon SAS.

1.2. Fundamentos fácticos:

La sociedad **QBO Construcciones SAS**, y la sociedad **Bellomonte SAS**, aparentemente fungen como una sociedad de hecho para la ejecución del proyecto arquitectónico Bosque Verde I Etapa PH.

Los productores responsables del proyecto urbanístico no entregaron las zonas comunes a la propiedad horizontal, el certificado de permiso de ocupación y la constancia expedida por el supervisor técnico de la obra que garantiza idoneidad del producto vendido.

Debido a las múltiples falencias constructivas, el “*Comité de Equipos y Zonas Comunes de la Propiedad Horizontal*” el 12 de noviembre de 2013, dirigió comunicación a las sociedades vendedoras, en la cual se enlistaron 45 anomalías, deficiencias constructivas o cambios de diseño; el 28 de marzo de 2014, la sociedad Bellomonte SAS, dio respuesta a dicha solicitud cumpliendo con “*algunas obligaciones adquiridas y eludiendo su responsabilidad respecto a otras*”.

El **Conjunto Residencial Bosque Verde PH**, formuló queja administrativa ante la Secretaría del Hábitat, Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., por virtud de las falencias constructivas en mención, la cual se tramitó bajo el consecutivo SDHT1 2015-30955 de 15 de mayo de 2015, Proyecto Bosque Verde PH, Zonas Comunes, en virtud del cual se profirió la Resolución número 315 de 3 de abril de 2018, que resolvió imponer sanción a la constructora.

El representante legal de la propiedad horizontal ha exigido el cumplimiento de las garantías de los productos entregados fruto de la relación de consumo y de los ofrecimientos que se efectuaran, sin que a la fecha se haya, a pesar de las intervenciones realizadas por los productores responsables, subsanado las falencias que se achacan a los demandados.

Resaltó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 675 de 2001, los bienes comunes esenciales debieron ser entregados en concordancia con lo aprobado por las autoridades administrativas, el reglamento de propiedad horizontal, y por lo ofrecido conforme la publicidad desplegada para la venta del proyecto residencial.

El 16 de mayo de 2018, en los términos del literal a) del numeral 5° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, la propiedad horizontal demandante puso en conocimiento de las demandadas a través de audiencia de conciliación, las deficiencias constructivas de las cuales adolecía el Conjunto Residencial, amén de que el 22 de junio de esa misma anualidad fue declarada fallida la sesión por falta de comparecencia de algunos de los convocados.

Reiteró que la propiedad horizontal presenta deficiencias de construcción e incumplimientos de norma y especificaciones de construcción *“por ejemplo en zonas comunes de sótanos y parqueaderos (fisuras y humedades en cielo, puerta de salida de emergencia sin alero de protección al exterior, fallas en puerta vehicular , registros de agua sin identificar, manchas en cielo raso por humedad, luminarias desajustadas, etcétera), fisuras en placa en zonas de sótanos y parqueaderos de la torre 1, torre 3, torre 4, torre 5, etcétera, falta de soportes en tubería (torre 1, torre 2, torre 3, torre 4, etcétera), falta de tapones de inspección y limpieza, falta de encamisado de tuberías (torre 1, torre 3, torre 4, torre 5, etcétera), contacto dieléctrico de tubería de gas y tubería sin encamisar, tubería expuesta (riesgo de ruptura por asentamiento o evento sísmico), tubería expuesta a corrosión, erosión o daño mecánico, cuartos de basuras sin sistemas de detección y detención de incendios, indebida impermeabilización de fachadas, incumplimiento de urbanismo, etcétera”*.

1.3. Actuación procesal:

Notificado del auto admisorio de la demanda el apoderado de los demandados **Rafael Arango Calle, Jorge Palacio Gómez y Mario Mejía Isaza**, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó *“falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de relación de consumo”, “ausencia de responsabilidad solidaria”, “falta de mantenimiento de los bienes comunes” y “prescripción de la acción”*.

A su turno los demandados **QBO Constructores SAS, Promotora Convivienda SAS, Eduardo Luis Montenegro Martínez, Iván Aristizábal Rodas, Bellomonte SAS, Constructora Cerros Verdes SAS, Rafael Londoño Mejía, Alba Lucía Palacio Arango, Eduardo Augusto Pérez Mejía, Germán Pérez Mejía, Hernán José González Osorio, Mario López Echeverry y Ximena Fernández Jaramillo**, propusieron las excepciones de mérito que denominaron *“vencimiento de la garantía, prescripción de la acción, cumplimiento de la garantía, falta de legitimación en la causa”, “cumplimiento de las obligaciones del constructor, culpa exclusiva del demandante”, “inexistencia de defectos constructivos alegados” y “ausencia de daño, falta de fundamento fáctico y material probatorio suficiente”*.

1.3.1. En sentencia anticipada del 30 de noviembre de 2020, se declaró la carencia de legitimación en la causa por pasiva de los demandados, **Iván Aristizábal Roda, Eduardo Montenegro, Germán Mejía Isaza, Rafael Londoño Lema, Ximena Fernández Jaramillo, Alba Lucía Palacio Arango, Rafael Arango Calle, Mario Mejía Isaza, Hernán José González Osorio, Mauricio López Echeverry, Eduardo Augusto Pérez Mejía y Jorge Alejandro Palacios**, y continuó el trámite con las demás personas jurídicas demandadas. En la misma sesión de audiencia profirió sentencia de mérito en la que negó todas las pretensiones de la demanda.

1.4. El fallo apelado:

El a quo constató que efectivamente existió una relación de consumo entre las partes, luego de lo cual recordó que al ser fijado

el litigio se propuso determinar si las fallas alegadas en la demanda tenían el carácter estructural o de acabados, para concluir que las mismas corresponden a fallas de acabados, en consecuencia, y en los términos del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

Encontró el juzgador de primer grado acreditada la excepción de prescripción de la acción planteada por la parte demandada la que reconoció respecto de la solicitud de efectividad de la garantía de las torres 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14 y 15, al tiempo que declaró el vencimiento de la garantía respecto de la solicitud de efectividad de la torre 12, pues la reclamación se presentó fuera del término legal.

1.5. Alegatos del apelante:

Admitido el recurso de apelación bajo el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante desarrolló los siguientes puntos:

a) Frente a la solicitud de la vinculación de la sociedad Ladrillera Santafé y no obtener pronunciamiento.

Con fundamento en un dictamen pericial que no fuera incorporado como medio probatorio a este litigio, refutó el apelante no hubiese sido vinculada la sociedad Ladrillera Santafé. Lo anterior, por cuanto en dicha experticia se constató que la causa y deterioro de los muros y edificaciones de la copropiedad se debió a deficiencias del producto entregado por esa sociedad a la constructora.

b) Negativa de las pretensiones contra los demás demandados.

Recordó que responden solidariamente por la garantía todos los que hayan participado en la cadena de producción y puesta en circulación del producto, son; de manera que el consumidor puede reclamarle a cualquiera de la cadena y éste deberá responder independientemente de que no haya sido el directamente responsable del defecto del bien.

Lo anterior, como quiera que el artículo 10° de la Ley 1480 de 2011, estableció la solidaridad entre el productor y el comercializador al considerar que el consumidor no debe tener la carga de establecer quién de los participantes de la cadena de producción y comercialización del bien es responsable de que el producto no cumpla con las condiciones de idoneidad, calidad, seguridad y buen estado y funcionamiento de este.

Como consecuencia de lo anterior, *“se establecen unos parámetros de responsabilidad al constructor, alrededor del producto denominado bien inmueble, que lo hacen responder, no solo por su actividad, sino también por la actividad de terceros en consideración a los efectos que estas tienen en la calidad de producto final”*.

c) Valoración racional de pruebas acorde con la sana crítica, trasciende las reglas procesales, frente a haberse negado la valoración del dictamen pericial allegado.

Resaltó que con la prueba pericial allegada, quedó demostrada la necesidad de efectuar reparaciones correctivas, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad aplicable en propiedad horizontal, sin embargo el *“fallador dedujo que al no evidenciarse la pretensión de reparación de la totalidad de edificaciones que componen el proyecto arquitectónico, a pesar de mencionarse preliminarmente unas torres, no puede hablarse de sentencia más allá de lo pedido, sin estimarse que debía revisar las conclusiones de los expertos, en la medida que el daño recae sobre la totalidad de los elementos que componen la copropiedad”*.

En síntesis, el apelante reclama el estudio del dictamen elaborado por la sociedad **Iacon SAS**, pues el mismo no fue valorado al momento de emitir sentencia de primer grado, y el cual da cuenta de las *“malas prácticas de construcción desde la perspectiva técnica”*. En él, se vislumbran las deficiencias encontradas en la propiedad horizontal, tales como *“vicio de los materiales”* y *“vicio del suelo”*, por los cuales es responsable el constructor en los términos del artículo 2060 del Código Civil.

d) Frente a las pretensiones negadas por haber operado el fenómeno de caducidad y/o prescripción por haber fenecido la garantía.

Refirió en primera medida que “sólo deberá probarse por parte del consumidor que, dentro de la garantía, se pronunció algún defecto, sin necesidad de demostrar cuáles fueron las causas que lo generaron. Una vez se prueba el defecto, el constructor sólo podrá excusarse probando alguna de las causales de exoneración”.

Luego de una extensa y farragosa exposición de tema que concierne con el Estatuto del Consumidor, su ámbito de aplicación, las generalidades que le son inherentes, y las definiciones de constructor y garantía mobiliaria, concluyó que “los vicios encontrados en las pruebas allegadas son aquellos por los cuales de conformidad con lo preceptuado por el numeral 3° del artículo 2060 del ordenamiento sustantivo civil, están llamados a responder los demandados en su condición de empresarios constructores como quedó anotado (...) de contera el fallador tuvo por probada el vencimiento de la garantía y la prescripción de la acción mediante un inadecuado y erróneo cálculo que aplicó injustamente a todas las torres que componen el Conjunto Residencial, para la torre 12 inclusive, a la cual no se le puede aplicar el vencimiento de garantía por “acabados”, al haberse efectuado requerimiento al respecto el 3 y el 5 de marzo de 2019, antes del agotamiento anual desde la fecha de entrega, y por ende, quedando sin cabida la prescripción de la acción”.

Por todo lo anterior, solicitó fuera revocada la decisión de instancia, “ordenándose en su lugar acceder a las conclusiones a las que llegaron los expertos, tanto en el informe técnico elaborado por la firma Iacon SAS, como el peritaje radicado y que no quiso ser valorado, no sin antes precisar que no debe haber lugar a condenar en costas al recurrente, ante la eventual prosperidad del recurso”.

2. CONSIDERACIONES

2.1. En los términos del artículo 328 del Código General del Proceso, corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

2.2. En primer lugar se precisa por la Sala que no hay lugar al estudio de la figura de la legitimación en la causa de los demandados **Iván Aristizábal Roda, Eduardo Montenegro, Germán Mejía Isaza, Rafael Londoño Lema, Ximena Fernández Jaramillo, Alba Lucía Palacio Arango, Rafael Arango Calle, Mario Mejía Isaza, Hernán José González Osorio, Mauricio López Echeverry, Eduardo Augusto Pérez Mejía y Jorge Alejandro Palacios**, toda vez que la decisión que en tal sentido adoptó el a quo en la sesión de audiencia del 30 de noviembre de 2020 no fue recurrida por la demandante.

2.2.1. Tampoco procede pronunciamiento respecto de la nulidad solicitada por no haberse integrado el contradictorio con la sociedad Ladrillera Santafé, pues tal petición se negó en providencia de 8 de junio de 2021, por la Magistrada sustanciadora.

2.3. Por lo anterior, entrará el Tribunal a resolver el reparo relativo a la declaratoria de prescripción.

2.3.1. De la caducidad y prescripción:

Lo primero por anotar es que en el caso la Sala está de acuerdo con los aspectos de fondo que se tratarán en relación con la extinción de la acción de protección al consumidor, cuando no se intenta dentro del año siguiente al supuesto legal, de expiración de la garantía, terminación del contrato o conocimiento de los hechos que motivan la reclamación, previsto en el art. 58, regla 3ª, de la ley 1480 de 2010.

Solo hay diferencia de criterio en cuanto a la figura extintiva que opera en esos eventos, por dos integrantes de la Sala consideran que se trata de prescripción, mientras que la magistrada sustanciadora estima que el término es de caducidad.

a) La primera tesis sostiene, en síntesis, que se trata de prescripción, debido a que, desde una perspectiva literal, así quiso el legislador consagrarla, como de modo claro la denominó más adelante, en la regla 6ª del mismo precepto, cuando previó que luego del archivo del expediente por no haberse individualizado y

vinculado al productor o proveedor, el actor puede presentar una nueva demanda “*antes de que opere la prescripción de la acción*”.

Pero además, esa expresión gramatical no es inadvertida, pues en medio de todo si la ley del consumidor persigue, entre varios objetivos, “*proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respecto a su dignidad y a sus intereses económicos...*” (art. 1° de la ley 1480/2011), con reglas que orden público y con la consigna de interpretar sus normas “*en la forma más favorable al consumidor*”, a cuyo “*favor*” debe resolverse “*en caso de duda*” la aplicación e interpretación de las normas, precisamente por su participación cardinal pero frágil en aspectos tales como la asimetría en la información, o la desigualdad jurídica y material ante los proveedores de bienes y servicios.

Dentro de ese contexto, tener como prescripción, en lugar de caducidad, la forma extintiva prevista en las normas del estatuto de consumo, obedece a una interpretación más favorable hacia el comprador o usuario que actúa como consumidor, porque pese a las similitudes de esas dos figuras, la segunda es más drástica en sus efectos, en la medida en que opera sin contemplación alguna, no puede interrumpirse ni suspenderse porque la ley sólo permite que deje de operar temporalmente en ciertos eventos, e inclusive puede ser declarada de oficio por el juez. Al contrario de la prescripción, que puede interrumpirse civil o naturalmente, así como renunciarse luego de cumplida, y el juez no puede declararla de oficio (arts. 2513 y ss. del C.C. y 282 del CGP).

Por supuesto que al, ser más drásticos los efectos de la caducidad, genera mengua en las posibilidades de reclamo para el consumidor, en la eventualidad de intentar la defensa de sus derechos luego de haber operado esa figura.

b) Para la segunda tesis de la Sala, la caducidad y la prescripción son figuras análogas, extintivas que fijan los límites del ejercicio de un derecho, sin embargo, pese a su semejanza, el legislador fijó unas exigencias para la materialización de ambas. En principio la caducidad cercena la posibilidad de acceder a la justicia, y genera el rechazo in limine de la demanda, por su

presentación extemporánea , amén de que si no fue advertida por la administración, puede ser declarada con posterioridad por el juzgador a cargo, lo que quiere decir que es insaneable. Por su parte, la prescripción suprime o extingue derechos u obligaciones , empero, no invalida la actividad jurisdiccional pues ésta puede extenderse, en tanto se esta institución exige la invocación por la parte que pretenda beneficiarse de ella, el que, al enmudecer frente a la operatividad de la misma, evoca tácitamente su renuncia.

Ahora, es importante enfatizar que la caducidad siempre extingue el derecho que no se ejerce en un plazo determinado quedando impedido el interesado para que después se cumpla el acto o se ejercite la acción; contrario a la prescripción que debe ser alegada según lo previene el artículo 282 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2513 del Código Civil, la caducidad aunque no se alegue, si se encuentra demostrada se debe decretar extinguiéndose así la acción, pues no es renunciable al estar comprometido el orden público.

No obstante la literalidad de la norma signa el vocablo “prescripción”, sobre la figura extintiva que para el efecto prevé el numeral 3° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011; el alcance liberatorio no es propio de esta figura, y por tal razón, no sería lógico aplicar las consecuencias jurídicas de la misma, aun cuando interpretando el canon es claro que lo que quiso el legislador fue establecer un término de caducidad.

La investidura jurisdiccional permite realizar un juicio más allá del meramente exegético, y así lo ha reconocido de antaño la jurisprudencia de la Corte Constitucional, imponiendo al intérprete autorizado la potestad de auscultar la voluntad del legislador y determinar la comprensión sistemática de las normas en el conjunto de disposiciones en que se insertan. Pues bien, se observa sin lugar a duda que el numeral tercero del artículo 58 de la ley 1480 de 2011, al utilizar el término de carácter perentorio “*deberán presentarse a más tardar*” está fijando un plazo extintivo de la acción jurisdiccional de protección al consumidor prevista en la citada ley, propio de la caducidad no de la prescripción.

No cabe entonces establecer una duda con fundamento en la imprecisión en que incurrió el legislador al utilizar el término prescripción cuando claramente dado el contexto en que tal término se utiliza en el numeral 6° del art. 58 ibídem, está referida a la caducidad de la acción y del derecho.

Es evidente que la palabra “prescripción” fue erróneamente utilizada por el legislador. Es obvio, que se trata de caducidad, puesto que el demandante conserva el plazo señalado para el ejercicio de la acción. No se trata de interrupción del término, sino por el contrario continuación del mismo. Es decir, si el plazo de caducidad es de un año, este continúa corriendo sin interrupción, pero también sin pérdida del derecho hasta que dicho plazo se cumpla. (Será que eso hace la diferencia con la prescripción?)

Ahora, en cuanto a la prelación del derecho de consumidor, no procede tratándose de una norma de carácter procesal con un fin de interés general del Estado, para efectos de aplicación del principio de Seguridad Jurídica, superior por lo tanto al interés individual, pero especialmente porque no cabe duda con respecto al plazo extintivo para ejercicio del derecho.

c) Con todo, por encima de tan interesantes debates, lo cierto es que en el caso concreto las diferencias de criterio en nada afectan el juicio uniforme en cuanto al cumplimiento o no de los requisitos para que opere esa forma extintiva, sea que se considere que es prescripción, o ya que se contemple como caducidad, porque para bien de la efectividad del derecho sustancial, que es precioso norte del proceso judicial, aquí debe computarse el término extintivo de similar manera para una u otra figura.

2.3.2. Análisis del caso *sub examine*:

Lo primero que hay que señalar es que actualmente existen dos modalidades de garantía legal sobre inmuebles. En primer lugar, se encuentra el modelo garantista del Código Civil que contempla una garantía por 10 años, y de otro lado, la Ley 1480 de 2011 estableció una nueva garantía inmobiliaria relacionada solo a los acabados y a las líneas vitales de los inmuebles. Dicha garantía

tendrá un término de un año, pudiendo las partes por pacto expreso aumentar el lapso de garantía.

El inciso final del artículo 8° de dicho Estatuto del Consumidor, fijó el término de garantía legal, diferenciando entre el término de la garantía de la estabilidad de la obra y el de la garantía de los acabados. La norma en comento establece: *“Para los bienes inmuebles la garantía legal comprende la estabilidad de la obra por diez (10) años, y para los acabados un (1) año.”*

A su turno, el párrafo 3° del artículo 2.2.2.32.3.3 del Decreto 1074 de 26 de mayo de 2015, establece que *“[p]ara los bienes inmuebles, el término de la garantía legal de los acabados y las líneas vitales será de un (1) año y el de la estabilidad de la obra diez (10) años, en los términos del artículo 8° de la Ley 1480 de 2011.”*

Por su parte, el artículo 4° de la Ley 400 de 1997, contempla las siguientes definiciones:

“ARTICULO 4o. DEFINICIONES. *Para los efectos de esta ley se entiende por:*

1. Acabados o elementos no estructurales. *Partes y componentes de una edificación que no pertenecen a la estructura o a su cimentación.*

18. Estructura. *Es un ensamblaje de elementos, diseñado para soportar las cargas gravitacionales y resistir las fuerzas horizontales.*

26. Líneas vitales. *Infraestructura básica de redes, tuberías o elementos conectados o continuos, que permite la movilización de energía eléctrica, agua, combustibles, información y el transporte de personas y productos, esencial para realizar con eficiencia y calidad las actividades de la sociedad”.*

Sobre el particular, la doctrina ha dicho:

“En este sentido, la ley estableció una garantía mínima legal de 10 años para la estabilidad de la obra, y de un año para los acabados, término de que no puede ser disminuido en ningún caso. Sobre la estabilidad de la obra, ésta puede verse afectada principalmente por tres situaciones: problemas de suelos, problemas de materiales o problemas de construcción; los constructores y vendedores deberán responder por cualquiera de ellas. Para los acabados, se debe responder no solo con los internos de la vivienda como puertas, ventanas, etc., sino también los que hacen parte de las zonas comunes, en caso de que el inmueble haga parte de una propiedad horizontal”¹.

2.3.2.1. En el caso *sub examine*, es claro que las 162 pretensiones son relativas a acabados, tal y como lo concluyó el *a quo*, pues entre ellos se encuentran deficiencias en zona de club house, tales como ventilación, corrección de instalación del sauna, protección de maderas, soportes para bicicletas, reja de cerramiento, división predial, estacionamiento para discapacitados, liberación de sifones en jardinerías, impermeabilización de ladrillos de fachadas, entre otros, sin que ninguno de ellos haga alusión a *“ensamblaje de elementos, diseñado para soportar las cargas gravitacionales y resistir las fuerzas horizontales”*.

A lo anterior, hay que agregar que el apelante no explicó, ni demostró que los daños alegados en la demanda eran estructurales y no de acabados, por el contrario, de acuerdo con el marco normativo transcrito, resulta claro que ninguna pretensión hace alusión a un daño estructural.

Si bien en el dictamen pericial allegado se adujo la existencia de fisuras en placa en la zona de sótanos, el perito **Juan Felipe Añez Yepes**, aclaró que para el caso en concreto no se trataba de una falla estructural *“para el caso de la estabilidad o integridad estructural, las placas, o el fisuramiento de las placas se puede considerar como un tema relativamente típico”*, y que, si bien debe evaluarse la gravedad de estas, ellas no comprometen la estructura.

¹ Giraldo López Alejandro, Caycedo Espinel Carlos Germán y Madriñán Rivera Ramón Eduardo, Comentarios al Nuevo Estatuto del Consumidor, Legis, Primera Edición, 2012, página 48

2.3.2.2. La entrega de los bienes frente a la reclamación realizada por la demandante para la efectividad de la garantía, se dio de la siguiente manera:

TORRE	ÚLTIMA ENTREGA	EXPIRACIÓN DE LA GARANTÍA	RECLAMACIÓN
TORRE 1	24/07/2017	24/07/2018	4/03/2019
TORRE 2	8/06/2012	8/06/2013	4/03/2019
TORRE 3	16/08/2013	16/08/2014	4/03/2019
TORRE 4	30/09/2011	30/09/2012	4/03/2019
TORRE 5	29/05/2014	29/05/2015	4/03/2019
TORRE 6	3/06/2014	3/06/2015	4/03/2019
TORRE 7	2/08/2013	2/08/2014	4/03/2019
TORRE 8	20/09/2013	20/09/2014	4/03/2019
TORRE 9	8/06/2012	8/06/2013	4/03/2019
TORRE 10	10/10/2014	10/10/2015	4/03/2019
TORRE 11	17/10/2014	17/10/2015	4/03/2019
TORRE 14	26/08/2016	26/08/2017	4/03/2019
TORRE 15	8/06/2012	8/06/2013	4/03/2019

Así las cosas, es claro que en el presente asunto operó el fenómeno extintivo de la caducidad o prescripción, como quiera que la demanda que ocupa la atención de este Tribunal fue presentada para su conocimiento ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, el 31 de mayo de 2019.

En ese orden, se hace innecesario el estudio de los demás motivos concretos de inconformidad, y en su lugar, se confirmará la sentencia de primer grado, aunque con la salvedad de que operó la extinción de la acción de protección prevista en el estatuto del consumidor .

2.4. En relación con la Torre número 12, hay que acotar que el numeral 3° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, prevé que las demandas de efectividad de la garantía deben presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la esta.

La etapa número 12 se entregó definitivamente el 23 de marzo de 2018, circunstancia que además aceptaron expresamente las sociedades **Qbo Construcciones SAS** y **Convivienda SAS** en la contestación de la demanda, por lo cual la garantía se mantuvo hasta el mismo día y mes del año 2019. La reclamación para la

efectividad de la garantía se radicó por parte de la demandante el 30 de noviembre de 2018². De manera que, la demanda radicada el 31 de mayo de 2019, es oportuna.

Nótese que respecto a este punto las demandadas excepcionaron “*atención de la garantía*” medio de defensa en el que señalaron que “*atendieron las reclamaciones que se presentaron durante el término de vigencia de las garantías*” e incluso en la excepción denominada “*expiración de la garantía*” se aclaró que los bienes objeto de ella fueron entregados hace más de dos años, **“salvo la torre 12 que fue entregada hace año y medio, motivo por el cual las nuevas reclamaciones de la accionante se presentan por fuera del término de la garantía”** (énfasis de la Sala).

2.4.1. Ahora bien, de las 169 pretensiones efectuadas en la demanda, 7 son inherentes a la torre número 12, sin embargo, las enumeradas bajo los consecutivos 2.36³, 2.37⁴, 2.41⁵, 2.133⁶ y 2.134⁷, no fueron objeto de reclamación directa a las demandadas en los términos del numeral 5° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011⁸, requisito de procedibilidad por medio del cual se busca que los consumidores y productores o proveedores puedan solucionar sus conflictos antes de tener que acudir a la instancia jurisdiccional, por tanto, la Sala se abstiene de analizar lo concerniente a dichas pretensiones.

2.4.2. Las pretensiones 2.34, relativa a que “*que se ordene corregir las fisuras de placas en zonas de sótano*” y 2.73, concretada

² Folio 170 cuaderno principal

³ “*que se ordene corregir deficiencias en tramos específicos de tuberías descolgadas en parqueaderos*”

⁴ “*que se ordene corregir deficiencias en tramos específicos de tuberías descolgadas en parqueaderos*”

⁵ “*que se ordene corregir las deficiencias presentes en los cuartos de basuras localizados en sótanos, ordenando la instalación de sistemas de detección y extinción de incendio*”

⁶ “*que se ordene instalar implementos (escaleras) que permitan el acceso a cubiertas*”.

⁷ “*que se ordene corregir la deficiencia constructiva presente en el acceso a cubierta de la torre 12*”

⁸ “5. A la demanda deberá acompañarse la reclamación directa hecha por el demandante al productor y/o proveedor”

en que “se ordene corregir las deficiencias en la fachada, respecto de la pérdida de repelente hidrófugo de la mampostería generando sulfatación y presencia de cal y sales de vanadio”, cumplen con la reclamación que exige el Estatuto de Protección al Consumidor, luego a su examen se procede

En este orden, de entrada se advierte que con ocasión de la reclamación realizada por el **Conjunto Residencial Bosque Verde PH**, la **Promotora Convivienda** en escrito presentado el 12 de abril de 2019, informó a dicha copropiedad que i) “la fisura de las placas de parqueadero son producto de la retractación y no presentan ningún problema estructural, por tal motivo no se atienden” y ii) “la placa se impermeabilizó y posteriormente se instaló el enchape como acabado lo cual fue probado sin presentarse inconveniente (...)”

De igual manera, obra en el expediente un “acta de trabajos realizados” por Promotora Convivienda, en la que se acredita que la administradora de la aquí demandante recibió a satisfacción la subsanación de las deficiencias denunciadas en el escrito de reclamación, entre ellas, la iluminación exterior, la impermeabilización de escotilla, adoquín exterior, resane y emboquillado en muros de limpieza en parqueadero sótano, y pasamuro en vigueta, entre otros⁹.

Por otro lado, tal y como fue referido en párrafos *ut supra*, el perito **Añez Yepes** aclaró que las fisuras en las placas es un tema totalmente normal, que no compromete la estructura, y que se debe al asentamiento de toda edificación nueva, lo cual conlleva a concluir que no existe ningún tipo de violación a los derechos del consumidor por parte de la copropiedad demandante, y en tal virtud deberá ser confirmada la decisión de primer grado, en lo que respecta a este punto, pero por las razones aquí expuestas.

2.5. En conclusión, se modificará la decisión objeto de apelación, para en su lugar aclarar que operó la extinción de la acción de protección prevista en el estatuto del consumidor ; y se condenará en costas al apelante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

⁹ Folio 176 cuaderno principal

Se confirmará en lo demás la sentencia apelada, pero por las razones aquí expuestas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero la sentencia de treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Delegado para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar que operó la extinción de la acción de protección prevista en el estatuto del consumidor, respecto de la solicitud de efectividad de la garantía de las torres 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14 y 15.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada, pero por las razones expuestas por esta Sala.

CUARTO: CONDENAR en costas al apelante.

QUINTO: Oportunamente, regrésese el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

**Martha Patricia Guzman Alvarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 012 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b9f8e92cd08da97dbc590fc2730c96e8219c3cb9831128b901e
d771e9deae66**

Documento generado en 24/08/2021 10:02:28 PM

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

11001-31-03-040-2019-00164-01

Cumplido lo dispuesto en auto anterior y por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia emitida el día 19 de abril del año en curso, por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí intervinientes para sustentar las alzadas formuladas, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica a la dirección de correo electrónico secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written over a light blue circular stamp.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Admítase el recurso de apelación en el efecto suspensivo (art. 323 CGP) interpuesto por ambos extremos procesales, respecto de la sentencia proferida en audiencia virtual llevada a cabo en febrero 5 del presente año, por el Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del juicio impulsado por la compañía BR Beauty Cosméticos Comercio Importação e Exportação Ltda contra la sociedad M.V.H Inversiones S.A.S

Por lo anterior y con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto, córrase traslado conjunto a las apelantes por el término de cinco (05) días para que sustenten sus medios impugnativos, memoriales que deberán ser radicados en modo electrónico a la dirección de correo electrónico institucional: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Solo si los impugnantes allegan memorial alguno, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Por último, desde ya se hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP y, debido a la alta carga con que cuenta el Despacho, prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses más, contados a partir del 29 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1c9988bc6743cb7a1f94cdc51ba2612fd1dbca748e941c66f6013
cef5a8ddfa

Documento generado en 25/08/2021 02:08:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Admítase el recurso de apelación en el efecto suspensivo (art. 323 CGP) interpuesto por el apoderado del extremo demandante, respecto de la sentencia proferida en audiencia virtual llevada a cabo en julio 8 del año en curso, por la Grupo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del juicio que promovió contra Wilmar Pajarito Gómez y otro.

Por lo anterior y con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto, córrase traslado al apelante por el término de cinco (05) días para que sustente su medio impugnativo, memorial que deberá ser radicado en modo electrónico a la dirección de correo electrónico institucional: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Solo si el impugnante allega memorial alguno, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Por último, desde ya se hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP y, debido a la alta carga con que cuenta el Despacho, prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses más, contados a partir del 10 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffccf8d3d0e3a8f64a376fada72a11829aedca7e5e51de6c3adf604
80cc2c6e

Documento generado en 25/08/2021 02:08:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

1.- Sería del caso adentrarse al estudio de los motivos que invocaron la apelación de la sentencia proferida en audiencia virtual efectuada en junio 21 del año en curso, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, sino fuera porque se advierte que, dado el importe de las pretensiones en el asunto, el conocimiento de la decisión controvertida corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, ya que se trata de un proceso verbal de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

2.- Del análisis al expediente, se evidencia que las pretensiones elevadas corresponden a un asunto de menor cuantía, conforme así se desprende no solo del escrito introductorio al fijar las aspiraciones para el año 2020 en \$71.689.050¹ (derivado 000), sino porque mediante auto de agosto 12 de 2020 (derivado 002), se admitió e impartió trámite al asunto como un litigio de “*menor cuantía*” y bajo tal circunstancia, es claro que el competente para dirimir el recurso incoado es el Juez Civil del Circuito, teniendo en cuenta que la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones, desplazó al Juez Municipal.

3.- Al respecto, precisa el numeral 9 del artículo 20 del C.G.P., que los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor serán conocidos por los Jueces Civiles del Circuito –en primera instancia,

¹ Lo que por cuenta del valor del salario mínimo para 2020, equivale a 81,66 s.m.l.m.v, esto es, superiores a 40 y menor a 150 lo que, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 25 del C.G.P, lo ubican como un trámite de menor cuantía.

mientras que el párrafo 3 del artículo 390 *Ibidem*, estableció el factor objetivo –cuantía- como elemento determinante para fijar el conocimiento de tales asuntos.

4.- En efecto, es deficiente hacer una interpretación sesgada del numeral 9 del artículo 20 del C.G.P., pues al hacer uso del criterio cronológico, de entrada se vislumbra que el párrafo 3 del artículo 390 *Ib* resulta una disposición posterior, criterio que es dable aplicar ante antinomias normativas por manifiesta contradicción o incompatibilidad, incluso, entre disposiciones de una misma Ley como así lo ha asentado la Corte Suprema de Justicia.

“E línea de principio, el sistema jurídico es coherente, consistente o congruente y, por ende, no presenta asimetrías, contradicciones, incoherencias o conflictos normativos. En veces, distintos preceptos disciplinan idéntica o análoga hipótesis fáctica y asignan consecuencias incompatibles, es decir, la misma fattispecie singular y concreta, atribuyen disimiles efectos.

La antinomia normativa, es la manifiesta contradicción, incompatibilidad e incoherencia entre normas jurídicas de igual o diferente categoría, una o diversa inconformidad, homogeneidad, heterogeneidad, generalidad o especialidad, bien absoluta o total, ora parcial o relativa, ya en abstracto o en concreto, cuya solución se disipa con la interpretación sistemática, adecuada, ponderada, la técnica del equilibrio, la disociación o, los criterios disciplinados por el ordenamiento jurídico”²

5.- Dicha Corporación precisó que, el criterio cronológico está basado en la época de expedición de las normas y resuelve el conflicto aplicando la más reciente “(*lex posterior derogat priorem; la Ley posterior deroga la ley anterior*). Discernimiento que se acompasa al mandato reglado en el numeral 2 del artículo 10 del C.C.

6.- En efecto, al emplear el criterio cronológico en el caso que nos ocupa, es claro que el artículo 390 Código General del Proceso es una disposición posterior respecto del artículo 20 del extracto procesal ya indicado, por ello, que la norma aplicable al asunto debe ser el más reciente de los artículos aludidos

7.- En otras palabras, los procesos que traten sobre asuntos de violación a los derechos de los consumidores se deberán tramitar por el proceso verbal o por el verbal sumario, **según la cuantía** cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos; así mismo, si se estudiara el conflicto a la luz de la disposición vista en el artículo 32 del C.C., no se llegaría a una

² Al respecto la CSJ Cas, civil Sentencia de 8 de septiembre de 2011 Exp-11001-3103-026-2000-04366-01

conclusión distinta, pues el propósito del legislador se encaminó a otorgar el conocimiento judicial de estos asuntos –competencia –a partir del factor cuantía del reclamo, como así ya lo ha reiterado esta Corporación.

*“Sobre el particular, debe destacarse que los debates adelantados en el Congreso de la Republica del proyecto de Ley para aprobar el Código General del Proceso, dejan en evidencia que el propósito del legislador fue instituir el factor objetivo-cuantía, consagrado en el artículo 390 de la Ley 1564 de 2012, como elemento determinante para establecer la competencia en acciones relativas a los derechos de los consumidores, intención patentizada en el informe de ponencia para (cuarto debate), desarrollando ante la Plenaria del Senado de la Republica, publicado en la Gaceta del Congreso número 261 de 23 de mayo de 2012, en el que se manifestó que “(...) los asuntos que versen sobre protección a los derechos de los consumidores deben tramitarse de acuerdo con las mismas reglas que se predicán de los jueces ordinarios, y su trámite debe seguir los procedimientos verbal o verbal sumario, **según las reglas generales que toman como base la cuantía de las pretensiones (...)** Se añade, por último un párrafo 3°, en el que se aclara el criterio de lo expresado respecto de las acciones de protección al consumidor, según se explicó arriba (...)”(Negrillas por la Corporación)³*

8- De forma tal que, la autoridad destinada asumir el conocimiento del asunto -en segunda instancia- es el Juez Civil del Circuito de Bogotá y no esta Corporación, en atención a que el funcionario desplazado por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, fue el Juez Civil Municipal; por lo tanto, se procederá a su remisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir el expediente digital a la Oficina de reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, para que sorteen su asignación y, consecuentemente, su conocimiento sea asumido por dichas unidades judiciales, en atención a lo expuesto en este proveído.

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil Exp.003-2017-00570-03, Auto del 31 de enero de 2019, M.P. Dra. Julia María Botero Larrate.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** esta decisión a las partes e intervinientes y a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0526e30d2139c31b26cf1af35e30a32b1d9cca749198c4943ee35b947
221f8f

Documento generado en 25/08/2021 02:08:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

1.- Sería del caso adentrarse al estudio de los motivos que invocaron la apelación de la sentencia proferida en audiencia virtual efectuada en julio 22 del año en curso, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, sino fuera porque se advierte que, dado el importe de las pretensiones en el asunto, el conocimiento de la decisión controvertida corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, ya que se trata de un proceso verbal de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

2.- Del análisis al expediente, se evidencia que las pretensiones elevadas corresponden a un asunto de menor cuantía, conforme así se desprende no solo del escrito introductorio al fijar las aspiraciones para el año 2020 en \$40.458.819,17¹ (derivado 000), sino porque mediante auto de septiembre 11 de 2020 (derivado 002), se admitió e impartió trámite al asunto como un litigio de “*menor cuantía*” y bajo tal circunstancia, es claro que el competente para dirimir el recurso incoado es el Juez Civil del Circuito, teniendo en cuenta que la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones, desplazó al Juez Municipal.

3.- Al respecto, precisa el numeral 9 del artículo 20 del C.G.P., que los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor serán conocidos por los Jueces Civiles del Circuito –en primera instancia,

¹ Lo que por cuenta del valor del salario mínimo para 2020, equivale a 46,09 s.m.l.m.v, esto es, superiores a 40 y menor a 150 lo que, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 25 del C.G.P, lo ubican como un trámite de menor cuantía.

mientras que el párrafo 3 del artículo 390 *Ibidem*, estableció el factor objetivo –cuantía- como elemento determinante para fijar el conocimiento de tales asuntos.

4.- En efecto, es deficiente hacer una interpretación sesgada del numeral 9 del artículo 20 del C.G.P., pues al hacer uso del criterio cronológico, de entrada se vislumbra que el párrafo 3 del artículo 390 *Ib* resulta una disposición posterior, criterio que es dable aplicar ante antinomias normativas por manifiesta contradicción o incompatibilidad, incluso, entre disposiciones de una misma Ley como así lo ha asentado la Corte Suprema de Justicia.

“E línea de principio, el sistema jurídico es coherente, consistente o congruente y, por ende, no presenta asimetrías, contradicciones, incoherencias o conflictos normativos. En veces, distintos preceptos disciplinan idéntica o análoga hipótesis fáctica y asignan consecuencias incompatibles, es decir, la misma fattispecie singular y concreta, atribuyen disimiles efectos.

La antinomia normativa, es la manifiesta contradicción, incompatibilidad e incoherencia entre normas jurídicas de igual o diferente categoría, una o diversa inconformidad, homogeneidad, heterogeneidad, generalidad o especialidad, bien absoluta o total, ora parcial o relativa, ya en abstracto o en concreto, cuya solución se disipa con la interpretación sistemática, adecuada, ponderada, la técnica del equilibrio, la disociación o, los criterios disciplinados por el ordenamiento jurídico”²

5.- Dicha Corporación precisó que, el criterio cronológico está basado en la época de expedición de las normas y resuelve el conflicto aplicando la más reciente *“(lex posterior derogat priorem; la Ley posterior deroga la ley anterior)*. Discernimiento que se acompasa al mandato reglado en el numeral 2 del artículo 10 del C.C.

6.- En efecto, al emplear el criterio cronológico en el caso que nos ocupa, es claro que el artículo 390 Código General del Proceso es una disposición posterior respecto del artículo 20 del extracto procesal ya indicado, por ello, que la norma aplicable al asunto debe ser el más reciente de los artículos aludidos

7.- En otras palabras, los procesos que traten sobre asuntos de violación a los derechos de los consumidores se deberán tramitar por el proceso verbal o por el verbal sumario, **según la cuantía** cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos; así mismo, si se estudiara el conflicto a la luz de la disposición vista en el artículo 32 del C.C., no se llegaría a una

² Al respecto la CSJ Cas, civil Sentencia de 8 de septiembre de 2011 Exp-11001-3103-026-2000-04366-01

conclusión distinta, pues el propósito del legislador se encaminó a otorgar el conocimiento judicial de estos asuntos –competencia –a partir del factor cuantía del reclamo, como así ya lo ha reiterado esta Corporación.

*“Sobre el particular, debe destacarse que los debates adelantados en el Congreso de la Republica del proyecto de Ley para aprobar el Código General del Proceso, dejan en evidencia que el propósito del legislador fue instituir el factor objetivo-cuantía, consagrado en el artículo 390 de la Ley 1564 de 2012, como elemento determinante para establecer la competencia en acciones relativas a los derechos de los consumidores, intención patentizada en el informe de ponencia para (cuarto debate), desarrollando ante la Plenaria del Senado de la Republica, publicado en la Gaceta del Congreso número 261 de 23 de mayo de 2012, en el que se manifestó que “(...) los asuntos que versen sobre protección a los derechos de los consumidores deben tramitarse de acuerdo con las mismas reglas que se predicán de los jueces ordinarios, y su trámite debe seguir los procedimientos verbal o verbal sumario, **según las reglas generales que toman como base la cuantía de las pretensiones (...)** Se añade, por último un párrafo 3°, en el que se aclara el criterio de lo expresado respecto de las acciones de protección al consumidor, según se explicó arriba (...)”(Negrillas por la Corporación)³*

8- De forma tal que, la autoridad destinada asumir el conocimiento del asunto -en segunda instancia- es el Juez Civil del Circuito de Bogotá y no esta Corporación, en atención a que el funcionario desplazado por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, fue el Juez Civil Municipal; por lo tanto, se procederá a su remisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir el expediente digital a la Oficina de reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, para que sorteen su asignación y, consecuentemente, su conocimiento sea asumido por dichas unidades judiciales, en atención a lo expuesto en este proveído.

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil Exp.003-2017-00570-03, Auto del 31 de enero de 2019, M.P. Dra. Julia María Botero Larrate.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** esta decisión a las partes e intervinientes y a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d0e61dd4bf47ca17fb62cab9ac6df9fba1e78cdb4d1e6f5a128ccbf2161
6146

Documento generado en 25/08/2021 02:08:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Admítase el recurso de apelación en el efecto suspensivo (art. 323 CGP) interpuesto por el apoderado del extremo demandante, respecto de la sentencia proferida en audiencia virtual llevada a cabo en mayo 5 de 2021, por el Juzgado 6 Civil del Circuito de esta capital.

Por lo anterior y con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto, córrase traslado al apelante por el término de cinco (05) días para que sustente su medio impugnativo, memorial que deberá ser radicado en modo electrónico a la dirección de correo electrónico institucional: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Solo si el impugnante allega memorial alguno, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Por último, desde ya se hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP y, debido a la alta carga con que cuenta el Despacho, prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses más, contados a partir del 30 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ee8dfa421bcd9c36b5817c6e7fcd2e85f35d13c4a563ffd91dc1c8
231f9ba7**

Documento generado en 25/08/2021 02:08:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Admítase el recurso de apelación en el efecto suspensivo (art. 323 CGP) interpuesto por el apoderado del extremo demandante, respecto de la sentencia escritural proferida en marzo 4 de 2021, por el Juzgado 47 Civil del Circuito de esta capital, dentro del juicio que promovió en contra de la sociedad Internacional Compañía de Financiamiento S.A.

Por lo anterior y con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto, córrase traslado a la apelante por el término de cinco (05) días para que sustente su medio impugnativo, memorial que deberá ser radicado en modo electrónico a la dirección de correo electrónico institucional: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Solo si la impugnante allega memorial alguno, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Por último, desde ya se hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP y, debido a la alta carga con que cuenta el Despacho, prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses más, contados a partir del 23 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99c00d3b8275842387ab43b11f26f9d5e887f977749cbb5d3af0b0
37b45e0d85

Documento generado en 25/08/2021 02:08:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el extremo apelante no efectuó la sustentación a su medio impugnativo en el término indicado en auto de julio 12 del año en curso, se dispone declarar desierto su recurso. Lo anterior, en armonía con las reglas previstas en los artículos 322, 325 y 327 del CGP, como en la sentencia SU418-2019 proferida por la Corte Constitucional que avaló la justa diferencia entre los reparos concretos ante el *a quo* y la sustentación de la apelación ante el *ad quem*, como a su vez, que la consecuencia de su omisión es la deserción del medio impugnativo.

Ejecutoriado, devuélvase el expediente a la unidad judicial de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da0b9d93de1c5700f12c660255f7493afd4c59f6faa6b24cf279b
505dfbd97fa**

Documento generado en 25/08/2021 02:08:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el extremo apelante no efectuó la sustentación a su medio impugnativo en el término indicado en auto de julio 12 del año en curso, se dispone declarar desierto su recurso. Lo anterior, en armonía con las reglas previstas en los artículos 322, 325 y 327 del CGP, como en la sentencia SU418-2019 proferida por la Corte Constitucional que avaló la justa diferencia entre los reparos concretos ante el *a quo* y la sustentación de la apelación ante el *ad quem*, como a su vez, que la consecuencia de su omisión es la deserción del medio impugnativo.

Ejecutoriado, devuélvase el expediente a la unidad judicial de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91fae7325ce1344ca2c2b5dcb8f329ae31ab8b2c46ba4c7afb8b5
a5dc124b29a**

Documento generado en 25/08/2021 02:08:56 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Admítase el recurso de apelación en el efecto devolutivo (art. 323 CGP) interpuesto por el extremo pasivo [Yina Paola Ademés Méndez y Axa Colpatria Seguros S.A.], respecto de la sentencia proferida en marzo 3 de 2020, por el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta capital.

Por lo anterior y con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto, córrase traslado conjunto a las apelantes por el término de cinco (05) días para que sustenten su medio impugnativo, memoriales que deberán ser radicados en modo electrónico a la dirección de correo electrónico institucional: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Solo si los impugnantes allegan memorial alguno, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Por último, desde ya se hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP y, debido a la alta carga con que cuenta el Despacho, prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses más, contados a partir del 30 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0293fa91b9a419364a9161544308cdd4b1f2f968b82a1a69b201d
00657b3f89f**

Documento generado en 25/08/2021 02:08:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a desatar la solicitud de control de legalidad invocada por la apoderada judicial del extremo demandante, respecto de las actuaciones efectuadas ante esta Corporación, de cara a la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia.

ANTECEDENTES

1.- Con interlocutorio de marzo 25 del año en curso y bajo el consecutivo 02 del radicado ante el Tribunal, se desató adversamente el recurso de queja interpuesto por la memorialista contra la negativa a la adición de la sentencia de primer grado; adicionalmente, como ya se contaba con el expediente y, además, contra el fallo de instancia se había interpuesto recurso de apelación, se dispuso que, por secretaría, se efectuara el abono de las diligencias para adelantar el recurso vertical contra el fallo. Decisión que se notificó en el estado electrónico E-51 de marzo 26 de 2021.

2.- En cumplimiento de la anterior decisión, se abrió el consecutivo 03 correspondiente a la apelación de la sentencia. En abril 29 del año en curso se admitió el recuso de apelación y se corrió traslado para sustentar el medio impugnativo [notificado y publicado en estado E-71], sin que la parte satisficiera su carga. Por lo anterior, se emitió proveído de junio 4 de 2021 [notificado y publicado en estado E-96], declarando la deserción del asunto. Contra las anteriores determinaciones no se interpuso recurso alguno.

3.- Con memorial radicado electrónicamente en junio 15 de 2021 [dentro de la ejecutoria del último auto], la apoderada demandante solicitó un “*control de legalidad*” que basó en las siguientes hipótesis:

(i) ante el juez de instancia expusieron los reparos contra la decisión una vez fue emitida; (ii) en la consulta del proceso, no se advierte que, resuelta la queja, el Tribunal hubiera ordenado la devolución al despacho de origen y, por su parte, que aquel procediera a la nueva

remisión ante el superior para tramitar la apelación de la sentencia que estaba pendiente; la Magistrada admitió el recurso sin dicho protocolo; (iii) el trámite aplicado al juicio era el C.G.P., luego se esperaba la admisión del recurso y la convocatoria a audiencia; (iv) según precedentes de la Corte Suprema de Justicia, no era necesaria la sustentación ante el superior porque los reparos ya se habían propuesto ante el *a quo*.

CONSIDERACIONES

4.- Prontamente se anuncia que se desestimaré lo pretendido, habida cuenta que las determinaciones adoptadas por la suscrita, se ajustan a las reglas previstas para el trámite e intimación de decisiones, sin que con ellas se hubieran comprometido los derechos de las partes, los que, por el contrario, fueron protegidos. Cosa distinta, como entra a explicarse, es que la interesada no hubiera atendido el mínimo deber de diligencia y seguimiento que sobre sus causas ha de predicar y como consecuencia, se declaró desierto su medio impugnativo.

5.- Sea lo primero indicar que, no obstante la solicitud de control de legalidad ser un instrumento procesal válido para procurar reajustar las determinaciones que, en sentir de los litigantes, son lesivas de sus derechos o comprometen el adecuado devenir procesal del juicio, en modo alguno puede convertirse en una herramienta usada para corregir las omisiones de los apoderados, cuando han olvidado controvertir las decisiones mediante los mecanismos que ordinariamente han sido designados por el legislador para dicho fin.

Lo anterior, por cuanto en el presente asunto, la memorialista cuestiona las decisiones adoptadas por el Tribunal, pero deja de lado que su conducta anduvo pasiva para recurrirlas. Véase que contra el auto que marzo 25 del año en curso -consecutivo 02- dispuso abrir el trámite de la apelación contra la sentencia y los interlocutorios que en abril 29 y junio 4 del año en curso -consecutivo 03-, admitieron, corrieron traslado para sustentar y decretaron la deserción respectivamente, no hubo pronunciamiento alguno; máxime, cuando la presente y especial petición se radicó dentro del periodo de ejecutoria del último de aquellos, pero no los cuestionó por vía directa permitiendo que cobraran fuerza ejecutoria.

6.- No resulta de recibo que se resguarde su pasividad en la falta de constancia de devolución del juicio ante *a quo*, una vez se resolvió el recurso de queja, y una nueva remisión por parte de aquel ante esta colegiatura como presupuesto para establecer una adecuada publicidad de las decisiones y habilitación para poder impartir trámite al recurso de apelación contra la sentencia de instancia.

Tal apreciación, en verdad, revela la falta de vigía en torno al proceso - conducta que se espera de quien era único apelante- pues en modo expreso en el ordinal segundo del auto de marzo 25 del año en curso, se indicó que para promover la celeridad del juicio, el que por cierto había sido afectado por algún retardo ante el juzgado cognoscente, se iba a resolver inmediatamente, por lo que se ordenaba el abono y apertura del cuaderno correspondiente.

Dicha decisión satisfizo todos los estándares que ha avalado la Corte Suprema de Justicia para la intimación de las determinaciones judiciales, por cuanto no solo se registró la actuación en el sistema judicial Siglo XXI que, paralelamente se reporta en la Consulta electrónica de Procesos en línea, sino además, en el micrositio de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del portal oficial de la Rama Judicial, se registró y cargó tanto el estado electrónico, como la providencia, aspectos que puede ser verificado incluso a hoy.

Bajo ese mismo proceder se intimaron los autos mediante los que se admitió el recurso de apelación, se corrió traslado para sustentar y, ante la falta de pronunciamiento de la recurrente, se decretó desierto el instrumento impugnativo, por lo que se respetó a cabalidad el principio de publicidad y contradicción.

7.- Cualquier desavenencia en relación con la aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, debió ser puesto de manifiesto mediante la impugnación del auto que admitió y adecuó el trámite a esa cuerpo normativo o contra la determinación que en estrictez impartió la consecuencia de la que hoy se duele -deserción-, interlocutorio que al momento de radicación de la solicitud de control de legalidad, no había cobrado fuerza ejecutoria; no empece, la apoderada no lo cuestionó por el cause de la reposición contando con la oportunidad para ello.

8.- De cara al precedente a que refirió [STC5497-2021¹], en el que se indicó que bastaba con los reparos ante el *a quo* para activar la etapa de apelación ante el superior funcional, debe indicarse que tal determinación fue revocada por la Sala de Casación Laboral de esa misma Corporación, mediante fallo de impugnación STL8304-2021² denegando el amparo reclamado, por encontrarse que entre reparos concretos [ante el *a quo*] y la sustentación [ante el *ad quem*], existe una diametral diferencia que no admite confusión u homologación.

De hecho, tal divergencia conceptual ya había sido zanjada por vía de unificación [tipo de decisión de tutela con efectos vinculantes a

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de mayo 18 de 2021, Exp. 11001020300020210113200, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de junio 30 de 2021, Exp. 11001020300020210113202, M.P. Dr. Fernando Castillo Cadena.

terceros] mediante el fallo SU418-2019³, en la que se concretó, en suma, que los primeros [reparos] ocurren ante el juez de primer grado, proferida la sentencia o dentro de los 3 días siguientes a esta y se supeditan a la manifestación del inconformismo en modo conciso y claro; la segunda [sustentación] solo tiene cabida ante el juez de la apelación, ocurre en la audiencia de sustentación y fallo [hoy en el traslado por cuenta del art. 14 del Dec. 806 de 2020] y tiene por objeto el desarrollo y explicación, precisamente, de aquellos reparos que definieron la alzada ante el juez de primera instancia.

El único punto de conexión entre ambos es que a falta de uno u otro, se impone la declaratoria de deserción del recurso, sin que la etapa de sustentación ante el *ad quem* pueda reemplazar la oportunidad para definir los reparos concretos y, mucho menos, convertirse en nuevo escenario para adicionarlos, como tampoco, que la sustentación se subsuma en un solo acto ante el *a quo*, por cuanto como se ha explicado, son escenarios procesales disimiles y con finalidades independientes que imponen, naturalmente, el cumplimiento de cargas procesales autónomas para el extremo interesado.

9.- Por lo hasta aquí expuesto, se denegará la solicitud de control de legalidad, manteniéndose incólume lo actuado en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

766a478bbcdf5a60ba154090f488b6cf9a16c5d13105d0d6f19f0507
c90b020

³ Corte Constitucional, sentencia de septiembre 11 de 2019, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Exp. Verbal (responsabilidad civil contractual) 24-2017-00643-03
Wilson Javier Gómez Barrera vs Yesid Enrique Palencia Figueroa
Niega control de legalidad

Documento generado en 25/08/2021 02:08:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Admítase el recurso de apelación en el efecto suspensivo (art. 323 CGP) interpuesto únicamente por el apoderado del extremo demandante, por cuanto la pasiva desistió del mismo ante el *a quo* (derivado 050), respecto de la sentencia proferida en audiencia virtual llevada a cabo en marzo 4 de 2021, por el Juzgado 24 Civil del Circuito de esta capital.

Por lo anterior y con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto, córrase traslado a la apelante por el término de cinco (05) días para que sustente su medio impugnativo, memorial que deberá ser radicado en modo electrónico a la dirección de correo electrónico institucional: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Solo si la impugnante allega memorial alguno, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Por último, desde ya se hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP y, debido a la alta carga con que cuenta el Despacho, prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses más, contados a partir del 21 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50ffa10f375691d90aa79b95cf04049755b2a0d9239c95e2ba72d
154a9f8153

Documento generado en 25/08/2021 02:08:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose remitido el expediente digitalizado y soportado en los protocolos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, por parte del Juzgado de primera instancia, se procede a requerir a todos los apoderados judiciales de los diversos sujetos procesales, para que en el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído y con destino a la Secretaría de esta Corporación, indiquen los correos electrónicos que usarán para unirse a la diligencia que se programará.

Lo anterior, con el fin de dar acatamiento a la instrucción impartida por la Corte Suprema de Justicia mediante auto AC4933-2020¹, proferido dentro del trámite del recurso de queja interpuesto por el demandante y, así, proceder a la reconstrucción de la diligencia de sustentación y fallo que se llevó a cabo en mayo 27 de 2019, únicamente en lo atinente a la interposición o no -dentro de la audiencia- del recurso extraordinario de casación por parte del mandatario judicial del convocante a juicio, fecha que se fijará, una vez se cuente con los datos requeridos anteriormente para la conexión virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto de noviembre 25 de 2020, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0be1a47eaa9e8fa6090da64820c1aebd6370dd1ea5c3d88b956a0
f8a98f5469**

Documento generado en 25/08/2021 02:08:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Admítase el recurso de apelación en el efecto suspensivo (art. 323 CGP) interpuesto por ambos extremos procesales, respecto de la sentencia proferida en audiencia virtual llevada a cabo en junio 11 del año en curso, por el Juzgado 29 Civil del Circuito de esta capital.

Por lo anterior y con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto, córrase traslado conjunto a las partes por el término de cinco (05) días para que sustenten su medio impugnativo, memoriales que deberán ser radicados en modo electrónico a la dirección de correo electrónico institucional: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Solo si los impugnantes allegan memorial alguno, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Por último, desde ya se hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP y, debido a la alta carga con que cuenta el Despacho, prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses más, contados a partir del 23 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59b2d74cd74093e1be0d76265404a9334032f30f91b8e04f94281
5f020f0d66e**

Documento generado en 25/08/2021 02:08:45 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el extremo apelante no efectuó la sustentación a su medio impugnativo en el término indicado en auto de julio 21 del año en curso, se dispone declarar desierto su recurso. Lo anterior, en armonía con las reglas previstas en los artículos 322, 325 y 327 del CGP, como en la sentencia SU418-2019 proferida por la Corte Constitucional que avaló la justa diferencia entre los reparos concretos ante el *a quo* y la sustentación de la apelación ante el *ad quem*, como a su vez, que la consecuencia de su omisión es la deserción del medio impugnativo.

Ejecutoriado, devuélvase el expediente a la unidad judicial de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1ee83e2aaca48299c4e28bfc78fa1c6d526052a182a3e0c87dfd
07100b50c8c**

Documento generado en 25/08/2021 02:08:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Admítase el recurso de apelación en el efecto suspensivo (art. 323 CGP) interpuesto por la apoderada del extremo demandante, respecto de la sentencia proferida en audiencia virtual llevada a cabo en junio 25 de 2021, por el Juzgado 32 Civil del Circuito de esta capital, dentro del juicio que promovió contra AEC Montajes y Servicios Integrales de Gas S.A.S. y otra.

Por lo anterior y con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto, córrase traslado al apelante por el término de cinco (05) días para que sustente su medio impugnativo, memorial que deberá ser radicado en modo electrónico a la dirección de correo electrónico institucional: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Solo si el impugnante allega memorial alguno, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Por último, desde ya se hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP y, debido a la alta carga con que cuenta el Despacho, prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses más, contados a partir del 2 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d57c71d023c44a809e51733bd64bbab504b2113d051d06c68045
18cf5b3d84c5

Documento generado en 25/08/2021 02:08:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Admítase el recurso de apelación en el efecto suspensivo (art. 323 CGP) interpuesto por la apoderada del extremo demandante, respecto de la sentencia proferida en audiencia virtual llevada a cabo en abril 20 de 2021, por el Juzgado 32 Civil del Circuito de esta capital, dentro del juicio que inició en contra de Luz Arbeláez Almanza y otros.

Por lo anterior y con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto, córrase traslado a la apelante por el término de cinco (05) días para que sustente su medio impugnativo, memorial que deberá ser radicado en modo electrónico a la dirección de correo electrónico institucional: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Solo si la impugnante allega memorial alguno, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Por último, desde ya se hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP y, debido a la alta carga con que cuenta el Despacho, prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses más, contados a partir del 13 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d163b1f870f01422f365ecb204b689933a1ae8edda3ce37c99754d
5a7eb111ca

Documento generado en 25/08/2021 02:08:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Admítase el recurso de apelación en el efecto suspensivo (art. 323 CGP) interpuesto por ambos extremos procesales, respecto de la sentencia proferida en audiencia virtual llevada a cabo en julio 7 del año en curso, por el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta capital, dentro del juicio promovido por María Camila Patiño contra la compañía Equidad Seguros Generales O.C.

Por lo anterior y con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto, córrase traslado conjunto a los apelantes por el término de cinco (05) días para que sustenten su medio impugnativo, memoriales que deberán ser radicados en modo electrónico a la dirección de correo electrónico institucional: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Solo si los impugnantes allegan memorial alguno, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Por último, desde ya se hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP y, debido a la alta carga con que cuenta el Despacho, prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses más, contados a partir del 9 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1564190150106a4ce2f4bf8cc740a389fbe7ce0292b8291a3a9588
9ca89a62f3

Documento generado en 25/08/2021 02:08:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Admítase el recurso de apelación en el efecto suspensivo (art. 323 CGP) interpuesto por el apoderado del extremo demandante, respecto de la sentencia proferida en audiencia virtual llevada a cabo en septiembre 24 de 2020, por el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta capital.

Por lo anterior y con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto, córrase traslado al apelante por el término de cinco (05) días para que sustente su medio impugnativo, memorial que deberá ser radicado en modo electrónico a la dirección de correo electrónico institucional: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Solo si el impugnante allega memorial alguno, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Por último, desde ya se hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP y, debido a la alta carga con que cuenta el Despacho, prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses más, contados a partir del 27 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil**

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**888b463c494a72206837d57133723616f1a601802d769e69670a
128697253168**

Documento generado en 25/08/2021 02:08:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Admítase el recurso de apelación en el efecto devolutivo (art. 323 CGP) interpuesto por el apoderado del extremo ejecutado, respecto de la sentencia proferida en audiencia virtual llevada a cabo en mayo 26 de 2021, por el Juzgado 46 Civil del Circuito de esta capital, dentro del juicio que en su contra promovió Carolina Valderrama Londoño.

Por lo anterior y con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto, córrase traslado al apelante por el término de cinco (05) días para que sustente su medio impugnativo, memorial que deberá ser radicado en modo electrónico a la dirección de correo electrónico institucional: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Solo si el impugnante allega memorial alguno, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Por último, desde ya se hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP y, debido a la alta carga con que cuenta el Despacho, prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses más, contados a partir del 18 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afafb71d7d01d425e59dc62408583681f260c66839ad23f25640a5
9b1cf45630

Documento generado en 25/08/2021 02:08:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

11001 31 99 003 2020 01737 02

Bogotá, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, este Despacho es del criterio de que su cognición, en segunda instancia, corresponde a los jueces civiles del circuito de esta ciudad, por tratarse de un proceso verbal de menor cuantía.

1. En efecto, de la revisión detenida del expediente, se avizora que las pretensiones elevadas en el escrito genitor corresponden a un proceso de menor cuantía,¹ y, en tal virtud, es claro que el llamado a dirimir la alzada interpuesta es el Juez Civil del Circuito, teniendo en cuenta que la Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, desplazó al Juez Civil Municipal.

2. En ese sentido, obsérvese que, de un lado, el artículo 20, numeral 9, de la Ley 1564 de 2012 radicó, por la naturaleza del asunto, la competencia de los jueces civiles del circuito, en primera instancia, para conocer de los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor, mientras que el artículo 390, párrafo, *ibídem*, estableció el factor objetivo-cuantía como elemento determinante para fijar el conocimiento de tales asuntos.

¹ De la sumatoria de los montos peticionados en las pretensiones de la demanda, así como del cotejo de las cantidades relacionadas en el juramento estimatorio se tiene que el *quantum* de la reclamación indemnizatoria alcanza los \$111'595.395,64.

Sin embargo, sobre el particular debe destacarse que los debates surtidos en el Congreso de la República del proyecto de ley para aprobar el Código General del Proceso, dejan al descubierto que el propósito del legislador fue instituir el factor objetivo-cuantía, consagrado en el artículo 390 de la Ley 1564 de 2012, como factor determinante para asentar la competencia en causas relativas a los derechos de los consumidores; intención patentizada en el informe de ponencia para segundo debate (cuarto debate), desarrollado ante la Plenaria del Senado de la República, publicado en la Gaceta del Congreso número 261 de 23 de mayo de 2012, en el que se manifestó que "(...) *los asuntos que versen sobre protección a los derechos de los consumidores deben tramitarse de acuerdo con las mismas reglas que se predicen de los jueces ordinarios, y su trámite debe seguir los procedimientos verbal o verbal sumario, según las reglas generales que toman como base la cuantía de las pretensiones.* (...) Se añade, por último un párrafo 3º, en el que se aclara el criterio de lo expresado respecto de las acciones de protección al consumidor, según se explicó arriba. (...)" (Negrillas extratexto); hermenéutica autorizada por el artículo 32 del Código Civil, que permite interpretar los pasajes normativos contradictorios, del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación.

3. Agréguese a lo anterior que, en relación con la solución de evidentes discordancias entre normas, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia anotó:

"En línea de principio, el sistema jurídico es coherente, consistente o congruente y, por ende, no presenta asimetrías, contradicciones, incoherencias o conflictos normativos. En veces, distintos preceptos disciplinan idéntica o análoga hipótesis fáctica y asignan consecuencias incompatibles, es decir, a la misma fattispecie singular y concreta, atribuyen disímiles efectos.

La antinomia normativa, es la manifiesta contradicción, incompatibilidad e incoherencia entre normas jurídicas de igual o diferente categoría, una o diversa uniformidad, homogeneidad, heterogeneidad, generalidad o especialidad, bien absoluta o total, ora parcial o relativa, ya en abstracto o en concreto, cuya solución se disipa con la interpretación

sistemática, adecuada, ponderada, la técnica del equilibrio, la disociación o, los criterios disciplinados por el ordenamiento jurídico.”²

Asimismo, memórese que, a objeto de dar solución a esas contradicciones, dicha Corporación ha precisado que, entre varios criterios, “[e]l cronológico, está basado en la época de expedición de las normas, y resuelve el conflicto con la más reciente (*lex posterior derogat priorem; la ley posterior deroga la ley anterior*). Esta regla define las situaciones conflictivas generadas por tránsitos de legislación (artículos 1 a 3 de la Ley 153 de 1887). Empero, por su alto grado de objetividad, el legislador extiende sus alcances incluso a casos en los cuales las normas hacen parte de una misma ley o de un mismo Código, ad exemplum, según el numeral 2º del artículo 5º de la Ley 57 de 1887, dándose contradicción de dos normas del mismo estatuto, se preferirá la del artículo posterior.”³

4. Dentro del contexto normativo y jurisprudencial descrito, al aplicar el criterio cronológico, de entrada se vislumbra que el aludido canon 390, respecto del artículo 20 del compendio procesal ya mencionado, es una disposición posterior, por lo que no cabe duda, entonces, que la norma aplicable, en este caso, es el último de los preceptos aludidos y, en consecuencia, “[l]os procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, (...) se tramitará por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos.”

Si eso es así, la autoridad destinada a asumir el conocimiento del asunto de marras, en segunda instancia, es el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá, comoquiera que el funcionario desplazado por la Superintendencia Financiera de Colombia fue el Juez Civil Municipal.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.**

² CSJ. Cas. Civil. Sentencia de 8 septiembre de 2011. Exp. 11001-3103-026-2000-04366-01.

³ *Ídem*.

RESUELVE

PRIMERO.- REMÍTIR las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que haga la correspondiente asignación entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** esta decisión a las partes e intervinientes y a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written in a cursive style.

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 99-003-2020-03252-01

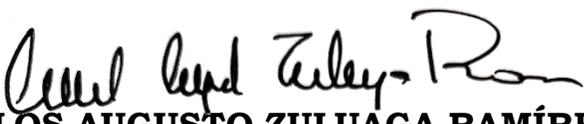
Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el demandado BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. a través de apoderado judicial contra la sentencia proferida el 09 de julio de 2021, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(99-003-2020-03252-01)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Rendición de cuentas
DEMANDANTE : Jairo William Rodríguez Guevara
DEMANDADO : Arturo Mauricio García Pinzón y
Sumipetroco S.A.S.

El día 29 de julio de 2021, la abogada Yolanda Stella Martínez allegó a esta Corporación certificado de defunción del apoderado de la parte demandada José Juan de Jesús Martínez Guasca (q.e.p.d.), quien falleció el 28 de mayo de la presente anualidad, situación que conforme con el art. 159 del C.G.P. es causal para interrumpir el curso de la actuación, e implica otras determinaciones concernientes con lo que eventualmente se haya actuado y la forma de reanudar el juicio.

El según lo previsto en el inciso el inciso final del art. 159 *ibidem* “La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la Interrupción no correrán términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal...”. Y el artículo 160 impone la citación de la parte cuyo apoderado falleció.

De acuerdo con lo acontecido y en consonancia con las normas mencionadas, se depone:

1. Declarar la interrupción del proceso desde el 28 de mayo de 2021.
2. Declarar la nulidad de la providencia de 11 de junio de 2021, que admitió el recurso de apelación y dispuso el traslado para sustentarlo, como de las actuaciones derivadas de ella emitidas con posterioridad.
3. No hay lugar a invalidar las providencias proferidas el 1 de junio de 2021, dentro de los radicados 11001-31-03-036-2014-00106-02 y

11001-31-03-036-2014-00106-03, como quiera que el expediente había ingresado al despacho con anterioridad al fallecimiento del abogado, esto es, el 19 de abril y 13 de mayo de 2021, respectivamente.

4. Con ocasión del acaecimiento de la interrupción aquí decretada no habrá lugar a resolver la solicitud de nulidad que presentó la apoderada de la parte demandante el pasado 6 de julio de 2021, por sustracción de materia.

5. Como quiera que la parte cuyo apoderado falleció ha designado otro, no habrá lugar su la citación En su lugar se reconoce a la abogada Yolanda Stella Martínez como apoderada de los demandados Sumipetroco S.A.S., y Arturo Mauricio García Pinzón, en los términos y para los fines del mandato conferido.

6. Como la parte ya se encuentra nuevamente representada se dispone la reanudación del proceso, conforme lo señala el inciso 2 del artículo 160. En consecuencia, secretaría deberá computar el término de ejecutoria de los autos proferidos el 1 de junio, arriba mencionados.

Cumplido lo anterior ingrese el proceso para resolver lo pertinente sobre el recurso de apelación de la sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., veinticinco (25) agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JORGE NEMPEQUE DOMÍNGUEZ
CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

ASUNTO

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 6º Civil del Circuito de Bogotá, el 13 de abril de 2021, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 25 de mayo de 2019, la actora solicitó librar mandamiento de pago por **(i)** \$201.497.505 correspondientes al capital del pagaré No. 009005247289, con fecha de vencimiento del 6 de diciembre de 2018; y **(ii)** los intereses moratorios causados a partir del día siguiente¹.

2. Como fundamentos fácticos acotó que el 13 de abril de 2018, Nempeque Domínguez suscribió a su favor el documento mencionado. De acuerdo con la carta de instrucciones, que también diligenció, el título-valor se llenó por \$201.497.505, con fecha de vencimiento 6 de diciembre de 2018, y todavía no ha sido pagado.

¹ Carpeta 01 , Archivo 01cuaderno01Folio102.



3. El 6 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago en los términos pedidos. El demandado se notificó por aviso y propuso las excepciones de mérito de “inexistencia de la obligación”, “pago parcial”, “cobro de lo no debido”, “enriquecimiento sin justa causa y mala fe”, todas arguyendo que el pagaré se diligenció “con valores diferentes a los instruidos por el deudor y de los que en realidad adeudaba”, teniendo en cuenta que el mutuo fue por \$200.000.000 y aquel había hecho pagos².

4. El 24 de noviembre de 2020 se presentó reforma de la demanda, pero el 21 de enero de 2021 se rechazó porque “sustituía la totalidad de las pretensiones”³.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Para el *a quo*, el título se otorgó en blanco para ser diligenciado en determinadas circunstancias. El día en que se llenó, 6 de diciembre de 2018, el capital adeudado era de \$188.671.729, pero se completó por otra suma incorrecta, teniendo en cuenta que el préstamo era por \$200.000.000 y el demandado hizo nueve pagos, con los cuales alcanzó a amortizarlo; el Banco, aun conociendo esa situación, llenó el pagaré por un valor diferente y después trató de modificarlo al reformar la demanda.

Con base en tal argumentación, declaró probadas las excepciones de mérito propuestas y de oficio la que denominó “integración abusiva del título valor de conformidad con lo probado en la carta de instrucciones”, ordenó “no llevar a cabo y adelante la ejecución...”, porque el pagaré en esas condiciones de falseado no presta

² Carpeta 01 CUADERNO DE PRIMERA INSTANCIA, 01Cuaderno01, Archivo 01cuaderno01Folio102, Págs. 104 a la 108.

³ Carpeta 01Cuaderno01, Archivo 07TrasladoExcepcionesNiegaReformaLibrarComisorio



mérito ejecutivo para soportar esta ejecución”, terminó el proceso, condenó en costas a la ejecutante y dispuso compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación. Para que “investiguen las posibles conductas punibles en que pudo haber incurrido el banco”.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Fueron tres los reparos que sustentó la ejecutante con escrito del 10 de mayo de 2021: **(i)** el *a quo* consideró que existía falsedad, pero nunca especificó de qué naturaleza. Además, el argumento nunca fue planteado a través de tacha, por lo que tal declaratoria es ilegal, pues si la discusión se centró en la diferencia entre la cuantía por la que fue llenado el título y el valor reconocido por el deudor, por tanto, se traslada al demandado la carga de probar que lo adeudado o debido no corresponde a lo reclamado. Agregó que la razón por la que se disminuyó el capital del pagaré es la diferencia de tiempo entre el momento en que diligenció el título y se presentó la demanda, porque el ejecutado realizó varios pagos que no fueron tenidos en cuenta, además, en el valor inicial reclamado se incluyeron los gastos de cobranza; **(ii)** no se atendió la solicitud de aclaración de la demanda, cuya definición habría dejado sin sustento el argumento traído por el demandado de mala fe y error del banco; y **(iii)** no se valoraron integralmente la carta de instrucciones, el peritaje aportado por el demandado, la declaración de parte y la contestación de la demanda, en la que aceptó la obligación.

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.



2. Conforme lo permite el artículo 622 del C. de Co., se pueden emitir títulos-valores en blanco, en los que solo se consigna la firma del creador en el documento, para ser llenado por el tenedor legítimo, según los lineamientos dados por el girador, antes de presentarlo para el ejercicio de la acción cambiaria.

Esto significa que “la suscripción y entrega de un título valor con `espacios en blanco`, como regla de principio, faculta a cualquier tenedor legítimo para diligenciarlo con sujeción a las instrucciones dadas por el otorgante, directrices que en todo caso se presumen, pues contraviene a las normas que disciplinan esta clase de documentos, el libramiento de un `título` en esas condiciones, sin autorización para que pueda ser completado, especialmente si el campo `en blanco` atañe a uno de los elementos esenciales del mismo, como es el momento de la exigibilidad de la obligación”⁴.

3. Para soportar la ejecución se aportó un documento de tal especie, el pagaré No. 009005247289 firmado por el señor Nempeque Domínguez, cuyos espacios en blanco debían ser completados conforme la carta de instrucciones otorgada, en precisos eventos “donde operará la cláusula aceleratoria y por ende, se considerará vencido el plazo de todas las obligaciones con el Banco”, entre ellos, “el momento en que... incurra(n) y/o se mantenga(n) en mora”⁵.

El demandado inició por refutar que “incumplió su obligación crediticia”, alegando que “no obra en el proceso prueba alguna que demuestre que... dejó de pagar las cuotas del crédito”⁶; tal defensa no podría resultar avante, en tanto durante todo el debate

⁴ CSJ del 12 de junio de 2013, en el Exp. T. No. 15001 22 13 000 2013 00214 01.

⁵ Archivo 01cuaderno01Folio102, Pág. 4.

⁶ Excepción de inexistencia de la obligación. Ib. Págs. 104-105



probatorio se estableció que sí incurrió en mora. Esto se extrae, específicamente, de la experticia denominada “análisis financiero”, aportada por él mismo y realizada por el contador público Freddy Armando Oliveros Carvajal, la cual informó lo siguiente: “la obligación ... fue desembolsada el 7 de mayo de 2018, por \$200.000.000, para ser pagado en cuotas fijas mensuales en número de 60... de \$4.897.682,09, de la cual el componente de capital es de \$2.177.682,09 e intereses remuneratorios de \$2.720.000, que van modificándose en el tiempo, aumentando el capital y disminuyendo los Intereses”. La proyección del crédito realizada por el experto, concluyó que se realizaron “15 pagos entre el 28 de junio de 2018 y el 16 de julio de 2019, con el cual se pagan 11 cuotas, -las causadas entre el 7 de julio de 2018 y el 4 de abril de 2019. Estas cuotas se han pagado con intereses de mora, seguros, intereses remuneratorios y abono a capital, llegando a un saldo capital por valor de \$174.549.694,86”, dato que documentó con la siguiente tabla:

BANCO ITAU

AMORTIZACIÓN DEL CRÉDITO **TASA:**
1,32% 17,04%

Nro.	Fecha	Causación	Días Mora	Capital	Seguros	Int. Mora	Interes	Amortización	Vr Pagado
0	7/05/2018			200.000.000,00			0,00	0,00	0,00
1	28/06/2018	7/06/2018	21	197.758.610,56	393.608,00	32.308,19	2.639.694,37	2.241.389,44	5.307.000,00
2	23/07/2018	7/06/2018	0	197.758.610,56	0,00	0,00	900.000,00	0,00	900.000,00
3	14/08/2018	7/06/2018	0	197.758.610,56	0,00	0,00	1.300.000,00	0,00	1.300.000,00
4	5/09/2018	7/07/2018	60	194.657.134,28	393.608,00	94.804,27	410.111,45	3.101.476,28	4.000.000,00
5	6/10/2018	7/08/2018	60	192.620.974,52	393.608,00	96.055,54	2.569.176,71	2.036.159,76	5.095.000,00
6	26/10/2018	7/09/2018	49	190.586.061,86	393.608,00	79.176,84	2.542.302,51	2.034.912,65	5.050.000,00
7	2/11/2018	7/09/2018	0	190.586.061,86	0,00	0,00	450.000,00	0,00	450.000,00
8	27/11/2018	7/10/2018	51	187.978.668,99	393.608,00	83.554,36	2.065.444,77	2.607.392,87	5.150.000,00
9	28/11/2018	7/10/2018	0	187.978.668,99	0,00	0,00	200.000,00	0,00	200.000,00
10	29/01/2019	7/11/2018	83	184.992.629,64	393.608,00	139.321,48	2.281.031,17	2.986.039,36	5.800.000,00
11	6/04/2019	7/12/2018	120	182.934.605,82	393.608,00	206.748,17	2.441.620,01	2.058.023,82	5.100.000,00
12	8/05/2019	7/01/2019	121	180.953.967,75	393.608,00	211.296,69	2.414.457,24	1.980.638,06	5.000.000,00
13	17/05/2019	7/02/2019	99	178.909.707,17	393.608,00	173.815,57	2.388.315,85	2.044.260,59	5.000.000,00
14	14/06/2019	7/03/2019	99	176.840.759,56	393.608,00	176.109,67	2.361.334,73	2.068.947,60	5.000.000,00
15	16/07/2019	7/04/2019	100	174.548.694,86	393.608,00	180.299,51	2.334.027,79	2.292.064,71	5.200.000,00

De ella se advierte que una fracción de los pagos se destinó a cubrir intereses de mora (en junio, septiembre, octubre y noviembre), de modo que para el 28 de noviembre de ese año el saldo



de capital no amortizado fue de \$187'978.668,99, de acuerdo con la imputación del dictamen. En cambio, la proyección de pagos que presentó el banco⁷, asumiendo que las seis primeras cuotas se atenderían en forma regular y cumplida, arroja que para el 8 de noviembre de 2018 la obligación presentaría pagos a capital por \$13.684.429,92 y, por tanto, un saldo no amortizado de \$186.315.570,08:

PROYECCION DE PAGOS														
Itaú		OFICINA : SSA CA Chico		FECHA : 25/05/2018		CUMPLA : ORD - 05248740-00		I de I:		TASA COBERTURA : 0%				
TASA : Tasa Fija		15.88%												
ORD	FECHA	PAGO	TASA	MONTO PAGADO	MONTO CAPITAL	MONTO INTERES	INT. COBERTURA	MONTO MORA	MONTO CUOTAS	VALOR RESCISO	INT. CUOTAS	RES. GRATIA	VALOR CUOTA	CUMPL. MORA
1	06/06/2018	0.00	0.00	2,206,425.14	2,128,023.80	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,939,825.14	4,939,825.14
2	06/07/2018	0.00	0.00	2,235,762.42	2,418,812.84	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,948,825.14	4,948,825.14
3	06/08/2018	0.00	0.00	2,265,099.70	2,691,268.92	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,957,825.14	4,957,825.14
4	06/09/2018	0.00	0.00	2,294,436.98	2,951,426.12	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,966,825.14	4,966,825.14
5	06/10/2018	0.00	0.00	2,323,774.26	3,191,182.93	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,975,825.14	4,975,825.14
6	06/11/2018	0.00	0.00	2,353,111.54	3,412,888.43	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,984,825.14	4,984,825.14

Luego, bajo este escenario, para el mes en mención la obligación presentaba mora de \$1.663.098.92 por el capital que se debía amortizar, lo que habilitó a la entidad de crédito a llenar el pagaré, más aún porque el deudor no volvió a realizar pagos sino hasta el mes de enero de 2019, como lo muestra la experticia que él mismo aportó.

Ahora bien, con los medios exceptivos el ejecutado no disputó realmente la existencia de la deuda sino de la mora y el rubro por el cual se diligenció el pagaré, pues para el Banco Itaú, el 6 de diciembre de 2018 la deuda ascendía a \$201.497.505, lo que resultó incomprensible para el convocado teniendo en cuenta que el capital mutuado fue de \$200.000.000, y los pagos realizados antes de esa fecha ya habían amortizado parte de ese capital. Aunado a que entre la fecha del diligenciamiento del pagaré y antes de presentación de la demanda el 25 de mayo de 2019, hizo más abonos.

⁷ Archivo pdf 12AllegaDocumentos -plan de pagos-



En esos términos orientó su defensa Nempeque Domínguez, con el propósito de discutir el monto de la obligación reclamada, no la falsedad del título-valor, pues aunque refirió que el documento fue diligenciado de manera "arbitraria", lo hizo porque los valores no coincidían con los adeudados; más, de sus excepciones no se concluye que estuviera cuestionando que el pagaré contradijo la intención o la voluntad que plasmó en la carta de instrucciones, argumento típico de la falsedad ideológica⁸. Luego, si la instrucción permitía al acreedor llenar los espacios del título en caso de incurrir en mora teniendo como fecha de exigibilidad de la obligación la del mismo día de su diligenciamiento, eso fue lo que sucedió.

Entonces, indefectiblemente, anduvo ostensiblemente errado el *a quo* al declarar una falsedad que, primero, no había sido invocada, y segundo, no se evidenciaba del estudio del título-valor. Sobre el tema, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que "*la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor*"⁹.

Haber incurrido en un error al plasmar la suma de capital adeudado, no es una circunstancia que mengüe la característica de

⁸ En el caso de la falsedad ideológica o intelectual, se disputa "la mendacidad o simulación del contenido del documento: la primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda, cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad. Esta falsedad no es objeto de incidente, ni de tacha de falsedad en ningún proceso, porque en ese caso se trata de probar contra lo dicho en el documento, y se deben aprovechar los términos ordinarios de prueba. Tal es el caso de prueba de la simulación" Compendio de Derecho Procesal, Tomo II, Pruebas Judiciales, Págs. 455 y 456, Novena Edición, Editorial ABC-Bogotá.

⁹ CSJ STC, 8 sep. 2005, rad. 00769-01, reiterada en STC4921-2014, 23 ab. rad. 00695-00 y STC15543-2015, reiteradas recientemente en CSJ, Radicación n°. 11001-02-03-000-2020-01113-00 del 3 de junio de dos mil veinte 2020.



ejecutable del pagaré ni derruya la exigibilidad del derecho cambiario, menos cuando de una valoración integral de las pruebas se pudo extraer la fecha en que incurrió en mora, el monto de la obligación, por capital adeudado y los pagos realizados por el ejecutado. En ese orden de ideas, los reparos primero y tercero, formulados por la ejecutante, deben prosperar.

4. Pero que se descarte la falsedad que en primera instancia se le atribuyó al título no quiere decir que el valor incorporado en el pagaré esté ajustado a la realidad porque, en efecto, no lo está. En tal sentido, Nempeque Domínguez acreditó que el mutuo se celebró el 7 de mayo de 2018, por \$200.000.000, pagadero en 60 cuotas fijas mensuales. De acuerdo con la tabla de pagos y amortización que presentó el dictamen pericial, se obtiene que para el 6 de diciembre del mismo año, fecha en que se diligenció el pagaré, el deudor había hecho nueve pagos por \$27.452.000, de los cuales \$12'021.331 corresponden a "amortización" y el restante a seguros e intereses por mora, por lo que adeudaba \$187'978.669; con posterioridad, y antes de la presentación de la demanda, realizó otros seis por \$31'100.000, de los cuales \$13'429.974,14 amortizaron capital¹⁰, sin que en todo caso hubiere logrado ponerse al día en las cuotas a la fecha del último pago acreditado. Estos movimientos los soportó con copia de las consignaciones y el banco Itaú las confirmó¹¹.

Y aunque las amortizaciones no son iguales a las que informó el Banco en el interrogatorio y las que aparecen en el "histórico de facturas y proyección de pagos"¹², el dictamen explicó que se debe a que en este documento "hay pagos que no coinciden con los recibos aportados por el deudor, no pudiéndose identificar con exactitud cuál

¹⁰ Carpeta 01Cuaderno01, Archivo 01cuaderno01Folio102 Pág. 92.

¹¹ Archivo 14LinkAudiencia, Min. 2:21:28 al 2:27:33.

¹² Ib. Pág. 87



es el valor pagado y cuál es el valor aplicado por cada rubro y concepto"¹³ pese a que lo cotejó contra la proyección general que le entregó el Banco, evidenciando las diferencias en la propia información de la entidad financiera. A partir de ello, en la contradicción del dictamen afirmó: "Finalmente, frente a los abonos a capital... como tenemos esa diferenciación en términos que hay unos valores que la entidad imputa a [otros] cargos que específicamente no están identificados... es ello lo que hace que se genere una diferencia al no tener el dato histórico preciso; entonces yo imputo de una manera distinta a como hace la entidad" (min. 3:22:30 y ss). Por tanto, aunque no se hayan considerado en las cuentas del perito la columna de CARGOS que el banco incluyó en el histórico de facturas, la deuda que reclama queda establecida con dicho dictamen que no fue objetado.

Con esas vicisitudes, en el caso de autos, con el material suasorio aportado por el propio ejecutado, aun declarando probadas las excepciones formuladas de pago parcial y cobro de lo no debido, era posible concretar el monto de la obligación, conforme la instrucción que impartió el suscriptor; es decir, al valor adeudado y correcto para la fecha de su diligenciamiento, sin que hubiera lugar a considerar que la suma mencionada en el pagaré tenía el propósito de defraudar al deudor y lograr de la justicia una ejecución por fuera de los parámetros legales si en cuenta se tiene que el Banco mismo reconoció el error y buscó la forma de enmendarlo en el proceso informando que el valor era menor al indicado. Recuérdese que entre las partes que intervienen en la creación de un título, como el pagaré de este litigio (el otorgante y la persona a quien debe hacerse el pago. Art.708 del C. de Co.), más que la literalidad prima el negocio causal, pues "Es apenas lógico entender el por qué no puede predicarse absolutamente la literalidad entre quienes han sido partícipes del negocio causal o subyacente, determinante de

¹³ Ib. Pág. 91.



la creación o la emisión del título valor, ya que en este caso no estaría en juego la seguridad en el tráfico jurídico, prevista como razón fundamental para su consagración legal. Por idéntico motivo, el alcance de presunción legal que ostenta este principio respecto de terceros, en el sentido de considerar que la existencia y magnitud del derecho se condiciona y mide por el contenido del documento mismo, cede ante la prueba que acredite el conocimiento de los mismos en torno a la situación subyacente, constitutiva de excepción personal frente a él (art. 784 del C. de Co.)" (Casación Civil de 19 de abril de 1993, M.P. Eduardo García Sarmiento).

5. En ese orden de ideas, se modificará el numeral primero de la decisión cuestionada, para declarar probadas las excepciones de pago parcial y cobro de lo no debido, únicamente. Los numerales restantes se revocarán; en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución, por \$187'978.669, suma debida el día en que se diligenció el documento, y los intereses moratorios que se causen. Los pagos posteriores deberán imputarse como lo señaló el perito y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 1653 del Código Civil.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado 6º Civil del Circuito de Bogotá, el 13 de abril de 2021, en el sentido de declarar probadas las excepciones de pago parcial y cobro de lo no debido, únicamente.



SEGUNDO: Revocar los demás numerales de la decisión.

TERCERO: Ordenar seguir adelante la ejecución por \$187'978.669 y los intereses moratorios causados desde el 7 de diciembre de 2018. Los pagos realizados con posterioridad deberán reflejarse en la liquidación del crédito correspondiente.

CUARTO: Ordenar avalúo y remate de bienes que se encuentran afectados con las medidas cautelares ordenadas.

QUINTO: Ordenar la elaboración de la liquidación del crédito.

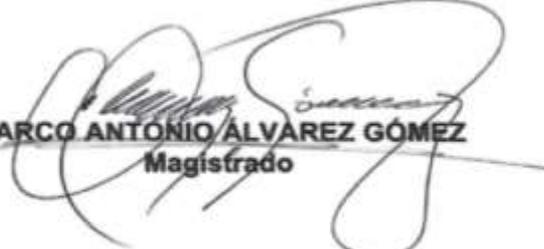
SEXTO: De los bienes embargados y secuestrados, o de los que lo fueren, se ordena el avalúo previamente a su remate.

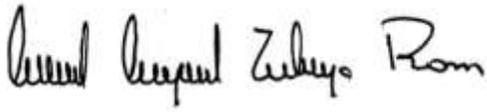
SÉPTIMO: Costas de la primera instancia a cargo del ejecutado. Sin condena en costas en la segunda ante la prosperidad del recurso.

Devolver el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
MAGISTRADO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., veinticinco (25) agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JUAN CARLOS BATECA DUARTE
DEMANDADA: MAF COLOMBIA SAS
CLASE DE PROCESO: VERBAL - PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
MOTIVO DE ALZADA: APELACIÓN SENTENCIA

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación formulado por el demandante contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2020, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

ANTECEDENTES

1. Con demanda presentada el 21 de febrero de 2020, y luego subsanada, el actor concretó sus pretensiones solicitando que se condene a MAF Colombia SAS, en adelante MAF, a pagarle **(i)** \$133'689.479, suma que deberá ser aplicada a la totalidad del crédito adquirido por él con esa entidad, **(ii)** la devolución de \$11'071.338.04, y de "todos los dineros cancelados a partir del 17 de febrero de 2018 en adelante"; **(iii)** "perjuicios ocasionados por su reporte ante las centrales de riesgo crediticio"; y **(iv)** dar aplicación a la sentencia T 027 de 2019 de la Corte Constitucional, cumplir el fallo emitido en el proceso No. 2017001962/2017-00224 del 19 de



diciembre de 2017 de la Superintendencia Financiera y ordenar la expedición del paz y salvo de la obligación crediticia¹.

2. En sustento de sus pretensiones, expuso que, por recomendación de la concesionaria Toyota, el 22 de enero de 2018 solicitó el estudio de crédito con MAF para vehículo que le fue aprobado por \$133'698.479, junto al cual se tramitó la póliza de seguro Vida Grupo No. 22127195.

El 8 de marzo la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, con diagnóstico estructurado desde el día 17 de febrero de 2018, dictaminó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral -PCL- del 50,43%. Solicitó a MAF la cancelación del crédito por invalidez, pero le informó el 25 de abril de 2018 que la aseguradora objetó "por incumplir con la obligación de declarar sinceramente [su] estado de salud al momento de suscribir el contrato"; en la misma fecha insistió en su reclamación, afirmando que "nunca le practicaron un cuestionario para tomar la póliza de vida" de la cual pidió una copia, enterándose, solo hasta ese momento, que la compañía es Allianz Seguros de Vida S.A.

El 16 de mayo de 2018 le remitieron la póliza de Vida Grupo No. 22127195, con vigencia desde el 26 de enero de 2018 al 17 de febrero de 2018, con valor asegurado de \$132'464.267, siendo tomador MAF; pero en la carátula aparece otra vigencia diferente, desde el 1º de julio de 2017 hasta el 1º de julio de 2018, por lo que "la cobertura aseguraticia no guarda concordancia con el monto total del crédito", tampoco la vigencia; además, es evidente que "las solicitudes firmadas... no fueron diligencias por el demandante",

¹ Carpeta 01 CUADERNO PRIMERA INSTANCIA, ArchivoS pdf 01 DEMANDA 20043959—0000000001 y 03 SUBSANA 20043959—0000200001.



porque “no coincide con [su] letra” y hay “errores en la escritura del nombre”. En “las dos solicitudes de suscripción de póliza” diligenciadas por terceros, pero “ambas firmadas por el demandante”, la compañía de seguros “tenía la facultad de consultar las bases de datos para el trámite asegurativo” y así obtener información sobre su historia clínica, conforme autorización irrevocable otorgada.

Como la demandada lo reportó a las centrales de riesgo, afectó su vida crediticia impidiéndole tener acceso a préstamos para educación y otros trabajos que podía desempeñar de acuerdo con su estado de salud actual. Por tal razón, se comunicó con la empresa para que disminuyera las cuotas, a lo cual MAF le solicitó que se pusiera al día en lo adeudado; realizó un avance de su tarjeta de crédito por \$11'071.338,04 y lo consignó el 26 de julio de 2018, pero la empresa no redujo el valor de las cuotas, ni retiró su reporte de las centrales de riesgo. El vehículo en la actualidad tiene una orden de aprehensión.

Aplicó para el cargo de Asesor Financiero en SISCOMTEC, con una asignación laboral de \$10.000.000, “oportunidad declinada... el 17 de enero de 2019 por aparecer reportado”, configurando un daño “por la pérdida de oportunidad”.

3. La demanda se admitió el 12 de marzo de 2020. MAF la contestó y formuló las excepciones denominadas **(i)** “prejudicialidad”, porque Bateca Duarte demandó a Allianz Seguros de Vida S.A. ante la Superintendencia Financiera de Colombia, buscando la afectación de la póliza de seguro de vida Grupo Deudores No. 22127195; **(ii)** diligencia e información cierta, suficiente, clara y



oportuna, en tanto el accionante “fue ilustrado de manera personal y adecuada desde el momento de la solicitud del crédito”; **(iii)** atención diligente y oportuna de las obligaciones a cargo del tomador del seguro; **(iv)** temeridad, por hacer un doble reclamo sobre la misma situación fáctica; **(v)** culpa y/o hecho atribuible al demandante, quien “no declaró sinceramente su estado de salud en la solicitud de póliza”; **(vi)** enriquecimiento sin causa².

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Para el *a quo*, aunque existió la relación de consumo “frente al contrato de crédito o servicio crediticio”, y “no hubo discusión sobre la reclamación directa”, pero en cuanto a “la prueba del defecto... no estamos frente a una acción de carácter jurisdiccional” por la “prestación del servicio que supone la entrega de un bien ni de información o publicidad engañosa”, por lo que la entidad “carece de competencia para entrar a ordenar cualquier tipo de indemnización”, como también para “valorar temas o contratos de seguro como lo establece el artículo 57”. Y sobre el aspecto que sí es de conocimiento de la Superintendencia tampoco se discutió que al demandante se le proporcionó toda la información correspondiente sobre el contrato de crédito, así lo reconoció él y lo probó con los documentos que aportó, “hasta la póliza de seguro que fue una de las obligaciones conocidas con documentos firmados por el demandante”; además tenía el “deber de informarse... sobre los productos... y cada uno de los aspectos de los bienes y servicios que se pretendan adquirir... Era un deber del consumidor leer el contrato para oponerse a las condiciones que se han pactado por el productor o proveedor del servicio crediticio”. Con todo, sobre el crédito no

² Ib, Archivo pdf 09 CONTESTACIÓN 20043959--0000600001



encontró vulneración, en tanto no se alegó que fuera irregular o se aplicaran tasas superando los máximos establecidos por la Superintendencia Financiera, “ni hay evidencia de que se haya vulnerado... frente a la información y demás aspectos del contrato como tal” -servicio de crédito-.

Por esas razones, declaró la inexistencia de vulneración de los derechos del consumidor y la improcedencia de la indemnización de perjuicios, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas al actor.

LOS FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante alegó que **(i)** MAF es responsable por el “Contrato de Seguro que... le vendió al demandante durante el trámite de financiación de un vehículo... que a la fecha no ha sido pagado”; ellos son “quienes imponen el seguro, por lo que el señor Bateca no tuvo ninguna opción de decisión” al respecto. Esa empresa se “encargó de la tramitación de la ‘Solicitud de Crédito Persona Natural’ y del ‘Seguro de Vida Grupo’, formatos diligenciados el mismo día, dejando en manos del comprador tan sólo el plasmar su firma en ellos, con lo cual queda expuesta [su] posición dominante... durante todo el trámite”; **(ii)** la convocada quiere “evadir su responsabilidad” invocando el proceso adelantado ante la Superintendencia Financiera, pero “se considera que ambas empresas son responsables solidarios de la venta del Seguro Vida Grupo” y “en vista de que la Aseguradora evade su responsabilidad respecto de la indemnización del siniestro, y por ser responsable solidario, mi mandante inició la presente demanda”; y **(iii)** se demostró que “no fue él quien diligenció la documentación referente a la solicitud del crédito y de seguro”, aunque “realizó todas las



autorizaciones del caso para efectos del Acceso a la Base de Datos relacionados con Historia Crediticia y con Historia Clínica... nunca [las] retiró...lo cual indica que las empresas tenían total acceso a ello a efectos de verificación de información". MAF "no cumplió a cabalidad su deber de confirmar el cumplimiento del contrato de seguro vendido".

CONSIDERACIONES

Sin encontrar una causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala acometerá el estudio de fondo de la causa.

1. Aunque el actor dijo promover una "acción de protección al consumidor financiero", incluso citando las normas que rigen el contrato de seguro y la Ley 1328 de 2009, principalmente, el desconocimiento de los artículos 3, 7 y 9, que prevén los principios que rigen las relaciones entre consumidores financieros con las entidades vigiladas, las obligaciones de estas últimas y el contenido mínimo de la información que deben entregarles a aquellos sobre las características de sus productos o servicios, esta litis solo podrá ser resuelta bajo los parámetros fijados en la Ley 1480 de 2011, invocados como fueron en la demanda los artículos 3º, numerales 1.3 y 1.6, y 37, relativos al derecho a recibir información y la ineficacia de las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión³, como quiera que la Ley 1328 de 2009 solo regula las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia -lo que también prevé el artículo 47 de la primera norma-, sin que aquí sea el caso. Esta circunstancia fue, precisamente, la que ocasionó el rechazo de la

³ Ib. Archivo 01 DEMANDA 20043959--0000000001



demanda que propuso Bateca Duarte ante esa autoridad, en contra de MAF. Y no puede ser de otro modo porque una es la relación de consumo contemplada por el Estatuto del Consumidor y otra la regulada en el régimen de protección al consumidor financiero, sin que puedan confundirse, menos cuando las competencias de cada una de las Superintendencias, como autoridades jurisdiccionales, están regladas taxativamente en la ley procesal (art. 24 C.G.P).

En el mismo orden de ideas, se precisa que la relación de consumo que se estudiará en este escenario únicamente será aquella originada con ocasión del contrato de mutuo que suscribió el demandante con MAF, que no aquella con Allianz Seguros de Vida S.A., por razón de la Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores #22127195, en tanto la controversia relacionada con su afectación ya es objeto de otro proceso que se adelanta ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

En síntesis, lo que se debe dilucidar es si MAF desatendió las normas invocadas, relacionadas, por supuesto, con la actuación para lograr la aceptación e inclusión del demandante en la póliza de seguro vida grupo deudores mencionada, que agotó simultáneamente con la suscripción del contrato de financiamiento para la adquisición del vehículo. Es decir, si en la gestión de la financiera incumplió los deberes de información, en contra del derecho a recibirla por el consumidor respecto del contrato de seguro ofrecido y el diligenciamiento de la solicitud individual para ser vinculado a la póliza, al tomar el crédito con el concesionario Toyota, y si hay lugar a la protección contractual por la inclusión de cláusulas abusivas en los contratos de adhesión que suscribió. Además, si por haber ocurrido así, estaría obligada a pagarle el saldo de la deuda,



aplicándolo al crédito que adquirió con MAF, la devolución de lo pagado a partir del 17 de febrero de 2018, los perjuicios causados por el reporte a centrales de riesgo, y dar paz y salvo final.

3. Con tal propósito, se advierte de la prueba que **(i)** el 22 de enero de 2018 el demandante firmó las solicitudes de crédito persona natural con MAF e individual de seguro, para un Seguro de Vida Grupo con Allianz Seguros de Vida S.A.⁴ y así lo manifestó en la demanda (hecho 8), pese a que “no fueron diligenciadas por el demandante”; **(ii)** El contrato de “mutuo para la adquisición de vehículo” que celebraron las partes señala en su clausulado, entre otras cosas, lo siguiente: “6.4.13. *Él (los) garante(s) declara(n) voluntaria, incondicional y expresamente que conoce(n) los términos y condiciones del presente contrato, que el mismo suscribe(n) después de haber recibido previamente para su lectura, que las dudas sobre los términos y condiciones fueron debidamente absueltas por MAF y que por lo tanto firma(n) el presente documento con pleno conocimiento de las disposiciones que en él se establecen*” y “artículo 8. *Varios. Él (los) deudores se obliga(n) a constituir y mantener vigente durante la vigencia del presente contrato y del préstamo las siguientes pólizas de seguro(...)* 8.1.2. *Una póliza de seguro de vida con el fin de garantizar el cubrimiento del monto total no pagado de las obligaciones adquiridas... con amparo de muerte y anexo de incapacidad total o permanente, la cual podrá ser tomada con cualquier compañía de seguros autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (...)* 8.1.4. *En caso de no tomar las pólizas de seguro... los deudores autorizan a MAF para que pueda adherirlos a las pólizas colectivas tomadas por MAF para amparar los riesgos respectivos, lo cual será discrecional para MAF y estará sujeto a la aceptación de la respectiva compañía de seguros(...)* 8.1.4.1. *Cuando incluya al (a los) deudor(es) en las pólizas colectivas... estarán obligados a cumplir con las exigencias que efectúe la compañía aseguradora...”*⁵.

⁴ Ib. Archivos 10 CONTESTACIÓN 20043959—0000700001 Págs. 75 a 78 y 01 DEMANDA 20043959—0000600001 Pág. 25.

⁵ Págs. 79 a la 84, Archivo 10 CONTESTACIÓN 20043959—0000600001.



En el interrogatorio el representante legal de la convocada afirmó: “como política de la empresa solicitamos contratación de seguro de vida que cubra la deuda en caso de algún siniestro; entonces... el ejecutivo comercial que atendió en el concesionario explicó al señor Juan Bateca que nosotros presentamos a Allianz Seguros, pero si él opta también podía elegir su compañía de seguro, en ese minuto, tengo entendido, optó por contratar Seguro de Vida Allianz... nuestro asesor ayudando a llenar ese formulario, entrevistando al señor Bateca, sin declarar problema de salud”⁶. Pese a que dicho representante, señor TAKASHI WATANABE, no conoció de primera mano lo ocurrido con el cliente en las instalaciones de Toyota, declaró en el proceso la asesora comercial Paola Rodríguez quien fue la que “tuvo contacto” con él y vio que firmó “solicitud de crédito, formato de asegurabilidad, fotocopia de la cédula, contrato de garantía mobiliaria... de crédito, pagaré, carta de instrucciones y cronograma de pagos” y le contó que “el señor se detuvo en cada documento para saber de qué se trataba”⁷. La testigo Mónica Liliana Gómez, coordinadora comercial de seguros, dijo que recibió la reclamación del demandante y pasó la información a Delima Marsh “para gestionar el proceso de reclamación ante Allianz seguros”, pues como servicio al cliente hacen la labor “para que todo entre por MAF”, como “intermediarios en el proceso”⁸.

Ahora bien, Bateca Duarte se quejó porque “MAF Colombia fue la encargada de diligenciar todos, absolutamente todos los formularios” y él se limitó a firmar[los]”, dado que “ya se encontraban diligenciados”⁹: además afirmó que “hasta el momento

⁶ Min. 22:58-24:02, Archivo 33 20043959—0001600001.

⁷ Min 1:15:10 y ss

⁸ Min 1:22:00

⁹ Min 35:20 ibidem



de la objeción es que me doy cuenta de que la compañía aseguradora era ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.” (hecho 6 de la demanda); no obstante, si la firma de la solicitud de seguro, como la del crédito, fue voluntaria, pues esto no se discute, no resulta comprensible que desconociera el contenido de los formatos, incluso porque en el contrato de mutuo para la adquisición de vehículo se plasmó precisamente eso: que se obligaba a constituir y mantener vigente una póliza de seguro de vida, que podría ser tomada con cualquier compañía de seguros, y en caso de no tomar las pólizas de seguro... *“los deudores autorizan a MAF para que pueda adherirlos a las pólizas colectivas tomadas por MAF para amparar los riesgos respectivos... y estará sujeto a la aceptación de la respectiva compañía de seguros”*.

También porque si al signar el documento del contrato de mutuo hizo “declaraciones” (num. 6) de suscribir *“después de haber recibido previamente para su lectura, que las dudas sobre los términos y condiciones fueron debidamente absueltas por MAF”*, es inexplicable que no haya tenido la misma oportunidad y cuidado con las solicitudes de crédito y seguro. Además, que fue enfático en manifestar que *“en ningún momento me negué a que las empresas revisaran todo lo relacionado con mi tema crediticio ni el tema de salud, fui abierto y autoricé que ellos me verificaran en centrales de riesgo, los demás elementos pertinentes que pudieran orientar la negociación efectiva. También autoricé que accedieran a mi historia clínica y todo lo relacionado con el tema de salud... en ningún momento retiré la autorización”*¹⁰, autorizaciones que están en las solicitudes mencionadas y en textos extensos de más de cuatro renglones, lo que hace incomprensible sostener que desconociera su contenido.

¹⁰ Min. 35:10-35:39, lb.



Afirmar que solo lo firmó, sin enterarse de su contenido y sin saber con cuál compañía de seguro atendería su compromiso de asegurarse contra los riesgos de muerte e incapacidad total y permanente, durante la vigencia del crédito que tomaba, solo muestra que inobservó que en las relaciones de consumo la información se erige como deber y derecho pues, de un lado, hace referencia a la protección del consumidor a partir del suministro de los datos inherentes al producto (art. 3º, núm. 1.3. del Estatuto del Consumidor), en tanto, de otro, supone una estrecha relación con el grado de diligencia y cuidado que aquel debe tener al momento de adquirir el servicio o producto (art. 3º, núm. 2.1. ib.).

Entonces, con tal omisión reveló su desinterés por conocer los productos que estaba contratando, dentro de los que se encontraba la solicitud de seguro colectivo de vida con Allianz, que dijo ‘conoció’ cuando la aseguradora objetó la reclamación del crédito.

En conclusión, el demandante estaba informado, o debía estarlo, sobre las características de los productos ofrecidos y pretendía adquirir; además, MAF garantizó su derecho de libre elección sobre el contrato de seguro, en atención a una de las características propias de ese tipo de póliza colectivas, reconocida por la Corte Suprema así: “Esta forma de aseguramiento, como está concebida, representa una garantía adicional de carácter personal, cuyo acogimiento depende de la aquiescencia del deudor y de las políticas sobre manejo de riesgo de las entidades financieras, todo, sin perjuicio de que el mismo obligado decida adquirir dicho amparo por iniciativa propia”¹¹.

¹¹ SC6709-2015, del 28 de mayo de 2015.



5. Ahora, se equivoca el demandante al afirmar que la objeción que formuló Allianz evidencia un producto defectuoso, pues está definido legalmente como “bien mueble o inmueble que en razón de un error el diseño, fabricación, construcción, embalaje o información, no ofrezca la razonable seguridad a la que toda persona tiene derecho” (art. 5º, núm. 17 del Estatuto del Consumidor), en tanto esa reclamación corresponde a una controversia contractual, sobre la declaración del estado del riesgo, que avaló con su firma en el formulario de la Solicitud Individual de Seguro, Seguro de Vida Grupo con Allianz Seguros de Vida S.A. y que le corresponde resolver a la Superintendencia Financiera, exclusivamente, siendo ajeno a este litigio el hecho que haya dado todas las autorizaciones del caso para efectos del acceso a las bases de datos relacionadas con Historia Crediticia y con Historia Clínica.

Recordamos que la disputa con la compañía de financiamiento es por la intermediación en la suscripción del contrato de seguro, alegando que “sí existe defecto en lo ofrecido por MAF (el seguro)”, porque le cuestiona “no cumplir a cabalidad su deber de confirmar el cumplimiento del contrato”, como afirma el escrito de sustentación (páginas 3 y 6). Pero, la compañía de seguros no objetó la reclamación por inexistencia del contrato, o indebido otorgamiento, ni por falta de cobertura contratada, lo que indica que el contrato fue celebrado debidamente y el riesgo estaba amparado. **Es** fin, no se evidencia error en la gestión de MAF para colocar el seguro, ni por la gestión que adelantó para el deudor en la reclamación que presentó a Allianz. Cosa muy distinta es la decisión de la compañía de seguros, pues su oposición al pago del seguro obedece a una causa ajena a MAF, y no podría conocer o anticipar el



motivo de la reclamación ni de la objeción, como tampoco los antecedentes clínicos de su deudor si éste no los mencionó.

Esto no quiere decir que MAF se encuentre obligada a propósito de lo último porque, se precisa, la entidad no puede ser enjuiciada por temas exclusivos del contrato de seguro, en tanto solo está llamada por el de crédito y la gestión previa adelantada para la vinculación de su cliente a la póliza colectiva; tampoco que deba asumir las obligaciones del adherente asegurado “que no puedan ser cumplidas más que por él mismo” (art. 1039 inc. 2 C. de Co.), o responder ‘solidariamente’ por las del asegurador. Más aun, no puede afirmarse que al haber intermediado en la suscripción del seguro se convirtió en garante de la existencia y ejecución del contrato aseguraticio.

6. Como coligió el *a quo*, no está demostrado que la información otorgada sobre los productos comercializados no fuera veraz o suficiente en la etapa de negociación y celebración del contrato de mutuo y vinculación al seguro colectivo de vida deudor, o que la convocada hubiese desconocido los derechos del consumidor (arts. 1º, núm. 2º y 3º, núm. 1.3, y 23 de la ley 1480 de 2011), de modo tal que Bateca Duarte podía decidir adquirirlos o no, optando por lo primero al suscribir las solicitudes de crédito y seguro, cuyo contenido indudablemente debió constatar (art. 3º, núm. 2.1 ib.). Tampoco se acreditó que esa sociedad hubiera ejercido una posición dominante en la negociación ni que las cláusulas contractuales fueran abusivas al punto de generar ‘un desequilibrio injustificado’ (art. 42 ib.), porque, como se explicó, MAF dio a su cliente libertad de elegir la aseguradora que considerara (art. 3º, núm. 1.7 ib.), razón suficiente para confirmar la decisión de primera instancia.



DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Primera de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2020, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

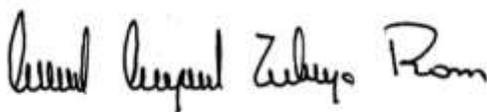
SEGUNDO: Condenar en costas al demandante ante el fracaso del recurso.

TERCERO: Devolver el expediente al despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado


MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ
Magistrado


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : JUAN BAUTISTA GUTIÉRREZ
MOSCOSO
DEMANDADO : TECNODIESEL SAS
CLASE DE PROCESO : VERBAL-Protección al consumidor.

El inciso 3° del artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020 establece que “ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”; por lo tanto, para verificar si el recurso de apelación fue sustentado oportunamente se tiene que por auto del 2 de junio de 2021 se admitió la apelación contra la sentencia de primera instancia, la cual fue notificada por estado del día 3 siguiente a las partes, por lo que los tres días de ejecutoria de la citada providencia fueron el 4, 8 y 9 de ese mes; y los 5 para sustentar transcurrieron el 10, 11, 15, 16 y 17 siguientes; sin que se la parte apelante allegara escrito.

En consecuencia, aplicando los principios de preclusión y eventualidad se declarará desierta la apelación, toda vez que “de los recursos únicamente podrá hacerse uso «dentro del marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico, lo que impide la dilación injustificada de los pleitos y permite la ejecutoria de las providencias» (AC, 10 sep. 2013, rad. n° 2011-00111-01)”¹.

¹ CSJ. SC. Auto del 27 de junio de 2017. AC4028-2017. Radicación n° 23001-31-10-003-2012-00348-01. Magistrado sustanciador: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Estos principios tienen arraigo en los artículos 228 de la Constitución Política que establece que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado” y el 117 del Código General del Proceso, según el cual «[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes... son perentorios e improrrogables».

Sobre el punto la Corte Constitucional ha sostenido que “el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior.” -se subraya- (Sentencia T 195 de 2019, MP. José Fernando Reyes Cuartas).

Y, en reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia confirmó que cuando la alzada esté “gobernada de forma integral por las reglas establecidas en el Decreto 806 -pues éste entró en vigencia el 4 de junio de 2020- que no por las contempladas en el Código General del Proceso”, tendrá aplicación el mencionado artículo 14, norma con la que se buscó “hacer frente a las múltiples dificultades que para la tramitación de asuntos a cargo de la administración de justicia trajo la Covid-19, variando lo consignado en el actual estatuto adjetivo civil con el fin de, según las consideraciones vertidas en dicho Decreto, regular «la segunda instancia en materia civil y familia para que esta se pueda tramitar... sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos»”, lo que aquí no sucedió pues la parte interesada no allegó

su sustentación durante los cinco días posteriores a la admisión de la sentencia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación que formuló la parte demandante contra la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2020 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de este trámite, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al despacho de origen. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Verbal
DEMANDANTE : Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - Incoder
DEMANDADO : Poligrow Colombia Ltda., y otra
RECURSO : Apelación Auto

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada contra el auto de 16 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negaron las pruebas documentales relacionadas a folio 227 de la demanda.

EL RECURSO

La censora alegó¹, en recurso de reposición y subsidiario de apelación, que: (i) los medios probatorios solicitados corresponden a las resoluciones que profirió el INCORA y el INCODER en las cuales constan las limitaciones al dominio impuestas al régimen de parcelaciones y de subsidio, (ii) con las resoluciones se pretende demostrar que la prohibición de acumulación de baldíos contenida en el inciso 9 del art. 72 de la ley 60 de 1994 solo aplicó para terrenos

¹ Cfr. Archivo, “07RecursoReposicionSubApelacion20210113”

adjudicados en la vigencia de esa ley, (iii) la relación del medio de prueba con el tema de la prueba es directa, pues si bien se discute la nulidad absoluta de las escrituras públicas 3005 y 3006 de 3 de agosto de 1989 y 317 de 26 de enero de 2009, se debe determinar si aplica o no de forma retroactiva la prohibición, (iv) con el decreto de las resoluciones como prueba se podrá evidenciar que la prohibición no es aplicable a los negocios que se realizaron sobre predios baldíos en vigencia de la ley 135 de 1961, (v) el medio de prueba resulta útil para generar la convicción en el fallador acerca de la forma como opera la prohibición.

El *a quo* confirmó su decisión y concedió la alzada en efecto devolutivo. La parte no adicionó argumentos en el término previsto en el numeral 3 del art. 322 del C.G.P.

El expediente se radicó en el Tribunal el 06 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

1. El argumento del *a quo* con el cual negó oficiar al INCODER para que remitiera las resoluciones de: adjudicación de terreno baldío denominado “el Totumo” ubicado en Ubalá – Cundinamarca, del año 2013, a favor de Dilma Durvi Esperanza Ramírez Solano y Edgar Dustano Zárate Pérez, adjudicación de un subsidio integral de tierras en el predio “La Colorada” ubicado en Alvarado – Tolima, del año 2009, a favor de 13 grupos familiares y adjudicación de una parcela denominada “Palermo” del inmueble de mayor extensión “El Encanto” ubicado en Chivolo – Magdalena, proferida por el INCORA en el año 2003 a favor de Orlando Caballero Castillo, dice que: “las mismas no resultan útiles, ni pertinentes con el objeto de prueba, dado que en el presente asunto se discute la nulidad absoluta de las escrituras públicas 3005 y 3006 del 3 de agosto de 1989 y 317 del 26 de enero de 2009; por lo tanto los procesos de adjudicación adelantados por la entidad ajenos a los

predios objeto de los referidos no guardan relación con el tema de prueba ni aportan a desatar el problema jurídico”².

2. En materia probatoria, prima el derecho de las partes a probar los hechos que le sirven de fundamento a sus pretensiones y excepciones, por lo que es deber de los jueces adoptar las medidas necesarias para facilitar su ejercicio, desde la oportunidad misma para pedir pruebas, pasando por el decreto de ellas, hasta su recaudación; así como *“[e]mplear los poderes que [la codificación procesal] le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes...”* (nral. 4 art. 37 C.P.C.). En ese entendido, “las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazara *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”, en los términos del artículo 178 del C.P.C., norma aplicable al caso en virtud del tránsito de legislación previsto en el art. 625 del C.G.P.

Las disposiciones procesales civiles que regulan el tema de las pruebas prevén como requisitos indispensables para decretar su práctica, la conducencia, la pertinencia y la utilidad. El primero de los requisitos permite ver que el medio probatorio sea idóneo o apto para probar un determinado supuesto de hecho o que no sea una prueba prohibida, el segundo que deben versar sobre hechos que conciernan al debate y, el tercero el beneficio que su aporte al proceso trae para formar la convicción del juzgador.

3. Conforme lo anterior, se advierte que la parte recurrente solicitó oficiar al INCODER a fin de que: “el despacho observ[e] cómo en las diferentes resoluciones a través de las cuales el estado... ha dispuesto la transferencia de la propiedad en el marco de la reforma agraria las

² Cfr. Archivo “05AutoDecretoPruebas20201216”

limitaciones han estado expresamente consignadas en los títulos”, petición probatoria que resulta impertinente por cuanto dicha documental, no guarda correlación con el *tema probandum*, pues al revisar las excepciones propuestas por la sociedad demandada estas se plantearon como: “inexistencia de objeto ilícito en el contrato de compraventa por medio de la cual Poligrow Colombia Ltda. adquirió los predios Macondo 1 y 2” y “Buena fe” y las resoluciones hacen referencia a otros predios y otras personas ajenas al asunto objeto de debate, sumado al hecho que en el recurso que aquí se resuelve se señaló que el objetivo de la prueba era determinar si aplica o no de forma retroactiva la prohibición de acumulación de baldíos contenida en el inciso 9 del art. 72 de la ley 160 de 1994 y que no es extensible a negocios realizados sobre predios inicialmente adjudicados como baldíos en vigencia de la ley 135 de 1965 como es el caso de los predios Macondo 1, 2 Y 3, y con ello demostrar en la práctica cómo opera el tema de la prohibición, lo que resulta superfluo, puesto que para determinar si una ley tiene efectos de forma retroactiva, no se hace necesario acudir a documentos externos totalmente al asunto objeto de la *litis*, pues basta con acudir a los textos normativos en colisión y al análisis jurídico de la situación para formar el convencimiento del juez y determinar si la prohibición prevista en la ley 160 de 1994 recae o no sobre los predios reseñados.

Además, para obtener documentos que se encuentran en poder de la contraparte procesal, la forma de pedir ha de ser la exhibición (art. 283 y ss del C.P.C. hoy 265 y siguientes del C.G.P.) que tiene unas particularidades bien distintas para su contradicción.

Sean estos motivos más que suficientes para confirmar el proveído fustigado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia celebrada el auto de 16 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones esbozadas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada ante el fracaso de la alzada. Se fijan como agencias en derecho $\frac{1}{2}$ salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Oportunamente, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Ejecutivo
DEMANDANTE : Banco Bilbao Vizcaya Argentaria
Colombia S.A. – Banco BBVA S.A
DEMANDADO : Gustavo Parra Téllez y otra
RECURSO : Apelación auto

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por parte demandante en contra la providencia de 18 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, mediante el cual dispuso declarar terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES.

Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – Banco BBVA S.A., inició, en contra de Gustavo Parra Téllez y Uniadornos Ltda., acción ejecutiva con el fin de obtener el recaudo de las obligaciones contenidas en tres pagarés. El 3 de mayo de 2006, el Juzgado 11 Civil del Circuito libró mandamiento de pago en los términos pretendidos por la actora (Carpeta “01CuadernoUno”, Archivo “01CuadernoDigitalizado fls. 38 y 39). El 9 de junio de 2008 se dictó sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 181-185 id.).

El 17 de enero de 2014 se modificó y aprobó la liquidación del crédito que presentó el ejecutante (fls.245 y 246 id.), el 9 de junio de 2017 se ordenó requerir a la Policía Nacional – Sección Sijin – Grupo de Automotores y al Banco Agrario de Colombia para que atendieran lo solicitado mediante oficios 14748 y 02479 (fl.257 id.), 20 de junio de 2018, se reconoció personería al apoderado de la parte actora (fl.277 id.) y el 18 de marzo de 2021 el juez de ejecución terminó el proceso por desistimiento tácito (fl.278 id.)

Inconforme con tal decisión Banco BBVA S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

LOS RECURSOS.

El abogado censor alego que la última actuación surtida en el expediente fue el 31 de julio de 2020, mediante memorial en el que se solicitó el “suministro de unas piezas procesales” las cuales no se han expedido a la fecha.

El *a quo* confirmó su decisión el 3 de mayo de 2021 y concedió la alzada en efecto suspensivo.

El expediente se radicó en el Tribunal el 12 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

Sobre el tema materia de decisión, el art. 317 del C.G.P. consagró la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, señalando en el numeral segundo: “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,

contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

De igual forma, precisó las reglas que se deben observar para dar aplicación al desistimiento por esa causa, entre las que se destacan, para el caso objeto de análisis, que "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)"

Bajo las anteriores directrices, del estudio y revisión de la actuación surtida en el *sub lite*, sin lugar a mayor discusión, encuentra el Tribunal que procedía la aplicación del desistimiento tácito comoquiera que la solicitud que allegó la parte demandante con anterioridad a que el juez decretara la terminación del proceso no tiene la connotación para suspender el término previsto en la normatividad en cita.

El juzgado de primera instancia señaló que la última actuación data del 20 de junio de 2018, por lo que procedió a terminar el proceso bajo el amparo del literal b) del art. 317 del C.G.P., sin embargo, la parte recurrente señaló que el 31 de julio de 2020, solicitó la expedición de unas piezas procesales que no se ha resuelto.

Obsérvese que conforme los lineamientos establecidos por la jurisprudencia no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito y en el caso de los procesos ejecutivos donde existe providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, "la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la

obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido”¹, y que las “simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”², como ocurrió en el presente asunto, pues, las copias que requiere obedecen a las respuestas que debían otorgar la Policía Nacional y el Banco Agrario de Colombia a los oficios 8554 y 8555, respectivamente, que se agregaron al expediente en el año 2017, solicitud que no necesita pronunciamiento por parte del despacho al ser del resorte de la secretaría de conformidad con el art. 114 del C.G.P., por lo que de ninguna manera puede entenderse como un acto tendiente a satisfacer la obligación cobrada.

Estos son motivos más que suficientes para confirmar la decisión objeto de cesura.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 18 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por las razones esbozadas.

SEGUNDO: Se condena en costas al recurrente ante el fracaso de su recurso. Se fijan como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV.

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, STC4206-2021 de 22 de abril de 2021

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, STC4021-2020 de 25 de junio de 2020

TERCERO: Oportunamente, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Verbal – Rendición Provocada de Cuentas
Demandante	Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE
Demandado	Mónica Johanna Mendoza Cordero
Motivo	Apelación de auto

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra del auto de 7 de abril de 2021, proferido por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó su demanda.

ANTECEDENTES.

La Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -SAE- inició demanda de rendición provocada de cuentas contra Mónica Johanna Mendoza Cordero en calidad de depositaria provisional del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 370-1474.

El 22 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda y se ordenó subsanarla en lo siguiente: **(i)** “Acredite haber agotado el requisito de procedibilidad con los demandados, teniendo en cuenta que la medida cautelar no es procedente para el tipo de proceso que pretende adelantar, y **(ii)** Al tenor de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no es razonable la medida cautelar solicitada, acredite el envío de la demanda y sus anexos a la demandada”¹.

¹ Cfr. Archivo “07AutoInadmiteDemanda”

La actora presentó dentro del término memorial con el propósito de subsanar, pero el 7 de abril de 2021 el a quo rechazó la demanda porque “si bien el ordenamiento jurídico autoriza a que la parte demandante acuda directamente a la jurisdicción cuando en el proceso se solicite la práctica de medidas cautelares, tal prerrogativa está condicionada a la viabilidad de la respectiva cautela, y en este caso, ‘el embargo y retención de los dineros de la señora Mónica Johanna Mendoza Cordero’, no es procedente como medida cautelar en procesos declarativos como el de la referencia”²

Inconforme con la decisión, el demandante formuló recurso de apelación.

LOS RECURSOS.

El censor alegó³ que: **(i)** el párrafo 1º del art. 590 del C.G.P., establece que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente ante el juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, **(ii)** según el criterio del Tribunal Superior de Bogotá basta con que se solicite la práctica de la medida “sin precisar nada acerca de la viabilidad de la cautela”, **(iii)** el literal c) del art. 590 del C.G.P., señala que es posible decretar “cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio..” y **(iv)** para el tribunal “no es razón válida para rechazar la demanda afirmar que el embargo pretendido no es propio de los procesos ejecutivos. Al fin y al cabo, si la rendición de cuentas prospera da lugar a una ejecución como dispone el numeral 6 del artículo mencionado”

El 21 de abril de 2021, se concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo.

El asunto fue radicado en el Tribunal el 15 de julio de 2021.

2 Cfr. Archivo “11AutoRechazaDemanda”

3 Cfr. Archivo “12RecursoDeApelación”

CONSIDERACIONES

Desde la expedición de la Ley 640 de 2001, quien pretenda iniciar un pleito judicial para que se dirima un conflicto susceptible de transacción, debe intentar, como requisito de procedibilidad, una conciliación extrajudicial en derecho (art. 35), razón por la cual el Código General del Proceso previó, como exigencia de la demanda, la prueba de haberse agotado esa formalidad. Su ausencia, por tanto, autoriza a declarar inadmisibles el libelo (art. 90, inc. 3, num 7).

Por su parte, el literal c) del art. 590 del C.G.P., relativo a las medidas cautelares en procesos declarativos, permite al juez decretar “cualquiera otra” que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la protección”, en aquellos casos en los que exista “legitimación o interés para actuar y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho”.

A su vez, el párrafo 1º de ese mismo artículo estableció que si el demandante solicita una medida cautelar, el legislador excusa el cumplimiento de la referida conciliación: norma a la que se pliega el extremo recurrente para tratar de obtener la revocatoria del auto impugnado.

El *a quo* argumentó que la medida cautelar solicitada no era procedente en razón a su naturaleza, no obstante, pese a que el C.G.P. no proscribe el embargo de dineros en cuentas bancarias como medida cautelar en procesos declarativos, la regulación del art. 599 *ibidem* sobre el embargo y secuestro en los procesos ejecutivos no hace excluyente su decreto en los declarativos.

El art. 379 del C.G.P., que establece las directrices del proceso de rendición de cuentas provocada tampoco contiene una disposición especial sobre el decreto y trámite de medidas cautelares, por lo cual debe atenderse a las reglas generales aplicables a todos los procesos declarativos en materia de

cautelas.

Luego la solicitud que realizó el demandante es totalmente plausible dentro del presente proceso.

Por tanto, no es razón válida para rechazar la demanda afirmar que el embargo y retención de dineros no es procedente en los procesos declarativos, pues si la rendición de cuentas prospera da lugar a la ejecución en los términos del numeral 6 del art. 379 *ibidem*.

Por último, se aclara que las medidas cautelares deben ser examinadas de manera independiente a la demanda, pues del párrafo 1º del art. 590 del C.G.P., se extrae que no es necesario que la solicitud de medidas sea prospera para el demandante, simplemente se requiere que éste las solicite y que el juez, a prudente juicio considere si es razonable para la protección del derecho o asegurar la efectividad de la pretensión, por lo que una petición que cumpla con esas características releva del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Aparte va la valoración sobre la pertinencia de la medida, pudiendo “decretar una menos gravosa o diferente a la solicitada”, de acuerdo con las condiciones particulares del caso (legitimación, interés, amenaza o vulneración de los intereses del actor) así como la “apariencia de buen derecho”.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 7 de abril de 2021, proferido por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por no encontrarse causadas.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto. Asunto: Proceso Verbal (Infracción Marcaria) de la sociedad Christus Health contra Fabilu Ltda.

Rad. 01 2020 63710 01

En atención a lo que manifestó la apoderada de la parte demandante en escrito que antecede, se acepta el **DESISTIMIENTO** del recurso de apelación que interpuso contra el auto que profirió la Superintendencia de Industria y Comercio el 27 de enero de 2021, sin que haya lugar a imponer condena en costas por no haberse causado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase el expediente a la citada entidad.

Notifíquese y Cúmplase,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	: LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	: ORDINARIO
DEMANDANTES	: LUZ ELENA RESTREPO DE RESTREPO Y OTROS
DEMANDADOS	: MANUEL ROMEYRO ARÉVALO RIAÑO Y OTROS
RADICACIÓN	: 110013103 006 2017 00443 01
DECISIÓN	: MODIFICA PARCIALMENTE
DISCUTIDO Y APROBADO	: 19 de agosto de 2021
FECHA	: Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes actora y pasiva contra la sentencia proferida el 17 de julio de 2020, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. De conformidad con el texto de la demanda, LUZ ELENA RESTREPO DE RESTREPO, ROGER EDWIN RESTREPO RESTREPO y WILDEMAN FERNANDO RESTREPO RESTREPO promovieron proceso verbal contra MANUEL ROMEYRO ARÉVALO RIAÑO, BERTULFO PARDO HERNÁNDEZ, LUZ HELENA LÓPEZ ARISTIZÁBAL y SEGUROS DEL ESTADO S.A., con el fin de obtener

las siguientes pretensiones: (a) declarar civilmente responsables a los demandados por los perjuicios sufridos por los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 24 de junio de 2015; (b) condenar a la parte pasiva al pago de (i) \$15.000.000 a título de daño emergente, (ii) \$87.218.549,44 por lucro cesante consolidado, (iii) \$624.429.106,99 por lucro cesante futuro, (iv) 120 salarios mínimos legales mensuales a título de daños morales, (v) 110 salarios mínimos legales mensuales por daños a la vida de relación, (vi) las costas procesales.

2. El libelo introductor se sustentó en los siguientes hechos:

2.1. El 24 de junio de 2015, en el kilómetro 67 más 650 metros de la vía Monterrey – Yopal, vereda Los Atalayas de Aguazul, Casanare, ocurrió un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados los vehículos de placas GDG-792, conducido por MANUEL ROMEYRO ARÉVALO RIAÑO, BSO-616, conducido por CHRISTIAN OSWALDO ZABALA AGUILAR, y VXJ-270, conducido por ROGER EDWIN RESTREPO RESTREPO.

2.2. El choque vehicular se debió a que al camión de placas GDG-792 se le reventaron o soltaron las cadenas que unían el contenedor al cabezote, el cual se desplazó sin control sobre la carretera e impactó de frente contra el automotor manejado por el actor.

2.3. En efecto, el señor RESTREPO RESTREPO sufrió graves lesiones que lo dejaron en estado de invalidez, el cual fue tratado inicialmente en la E.S.E. Juan Hernando Urrego, la E.S.E. Hospital de Yopal y en Medical Pro&Nfo I.P.S., en donde permaneció 25 días en la unidad de cuidados intensivos; entre tanto el rodante de placas VXJ-270 quedó en pérdida total.

2.4. El traslado de la E.S.E. Hospital de Yopal a Medical Pro&Nfo I.P.S. costó \$5.000.000 y no fue cubierto por el SOAT.

2.5. A causa de un trastorno afectivo bipolar con síntomas psicóticos y ataques de agresividad, el señor RESTREPO RESTREPO fue ingresado al Hogar Villarreal S.A. para tratamiento psiquiátrico durante doce meses.

2.6. Las secuelas que tiene actualmente la víctima son: TEC severo; alteración cognitiva global; dificultades en atención, memoria, lenguaje, función ejecutiva y praxis; alteración marcada de la funcionalidad con compromiso funcional básico, instrumental y completo; síndrome demencial moderado postraumático craneoencefálico.

2.7. Igualmente, el Instituto Nacional de Medicina Leal y Ciencias Forenses señaló que él tuvo una incapacidad médico legal definitiva de 50 días y las siguientes secuelas: deformidad física que afecta el rostro, por lo notorio y ostensible de las cicatrices del rostro, de carácter permanente; deformidad física que afecta el cuerpo, por lo notorio y ostensible de las cicatrices del cuello, de carácter permanente; perturbación funcional de órgano del sistema nervioso central, por la lesión axonal difusa, trauma encefalocraneano severo sufrido, de carácter permanente; perturbación funcional de órgano de la masticación, por la limitación para la apertura oral completa, de carácter permanente.

2.8. La Equidad Seguros de Vida O.C. todavía no ha calificado la pérdida de capacidad laboral de la víctima.

2.9. Se presentó denuncia penal por el delito de lesiones culposas contra MANUEL ROMEYRO ARÉVALO RIAÑO, la cual cursa en la Fiscalía Segunda Local de Aguazul, sin que se haya llegado a algún acuerdo conciliatorio.

2.10. Antes de que ocurriera el siniestro vial, el señor RESTREPO RESTREPO trabajaba como transportador de palma al servicio de

Palmacoop y recibía como remuneración mensual la suma de \$4.700.000.

2.11. Del mismo modo el señor ROGER EDWIN tenía un ambiente familiar tranquilo, brindaba ayuda a su madre cuando lo necesitaba; sin embargo, con posterioridad al accidente de tránsito, la familia se desmoronó en todos sus aspectos emocionales, económicos y de salud, debido a que él terminó la relación con su pareja sentimental, WILDEMAN FERNANDO RESTREPO RESTREPO, su hermano, es un paciente diagnosticado con el VIH, cuyos síntomas han empeorado, y LUZ ELENA RESTREPO DE RESTREPO, su progenitora, está bajo medicación psiquiátrica.

2.12. El 12 de octubre de 2016 se solicitó a SEGUROS DEL ESTADO S.A. la reclamación formal por el pago de los perjuicios; no obstante, el 18 de abril de 2017 fue objetada esa exigencia.

2.13. BERTULFO PARDO HERNÁNDEZ es propietario inscrito del vehículo de placas GDG-792 y LUZ HELENA LÓPEZ ARISTIZÁBAL es la poseedora de ese bien.

La actuación surtida

3. Mediante auto de 17 de agosto de 2017 se admitió la demanda por parte del Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, el cual aceptó el amparo de pobreza reclamado por el extremo activo.

4. El extremo activo reformó la demanda, con el fin de incluir estos hechos: (i) LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA calificó que ROGER EDWIN RESTREPO RESTREPO perdió el 94,50 % de su capacidad laboral, la cual se estructuró el 24 de junio de 2015, y (ii) ese dictamen fue apelado y se encuentra pendiente de evaluación en la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA. Asimismo, se modificaron las pretensiones relativas al lucro cesante

consolidado y futuro, por cuanto se reclamó por tales conceptos los montos de \$164.843.058,44 y \$1.180.171.012,22, respectivamente.

5. Esta reforma fue aceptada mediante providencia del 11 de mayo de 2018.

6. SEGUROS DEL ESTADO S.A. se opuso a las pretensiones y propuso las siguientes excepciones de mérito: a) inexistencia de cobertura por pérdida de interés asegurable; b) inexistencia de cobertura de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para camiones y volquetas n.º 21-50-101004820, por configuración de la causal de exclusión contenida en el numeral 2.1 de las condiciones generales de la póliza; c) cobro de perjuicios al seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito; d) límite de responsabilidad del amparo de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para camiones y volquetas n.º 21-50-101004820; e) los daños por lucro cesante y daño emergente no están probados en legal forma; f) el perjuicio moral como riesgo no asumido por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para camiones y volquetas n.º 21-50-101004820; g) el daño a la vida de relación como riesgo no asumido por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para camiones y volquetas n.º 21-50-101004820; h) inexistencia de obligación solidaria de la aseguradora; e i) inexistencia de la obligación.

7. La demandada LUZ HELENA LÓPEZ ARISTIZÁBAL guardó silencio, de acuerdo con el auto del 6 de julio de 2018.

8. Los demandados MANUEL ROMEYRO ARÉVALO RIAÑO y BERTULFO PARDO HERNÁNDEZ fueron notificados a través de curador *ad litem*, quien formuló las excepciones de caso fortuito, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima y la genérica.

9. Evacuada la etapa probatoria y surtida la fase de alegaciones, se dictó sentencia en la que se decidió: 1) declarar probada la excepción de fondo planteada por SEGUROS DEL ESTADO S.A., que se

denominó pérdida del interés asegurable; 2) declarar oficiosamente que la falta de interés legítimo por el demandado BERTULFO PARDO HERNÁNDEZ, debido a que no era el propietario del vehículo de placas GDG-792 al momento de la ocurrencia del siniestro; 3) declarar no probada la excepción formulada por el curador *ad litem* de la parte pasiva; 4) declarar civil y solidariamente responsable a los demandados MANUEL ROMEYRO ARÉVALO RIAÑO y LUZ HELENA LÓPEZ ARISTIZÁBAL por los perjuicios sufridos por los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 24 de junio de 2015; y 5) condenarlos al pago de (i) \$15.000.000 por daño emergente, (ii) \$41.200.765 por lucro cesante consolidado, (iii) \$295.042.753 por lucro cesante futuro, (iv) 120 salarios mínimos legales mensuales a título de daños morales, (v) 110 salarios mínimos legales mensuales por daños a la vida de relación, y (vi) las costas procesales.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

10. Los fundamentos del fallo fueron los siguientes:

10.1. En primer lugar, se advirtió que no se discutió probatoriamente en este proceso la ocurrencia del accidente del tránsito el 24 de junio de 2015 ni las lesiones y secuelas físicas que sufrió el demandante ROGER EDWIN RESTREPO RESTREPO como consecuencia de ese siniestro vial, las cuales incluso lo llevaron a recibir tratamiento psiquiátrico durante un año.

10.2. Asimismo, se indicó que la demandada LUZ HELENA LÓPEZ ARISTIZÁBAL reconoció que era la poseedora del camión de placas GDG-792, debido a que se lo había comprado a BERTULFO PARDO HERNÁNDEZ en enero de 2015, por lo que ese bien estaba siendo explotado por la señora LÓPEZ ARISTIZÁBAL al momento del accidente, el cual era conducido por MANUEL ROMEYRO ARÉVALO RIAÑO. En consecuencia, el demandado BERTULFO PARDO HERNÁNDEZ no está llamado a responder, dado que no ejercía control sobre ese automotor.

10.3. En lo referente a la responsabilidad civil por actividades peligrosas se estableció que LUZ HELENA LÓPEZ ARISTIZÁBAL y MANUEL ROMEYRO ARÉVALO RIAÑO debían responder por los daños causados a la parte actora, por cuanto se acreditaron los elementos estructurales de esa modalidad de responsabilidad, comoquiera que la primera persona era poseedora al momento del siniestro y la segunda era el conductor del tractocamión que ocasionó el accidente de tránsito.

10.4. De otro lado, con relación a SEGUROS DEL ESTADO S.A. se expuso que, si bien esa empresa no negó la expedición de la póliza, lo cierto es que se perdió el interés asegurable, en atención a que el automotor había sido trasladado patrimonialmente a una persona que no fue asegurada, de manera que se configuró un eximente de responsabilidad.

10.5. Finalmente, en lo atinente a las reparaciones exigidas por el extremo activo se adujo que el daño emergente había sido probado, por cuanto se comprobaron los gastos incurridos por la estadía del señor RESTREPO RESTREPO en el centro médico psiquiátrico HOGAR VILLA REAL S.A., así como su transporte aéreo desde Yopal, Casanare, a Bogotá, D.C. Respecto al lucro cesante se advirtió que el vehículo conducido por la víctima no debía estar circulando, según las reglas de chatarrización, de modo que no se pueden considerar a futuro los ingresos por la actividad laboral de conducción, en ese sentido se presumieron como ingresos el salario mínimo legal mensual, de ahí que se hubiera justipreciado el lucro cesante consolidado en \$41.200.765 y el futuro en \$295.042.753. Por último, en lo referente a los daños morales y en la vida de relación se indicó que fueron tasados adecuadamente por la parte actora, puesto que hubo una afectación directa al demandante ROGER EDWIN RESTREPO RESTREPO, así como por LUZ ELENA RESTREPO DE RESTREPO y WILDEMAN FERNANDO RESTREPO RESTREPO, quienes también sufrieron por

las consecuencias que produjo el accidente de tránsito, en sus condiciones de madre y hermano de la víctima directa.

III. LA APELACIÓN

11. Admitido el recurso de apelación bajo el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el curador *ad litem* del demandado MANUEL ROMEYRO ARÉVALO RIAÑO lo sustentó oportunamente y presentó los siguientes reparos:

11.1. Sostuvo que se configuraron los eximentes de responsabilidad por caso fortuito, fuerza mayor y culpa exclusiva de la víctima, en razón a que las cadenas que sostenían el contenedor del tractocamión de placas GDG-792, conducido por el señor ARÉVALO RIAÑO, se soltaron o reventaron, lo que constituye una situación de irresistibilidad, máxime que no se demostró que esa persona no le hubiese hecho mantenimiento al vehículo o que hubiera transitado con exceso de velocidad o impericia cuando ocurrió el accidente de tránsito.

12. A su turno, la parte actora formuló en término estas inconformidades:

12.1. En primer lugar, señaló que el demandado BERTULFO PARDO HERNÁNDEZ seguía siendo el propietario inscrito del tractocamión de placas GDG-792 para el momento en que ocurrió el siniestro vial, por lo que no se había efectuado la tradición del dominio de ese automotor, de manera que él es responsable solidario por los daños ocasionados con ese bien.

12.2. Frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A. adujo que el interés asegurable existía cuando aconteció el accidente de tránsito, puesto que el asegurado era BERTULFO PARDO HERNÁNDEZ era el propietario del automotor asegurado, por lo que los perjuicios causados con ese bien afectarían el patrimonio de aquella persona, la cual estaba amparada con la póliza de responsabilidad civil extracontractual para

camiones y volquetas n.º 21-50-101004820, de manera que la compañía aseguradora debe responder por los perjuicios.

12.3. Finalmente, en lo que respecta a la tasación del lucro cesante consolidado y futuro se indicó que el demandante ROGER EDWIN RESTREPO RESTREPO acreditó los honorarios que devengaba en PALMACOOP para la época del siniestro vial, documento que no fue desvirtuado por la contraparte, de modo que el mismo constituía plena prueba de los ingresos económicos que él percibía. En ese orden, careció de fundamento la decisión del *a quo* relativa a establecer que los ingresos mensuales percibidos por aquella persona correspondían al salario mínimo legal.

13. En el término del traslado el extremo activo manifestó que:

13.1. Los argumentos esgrimidos por el curador *ad litem* del demandado MANUEL ROMEYRO ARÉVALO RIAÑO no pueden ser acogidos, debido a que la tragedia fue causada por el actuar imprudente de la parte pasiva, la cual no obedeció a un evento irresistible ni imprevisible, dado que el aseguramiento de la carga en el tractocamión estaba bajo el control absoluto de los encargados de ese automotor, de manera que no se configuró eximente alguno de responsabilidad.

IV. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con las inconformidades formuladas, la sentencia de segunda instancia se centrará en analizar: (i) si el demandado MANUEL ROMEYRO ARÉVALO RIAÑO es responsable civilmente por el accidente de tránsito ocurrido el 24 de junio de 2015 o si se configuró alguna causal de exclusión a su favor; (ii) si el demandado BERTULFO PARDO HERNÁNDEZ es responsable civilmente por el siniestro vial referido dado que era propietario inscrito del tractocamión de placas GDG-792; (iii) si SEGUROS DEL ESTADO S.A. debe responder por los

daños causados en el accidente de tránsito mencionado por cuenta de la póliza adquirida por el demandado BERTULFO PARDO HERNÁNDEZ; y (iv) si se debe modificar la estimación de la indemnización por lucro cesante consolidado y futuro establecida en primera instancia.

2. Los presupuestos de la responsabilidad civil bajo el régimen de responsabilidad por actividades peligrosas consagrado en el artículo 2356 del Código Civil.

2.1. No existe debate alguno sobre la calificación de la actividad de conducción de vehículos automotores como una actividad peligrosa, conforme al criterio sostenido por la jurisprudencia de manera reiterada¹. De acuerdo con esa calificación, para que se haga responsable al demandado, a quien presenta la acción “*sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio*”².

2.2. En esa línea de pensamiento, es necesario señalar que la doctrina de los eximentes de responsabilidad civil que se fundan en el rompimiento del nexo de causalidad se ha construido en el derecho colombiano sobre el concepto de causa extraña, a partir de la idea de que la obligación indemnizatoria solamente puede ser impuesta a quien por su acción u omisión ha producido el daño reclamado. De tal forma que en caso de que un hecho ajeno –de la naturaleza o de un tercero– o la actuación propia del demandante sean los que han desembocado en el menoscabo de los intereses de quien pretende la reparación, la concepción relacional de la justicia correctiva que sirve de fundamento a la responsabilidad civil impide que el débito resarcitorio se concentre en cabeza de quien no puede ser considerado como agente dañador.

¹ Así lo ha reiterado recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las siguientes providencias: Sentencia de 18 de noviembre de 2019, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, y sentencia de 20 de septiembre de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

2.3. En el presente caso, se encuentre el informe policial de accidente de tránsito n.º C-142796, en el que se indicó que el 24 de junio de 2015, en el kilómetro 67 más 650 metros en la vía de Monterrey – Yopal, vereda Los Atalayas de Aguazul, Casanare, ocurrió un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados los vehículos de placas (i) GDG-792, conducido por MANUEL ROMEYRO ARÉVALO RIAÑO, (ii) BSO-616, manejado por CHRISTIAN OSWALDO ZABALA AGUILAR, y (iii) VXJ-270, conducido por ROGER EDWIN RESTREPO RESTREPO. En ese documento se expresó que el señor RESTREPO RESTREPO fue remitido al Hospital de Aguazul, debido a que sufrió múltiples heridas en la cabeza y cara, fractura de mandíbula y piezas dentales, y heridas en miembros inferiores y superiores. Igualmente, se señaló como hipótesis del choque la número 151 a cargo del tractocamión de placas GDG-792, esto es, el transporte de carga sin seguridad, dado que el conductor de ese automotor señaló que una de las cadenas que aseguran la carga se rompió, cayó en el carril contrario y colisionó con los demás vehículos involucrados en el accidente³.

Durante la actuación realizada por la Fiscalía General de la Nación, en virtud de la querrela instaurada por WILDEMAN FERNANDO RESTREPO RESTREPO, se practicó el 23 de febrero de 2016 una entrevista a LUZ ELENA COOPER SÁNCHEZ, que declaró que era la esposa de ROGER EDWIN RESTREPO RESTREPO, quien trabajaba como transportador de palma de aceite, el cual sufrió múltiples lesiones físicas porque un contenedor se soltó de un camión, lo que produjo que él perdiera el control de su vehículo⁴. En ese mismo asunto, se dejó constancia de la falta de acuerdo conciliatorio con el querellado MANUEL ROMEYRO ARÉVALO RIAÑO el 20 de junio de 2016⁵.

El Instituto Nacional de Medicina Leal y Ciencias Forenses dictaminó que ROGER EDWIN RESTREPO RESTREPO tuvo una incapacidad médico legal definitiva de 50 días y las siguiente secuelas: (a) deformidad física que afecta el rostro, por lo notorio y ostensible de

³ Folios 54 a 61 del cuaderno principal.

⁴ Folios 71 y 72 del cuaderno principal.

⁵ Folios 79 a 81 del cuaderno principal.

las cicatrices del rostro, de carácter permanente; (b) deformidad física que afecta el cuerpo, por lo notorio y ostensible de las cicatrices del cuello, de carácter permanente; (c) perturbación funcional de órgano del sistema nervioso central, por la lesión axonal difusa, trauma encéfalo craneano severo sufrido, de carácter permanente; y (d) perturbación funcional de órgano de la masticación, por la limitación para la apertura oral completa, de carácter permanente⁶.

Por último, La Equidad Seguros de Vida O.C. estableció, en octubre de 2017, que ROGER EDWIN RESTREPO RESTREPO perdió el 94,50 % de la capacidad laboral por el diagnóstico de secuelas de traumatismo intracraneal y fracturas múltiples que comprometen cráneo y huesos de la cara, la cual se estructuró el 24 de junio de 2015⁷.

2.4. Puestas de este modo las cosas, es ostensible que se acreditaron los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual a cargo del demandado MANUEL ROMEYRO ARÉVALO RIAÑO. Lo anterior se debe a que: (a) esa persona desarrolló la actividad peligrosa de conducción del tractocamión de placas GDG-792; (b) se causaron daños en el demandante ROGER EDWIN RESTREPO RESTREPO, el cual padeció múltiples lesiones físicas que dejaron como secuelas deformidades físicas y perturbaciones funcionales, así como una pérdida de la capacidad laboral del 94,50 %: y (c) hubo una relación de causalidad entre esos perjuicios y el hecho peligroso mencionado, en razón a que en el informe policial de accidente de tránsito n.º C-142796 se deduce se registró como hipótesis del choque el transporte de carga sin seguridad, por cuanto, según lo expuesto por el demandado MANUEL ROMEYRO ARÉVALO RIAÑO al agente de Policía que elaboró ese documento, una de las cadenas que aseguraban el contenedor al tractocamión se rompió y aquel objeto cayó en el carril contrario y colisionó con los demás vehículos involucrados en el accidente, entre los que se

⁶ Folios 101 a 104 del cuaderno principal.

⁷ Folios 299 a 304 del cuaderno principal.

encontraba el que era conducido por el actor ROGER EDWIN RESTREPO RESTREPO.

En consecuencia, es indudable que el demandado MANUEL ROMEYRO ARÉVALO RIAÑO es responsable civilmente por ese accidente de tránsito, sin que los reparos formulados por el curador *ad litem* de esa persona puedan ser acogidos, debido a que no existe prueba alguna que indique la ruptura de las cadenas que sostenían el contenedor al tractocamión mentado se produjo por un hecho irresistible e imprevisible constitutivo de un caso fortuito o fuerza mayor, puesto que, se reitera, los medios de convicción obrantes en el plenario no dan cuenta de tales circunstancias.

Por ende, dado que el señor ARÉVALO RIAÑO asumió el rol de guardián de un vehículo que transportaba un contenedor, en virtud de la ejecución de la actividad peligrosa de la conducción de ese automotor, es innegable que debía evitar causarle daños a terceros, para lo cual tenía a su cargo el deber de acreditar, en debida forma, que un hecho ajeno había causado el accidente, sin embargo, ello no aconteció, puesto que ninguna prueba señala que el rompimiento de las cadenas que sostenían al contenedor ocurrió por un evento que pueda considerarse como un caso fortuito o fuerza mayor.

Del mismo modo, no existe algún medio de convicción que señale que el accidente de tránsito obedeció a la culpa exclusiva de la víctima, máxime que, de acuerdo con el informe policial respectivo, el mismo señor ARÉVALO RIAÑO informó al patrullero que el contenedor, después de que se había soltado del tractocamión, colisionó con el vehículo conducido por el demandante ROGER EDWIN RESTREPO RESTREPO, esto es, que el siniestro vial no ocurrió por algún hecho que pueda ser imputado fácticamente a la víctima del choque.

3. En lo referente a los reparos formulados por el extremo activo, se encuentra que se endilgó la responsabilidad civil al demandado BERTULFO PARDO HERNÁNDEZ, debido a que esa persona todavía

era la propietaria inscrita del tractocamión de placas GDG-792 para el momento en que ocurrió el accidente de tránsito, por cuanto todavía no se había registrado la venta de ese bien a favor de la demandada LUZ HELENA LÓPEZ ARISTIZÁBAL, de modo que el señor PARDO HERNÁNDEZ también estaría obligado a responder, en forma solidaria, por los perjuicios ocasionados con ese bien.

3.1. Sobre la figura de la guarda como factor de imputación de daños causados en desarrollo de actividades peligrosas, la cual recae en la persona que debía custodiar dicha actividad y a quien, por tanto, también puede imputársele jurídicamente el daño, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que:

La guarda de las actividades peligrosas, pues, tiene por fin ligar causalmente un hecho dañoso concreto al ámbito de responsabilidad de quien detenta su custodia intelectual; o lo que es lo mismo, es un criterio de imputación jurídica del hecho dañoso en hipótesis como esta.

(...) frente a quien ejerce la guarda tantas veces expuesta, la causalidad se estructura alrededor del vínculo entre la actividad peligrosa y el daño (no entre la cosa y el daño); por ende, es absolutamente imprescindible averiguar por el control intelectual de esa acción riesgosa, y no lo es tanto determinar quien ostenta el dominio –u otro título jurídico asimilable– de la cosa con la que aquella se desarrolla.

Esto no significa, por supuesto, que el dominio, la posesión o la tenencia sean intrascendentes en estos casos, pues a partir de ellos puede edificarse una presunción de guarda. Pero la relación jurídica entre una persona y una cosa –con la que se ejerce una actividad peligrosa– tiene esa sola función, la de servir como hecho indicativo de la guarda, mas no sirve al propósito de estructurarla definitivamente.

(...) debe recalcar que la Corte ha prohijado la figura de la guarda compartida, pues una misma actividad (peligrosa) puede estar bajo la custodia de varias personas. Inclusive, puede decirse

*que esto ocurre frecuentemente, más aún en un contexto como el actual, donde la colaboración empresarial exige el concurso de esfuerzos de varios sujetos distintos, desde orillas también diferentes.*⁸

3.2. Pues bien, en este litigio se demostró que el tractocamión de placas GDG-792 fue el causante del accidente de tránsito del 24 de junio de 2015, en el que resultó afectado seriamente el demandante ROGER EDWIN RESTREPO RESTREPO. Respecto de aquel automotor estaba registrado como propietario el demandado BERTULFO PARDO HERNÁNDEZ para el momento del siniestro vial, de acuerdo con el certificado de tradición expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil⁹, entre tanto el 15 de julio siguiente se inscribió como nueva titular del derecho de dominio a la demandada LUZ HELENA LÓPEZ ARISTIZÁBAL, según el Registro Único Nacional de Tránsito¹⁰.

Asimismo, se adosó copia del contrato de compraventa suscrito el 30 de enero de 2015 entre el señor PARDO HERNÁNDEZ y la señora LÓPEZ ARISTIZÁBAL, en virtud del cual el primero vendió a la segunda el tractocamión de placas GDG-792, en donde se estipuló que *“desde este mismo momento se hace entrega del vehículo a la compradora”*, quien manifestó que *“haberlo recibido a entera satisfacción y estar en posesión de lo adquirido por medio de la presente venta”*¹¹.

Las anteriores circunstancias fueron corroboradas por la demandada LUZ HELENA LÓPEZ ARISTIZÁBAL en la audiencia del 17 de julio de 2020, en la que rindió declaración en donde expuso que había comprado el automotor de placas GDG-792 en enero de 2015, cuyo traspaso en la oficina de registro se hizo efectivo en julio del año mencionado, además precisó que el mismo día de la venta recibió materialmente el vehículo y empezó a explotarlo económicamente, sin

⁸ Sentencia SC4966-2019 del 18 de noviembre de 2019. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

⁹ Folios 52 y 53 del cuaderno principal.

¹⁰ Folios 356 a 360 del cuaderno principal.

¹¹ Folio 138 del cuaderno principal.

que el señor PARDO HERNÁNDEZ interviniera en tales actividades (mins. 2:16:00 a 2:20:00).

3.3. Por consiguiente, es ostensible que, si bien el demandado BERTULFO PARDO HERNÁNDEZ todavía figuraba como propietario del tractocamión de placas GDG-792 para el 24 de junio de 2015, data en que ocurrió el accidente de tránsito, lo cierto es que se acreditó que esa persona no detentaba la custodia intelectual de ese bien, en razón a que había celebrado un contrato de compraventa el 30 de enero de 2015 con la demandada LUZ HELENA LÓPEZ ARISTIZÁBAL, en virtud del cual hizo la entrega material de ese bien a la compradora, quien empezó a detentarlo y explotarlo económicamente, sin que el vendedor interviniera en los actos ejercidos por la señora LÓPEZ ARISTIZÁBAL.

3.4 Al respecto, a pesar de que el extremo activo sostuvo que, en virtud del artículo 47 de la Ley 769 de 2002, la tradición de los vehículos automotores requiere, además de su entrega material, la inscripción ante el organismo de tránsito correspondiente, lo que conlleva en este caso a que se considere que el titular de la propiedad del tractocamión de placas GDG-792 era el demandado BERTULFO PARDO HERNÁNDEZ, se advierte que dicha situación no es relevante en este litigio, por cuanto en la jurisprudencia citada de la Corte Suprema de Justicia se ha precisado que en los casos donde se discute la responsabilidad civil por actividades peligrosas las cuestiones relativas al dominio, la posesión o la tenencia son intrascendentes, dado que se requiere establecer quién tuvo el control de la acción riesgosa.

En esa línea de pensamiento, es claro que el señor PARDO HERNÁNDEZ no era el guardián del tractocamión, puesto que lo había entregado materialmente a otra persona, no lo explotaba económicamente ni ejercía control alguno sobre ese bien para el momento en que ocurrió el accidente de tránsito, de manera que aquel demandado no detentaba la custodia intelectual de ese automotor.

Por consiguiente, ante la ausencia del ejercicio de ese poder de dirección, gobierno o control sobre el vehículo causante del siniestro vial, es improcedente que se efectúe una imputación jurídica a aquel individuo, debido a que, se insiste, el señor PARDO HERNÁNDEZ no era el guardián del tractocamión cuando ocurrió el accidente de tránsito.

3.5. Así las cosas, la inconformidad planteada por la parte actora está llamada al fracaso.

4. Respecto al reproche formulado por los demandantes referente a que si existe un interés asegurable a cargo de SEGUROS DEL ESTADO S.A., dado que el asegurado era BERTULFO PARDO HERNÁNDEZ era el propietario del automotor que ocasionó el siniestro vial, de manera que los perjuicios causados con aquel bien afectarían el patrimonio de aquella persona y, por ende, la compañía aseguradora debería responder por tales daños con la póliza de responsabilidad civil extracontractual librada a favor del señor PARDO HERNÁNDEZ.

4.1. El seguro de responsabilidad civil está definido por el artículo 1127 del Código de Comercio, según el cual esa modalidad aseguraticia *“impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado”*.

Bajo dicha definición del seguro de responsabilidad civil, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia ha explicado lo siguiente frente al interés asegurable:

(...) debe manifestarse que el seguro de responsabilidad civil busca no sólo la cobertura del riesgo consistente en el surgimiento de una obligación a cargo del asegurado, con ocasión del incumplimiento de un deber jurídico concreto o genérico causante

de daños a terceros, sino la posibilidad de que éstos tengan a la mano un recurso adicional que les permita contar con más garantías de obtención de la reparación. Es un seguro cuyo interés asegurable se focaliza en el patrimonio del asegurado responsable de un daño que debe reparar, por lo que el detonante del siniestro lo constituye la obligación indemnizatoria a cargo de aquel surgida de la responsabilidad en que incurre de acuerdo con la ley (art. 1127 del c. de co). Es pues un seguro que no se dirige en general a proteger el interés asegurable que puede recaer sobre un bien, esfera propia de los seguros de daños reales, sino que apunta al patrimonio, y por ello es un seguro de daños patrimoniales¹².

De hecho, la alta Corporación ha resaltado la importancia del interés asegurable, debido a que *“sin él se extingue, strictu sensu, la convención [contrato de seguro] conforme se infiere del precepto 1086 del C. de Co., según el cual «El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés llevará consigo la cesación o extinción del seguro, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1070, 1109 y 1111»”¹³.*

4.2. Ahora bien, en este asunto se encuentra la póliza de responsabilidad civil extracontractual para camiones y volquetas n.º 21-50-101004820 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., cuyo tomador y asegurado es el señor BERTULFO PARDO HERNÁNDEZ, en tanto los beneficiarios son los *“terceros afectados o los de ley”*. La vigencia de ese contrato de seguro principió el 20 de octubre de 2014 y finalizó el 20 de octubre de 2015. Asimismo, se expresó que se amparaba la responsabilidad civil extracontractual por cuenta del tractocamión de placas GDG-792. Dentro de las condiciones generales se estipuló en la cláusula 3.1. que la compañía aseguradora *“cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado al conducir el vehículo descrito en la póliza, o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes*

¹² Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.

¹³ Sentencia SC5327-2018 del 13 de diciembre de 2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

*emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el citado vehículo". Finalmente, en la cláusula 10 se pactó que la "transferencia por acto entre vivos del vehículo descrito en la carátula, producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro"*¹⁴.

A las circunstancias anteriores se suma el hecho de que el señor BERTULFO PARDO HERNÁNDEZ celebró un contrato de compraventa el 30 de enero de 2015 con la señora LUZ HELENA LÓPEZ ARISTIZÁBAL, por el que hizo la entrega material del tractocamión aludido a la compradora, quien empezó a ejercer un control sobre ese bien y a explotarlo económicamente, sin que el vendedor interviniera en dichos actos, lo que conllevó a que el señor PARDO HERNÁNDEZ dejara el guardián de la actividad riesgosa ejercida con ese vehículo.

4.3. Así las cosas, se infiere que, para el momento en que ocurrió el accidente de tránsito, esto es, el 24 de junio de 2015, desapareció el interés asegurable de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para camiones y volquetas n.º 21-50-101004820, debido a que con ese contrato se amparó el patrimonio del asegurado BERTULFO PARDO HERNÁNDEZ por los daños que este ocasionara con la conducción del tractocamión referido por parte de esa misma persona o por cualquiera otra que lo condujera con su autorización.

Por lo tanto, si el señor PARDO HERNÁNDEZ ya no era el guardián de dicho automotor ni ejercía control alguna sobre esa actividad peligrosa, se deduce válidamente que el interés asegurable había desaparecido, pues el patrimonio del asegurado ya no podía resultar afectado por la realización del riesgo, al tenor de los artículos 1083 y 1086 del estatuto mercantil, máxime que el seguro de responsabilidad civil es de daños patrimoniales y no de daños reales.

4.4. En consecuencia, al extinguirse aquel elemento esencial del contrato de seguro, era dable que se declarara la prosperidad de la excepción de mérito formulada por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

¹⁴ Folios 238 a 244 del cuaderno principal.

relativa a la pérdida del interés asegurable, de modo que no se pueden acoger los reparos propuestos por la parte actora sobre esa materia.

5. Por último, con relación a la inconformidad por la tasación del lucro cesante consolidado y futuro, se advierte que los demandantes la fincaron en que se demostró que el señor ROGER EDWIN RESTREPO RESTREPO devengaba en Palmacoop la suma de \$4.700.000 mensuales, los cuales debían ser tenidos en cuenta para la estimación de dichas reparaciones.

5.1. Cabe destacar en este punto lo reiterado por la jurisprudencia y la doctrina, para decir que todo autor de un daño debe indemnizar a quien lo padece, y que esa reparación no debe ser inferior a lo que se debe, ni tampoco superior a los perjuicios que en realidad aquejan a la víctima. Aunque se presentan dificultades para liquidar las indemnizaciones de perjuicios, porque es tarea casi imposible determinar un *quantum* exacto en el campo donde no hay, ni puede haber, fórmulas matemáticas o de otro linaje para establecer con exactitud el monto indemnizable.

Además de la basta jurisprudencia sobre el tema de los perjuicios, en general, hay que citarse la Ley 446 de 1998 que estableció en el artículo 16 que “[d]entro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de la reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”.

Con relación al lucro cesante, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1613 del Código Civil, el detrimento patrimonial se halla integrado por el daño emergente y el lucro cesante, correspondiendo el primero, según el precepto 1614 ibídem, a la pérdida o disminución económica realmente sufrida por la víctima o por quienes tienen legitimación para reclamarla como secuela del hecho dañoso, y el segundo, al

provecho esperado por ellos y que se habría obtenido de no ser por el surgimiento de tal suceso lesivo.

Este, a su vez, se bifurca en pasado y futuro. El inicial corresponde al perjuicio ya consolidado al momento de definir el litigio y el otro, al aún no producido, pero esperado, con fundamento en un alto grado de probabilidad objetiva¹⁵.

5.2. De modo que luce desacertado el motivo por el cual el *a quo* redujo la base de cálculo del lucro cesante consolidado y futuro al monto de un salario mínimo legal mensual vigente, puesto que se afirmó que el automotor utilizado por el señor RESTREPO RESTREPO cuando ocurrió el accidente de tránsito no debía estar circulando de acuerdo con las reglas de chatarrización de vehículos, lo que impedía considerar a futuro los ingresos obtenidos por la actividad laboral de conducción.

Sin embargo, de la revisión de las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra la certificación expedida por la representante legal de Palmacoop, en donde señaló que el señor RESTREPO RESTREPO “*percibía una remuneración económica mensual por (sic) CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$4.700.000 M/L)*”¹⁶; documento que no fue tachado ni redargüido de falso por la parte pasiva.

De igual forma, los demandados tampoco aportaron medios de convicción que dieran cuenta de una suma de dinero diferente percibida por el demandante por la actividad de conducción de vehículos.

Por lo tanto, no era procedente que el sentenciador de primer grado le restara valor probatorio a aquel documento, con base en que el automotor utilizado por el señor RESTREPO RESTREPO ya no debía estar circulando, según las reglas de chatarrización de vehículos, puesto que esa circunstancia en modo alguno afectaría el ejercicio de la actividad económica del transporte, dado que, de antemano y sin

¹⁵ Sentencia SC15996-2016 del 29 de noviembre de 2016. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

¹⁶ Folio 152 del cuaderno principal.

justificación alguna, el fallador de primer nivel desechó la posibilidad de que el actor continuara realizando esa labor en otro vehículo, pese a que era cierto que el actor percibía ingresos en un monto determinado que, con un alto grado de probabilidad objetiva, hubiera seguido obteniendo de no ser por el hecho lesivo.

5.3. En ese orden, la liquidación efectuada en la demanda reformada, respecto de la que, si bien se prestó el juramento estimatorio al tenor del artículo 206 del Código General del Proceso, no se adecuaba e idónea, por cuanto no se explicó de forma detallada cómo se aplicaron las fórmulas financieras correspondientes, no se precisó de dónde se obtuvo el valor de \$184.429 como lucro cesante mensual actualizado y se utilizó la Resolución n.º 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia para determinar la expectativa de vida de la víctima, pese a que esa entidad pública expidió la Resolución 110 de 2014 en la que actualizó las tablas de mortalidad.

Por lo tanto, no se pueden acoger los montos de \$164.843.058,44 y \$1.180.171.012,22 por los conceptos de lucro cesante consolidado y futuro, respectivamente, tal como lo pretende el extremo activo.

5.4. Con fundamento en las anteriores observaciones, es necesario que este estrado judicial modifique los valores de la indemnización por lucro cesante a favor de ROGER EDWIN RESTREPO RESTREPO.

En efecto, como lucro cesante pasado o consolidado se tendrá en cuenta como inicio el 24 de junio de 2015, fecha en que ocurrió el accidente de tránsito, y como fecha de corte de liquidación el 26 de julio de 2017, data de presentación de la demanda, es decir, 25 meses. También se acogerá el valor de \$4.700.000 de ingresos mensuales del demandante ROGER EDWIN RESTREPO RESTREPO, el cual debe ser reducido al 94,50 %, dado que en ese porcentaje se disminuyó su capacidad laboral, según el dictamen expedido por La Equidad Seguros de Vida O.C., lo que arroja un monto de \$4.451.500. Adicionalmente, esta

cifra debe ser actualizada para la fecha de presentación de la demanda, lo que arroja como resultado \$5.024.589¹⁷, el cual corresponde al *lucro cesante mensual actualizado*.

Ahora bien, estos valores se aplicarán a la siguiente fórmula: “ $VA = LCM \times Sn$ ”, donde VA corresponde al *valor actual* incluidos réditos legales del 0,004868 mensual¹⁸, LCM es el *lucro cesante mensual actualizado* y Sn es el *factor financiero de capitalización*, resultante de la fórmula¹⁹:

$$Sn = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$\text{Entonces, } Sn = \frac{(1 + 0,005)^{25} - 1}{0,005} = 26,5591$$

A su turno, $VA = LCM \times Sn$, es decir, $\$5.024.589 \times 26,5591 = \$133.448.561,71$.

En lo referente al lucro cesante futuro se tendrá la vida probable que le resta la víctima a partir de la fecha de presentación de la demanda, 38,9 años, de conformidad con la Resolución 110 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, esto es, 467 meses. Asimismo, se utilizará el monto de la reducción del 94,50 % de pérdida de capacidad laboral sobre los ingresos percibidos en la época del accidente de tránsito debidamente actualizados, a saber, \$4.451.500; que se aplicarán a la siguiente fórmula: “ $LCF = LCM \times An$ ”, donde LCF es el *lucro cesante futuro*, LCM es el *lucro cesante mensual actualizado* y An es el *factor financiero de descuento por pago anticipado*, el cual se obtiene de la fórmula²⁰:

$$An = \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

¹⁷ $VA = VH \times (\text{IPC final} / \text{IPC Inicial})$; entonces, $\$4.451.500 \times (96,18 / 85,21) = \$5.024.589$

Datos consultados en el enlace de internet:
https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ipc/anexo_ipc_dic20.xlsx.

¹⁸ Interés mensual vencido = $(1 + \text{interés efectivo anual})^{1/12} - 1$, entonces $(1 + 0,06)^{1/12} - 1 = 0,004868$.

¹⁹ Fórmula financiera extraída de la sentencia SC15996-2016 del 29 de noviembre de 2016 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

²⁰ Fórmula financiera extraída de la sentencia SC15996-2016 del 29 de noviembre de 2016 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

$$\text{Ergo, } S_n = \frac{(1 + 0,005)^{467} - 1}{0,005 (1 + 0,005)^{467}} = 180,5249$$

A su vez, LCF = LCM x An, es decir, \$5.024.589 x 180,5249 = \$907.063.426,77.

Puestas de este modo las cosas, se reconocerá como lucro cesante, no las sumas exigidas por la parte actora, a saber, \$164.843.058,44 y \$1.180.171.012,22 por lucro cesante consolidado y futuro, respectivamente, sino los valores de \$133.448.561,71 y \$907.063.426,77.

5.5. Por consiguiente, es parcialmente próspero el reparo planteado por los demandantes, de modo que se modificará la sentencia apelada con la finalidad de ajustar la indemnización patrimonial por lucro cesante en los valores señalados en el párrafo anterior.

6. Corolario de las consideraciones precedentes, se infiere que no tiene vocación de prosperidad la inconformidad formulada por el curador *ad litem* del demandado MANUEL ROMEYRO ARÉVALO RIAÑO, así como las propuestas por el extremo activo, con excepción de lo analizado en el acápite precedente con relación al lucro cesante. Por lo tanto, se modificará parcialmente el fallo de primera instancia en los términos señalados atrás, se confirmará en lo restante esa determinación y se condenará en costas al recurrente cuyo recurso no salió avante en su totalidad.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferido 17 de julio de 2020, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, en los siguiente términos:

2- Por concepto de perjuicios patrimoniales o materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado en favor de Roger Edwin Restrepo, la suma de \$133.448.561,71 m/cte., por privación de los ingresos laborales a que tenía derecho.

3- Por concepto de perjuicios patrimoniales o materiales en la modalidad de lucro cesante futuro eventual la suma de \$907.063.426,77 m/cte.

SEGUNDO: CONFIRMAR el fallo apelado en sus demás numerales.

TERCERO: CONDENAR en las costas de esta instancia al demandado MANUEL ROMERO ARÉVALO RIAÑO.

CUARTO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al despacho de origen.

La Magistrada Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Martha Patricia Guzman Alvarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 012 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3dfa865fdc5f2c191d782bfaff66f90c8031c586eeaba270bf75f603e
d947ac**

Documento generado en 24/08/2021 09:22:28 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Rad. N° 110013103 029 2019 00599 01

Tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia [26 de agosto de 2021], así como el turno en el que se encuentra el expediente *sub júdice*, el alto número de procesos pendientes de emisión de sentencia, así como situaciones de orden constitucional que cuentan con trámite preferencial, las especiales condiciones surgidas de la emergencia sanitaria de público conocimiento, y en uso de la facultad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, hasta por seis (6) meses el referido término, el cual empezará a contarse a partir de dicha calenda.

En firme el presente auto ingrese a Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil**

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd1b95db0b8fb78b0403dd1f150b70855d65e961a50fa5758736295704d5cb9**
Documento generado en 25/08/2021 03:30:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Rad. N° 110013103 032 2019 00597 01

Tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia [3 de septiembre de 2021], así como el turno en el que se encuentra el expediente *sub júdice*, el alto número de procesos pendientes de emisión de sentencia, así como situaciones de orden constitucional que cuentan con trámite preferencial, las especiales condiciones surgidas de la emergencia sanitaria de público conocimiento, y en uso de la facultad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, hasta por seis (6) meses el referido término, el cual empezará a contarse a partir de dicha calenda.

En firme el presente auto ingrese a Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be040c6d8f870ad848367b6f598d4c793a15a0366ce41d8ddedf6426e4eae1ef**

Documento generado en 25/08/2021 03:31:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ- SALA CIVIL

RAD. 110014103032201600379 02

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la respuesta allegada al Oficio C-707 donde se allega las piezas procesales correspondientes al expediente con radicado 110014003020202000189 00 impetrada por John Alexander Rodríguez Maldonado contra Hugo Nelson Daza Hernandez¹, la que se pone en conocimiento de las partes, para que en el término de ejecutoria realicen las manifestaciones correspondientes.

Por secretaría una vez fenecido ingrese nuevamente al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Augusto Zuluaga Ramirez'.

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Magistrado

(032-2016-00379-02)

¹ Archivos denominados 14, 15 y 16 de la carpeta "04. Memoriales" del expediente digital.

Doctor:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)

Ciudad

REFERENCIA: SOLICITUD DE DECLARACIÓN SOBRE DOCUMENTOS.

SOLICITANTE: JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO.

ABSOLVENTE: HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ.

ASUNTO: PODER ESPECIAL

JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.690.827** de Bogotá D.C., obrando en nombre propio, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **53121.892** de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. **195.667** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación incoe **LA PRACTICA DE UNA PRUEBA EXTRA PROCESAL PARA LA DECLARATORIA SOBRE DOCUMENTOS**, en contra del señor **HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **11.410.421**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad.

Mi apoderada queda facultada para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, notificación del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente interponer, para reconvenir y representarme en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros, para interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho

sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso .

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado judicial para los efectos y dentro del términos del presente mandato.

Del señor Juez, atentamente

JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO

C.C No. 79.690.827 de Bogotá D.C

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
El documento fue presentado personalmente en Bogotá, D.C. el

28 FEB 2020

Identificado con C.C.
Firma Responsable
Cargo de Servicios:

Acepto

KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ.

C.C. No. 53.121.892 de Bogotá D.C.

T.P. No. 195.667 del C.S. de la J.

C
Handwritten signature



G O M E Z
G O M E Z
A B O G A D O S
C O N S U L T O R E S L T D A

2 3
87

Entre los suscritos a saber: **FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO, JOSE FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO, BLANCA YOLANDA MALDONADO, JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO; DAVID RICARDO RODRÍGUEZ MALDONADO, IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ SIERRA y CÉSAR RODRÍGUEZ SIERRA, DIANA MARCELA NEUTA RODRÍGUEZ**, de una parte y **HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ**, identificado con la C.C. No.11.410.421 de Caqueza, en nombre propio y en representación de **COMPAÑÍA DE ALIMENTOS DAZA S.A.S.** con NIT. No.900492715-2 y como propietario del establecimiento de comercio **COMERCIALIZADORA DAZA**, con NIT. No.11410421-7, según certificados de Cámaras de Comercio adjuntas, y **BELSY DULY MORENO CASTRO**, identificada con C.C. No.52.974.710 de Bogotá, de otra, en calidad de Víctimas, hemos llegado al siguiente acuerdo de reparación Integral:

1. En la actualidad se promueve proceso penal N° 110016000049201102882 contra los señores **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO, JOSE FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO, BLANCA YOLANDA MALDONADO, JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO, DAVID RICARDO RODRÍGUEZ MALDONADO, IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ SIERRA, CÉSAR RODRÍGUEZ SIERRA y DIANA MARCELA NEUTA RODRÍGUEZ** por los presuntos delitos de enriquecimiento ilícito de particulares, concierto para delinquir, fraude procesal, falsa denuncia contra persona determinada, falsedad material en documento privado y estafa agravada, en donde **HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ**, en nombre propio y en representación de **COMPAÑÍA DE ALIMENTOS DAZA S.A.S.** y como propietario del establecimiento de comercio **COMERCIALIZADORA DAZA**, y **BELSY DULY MORENO CASTRO**, fueron reconocidos como víctimas.
2. Los señores integrantes de la Familia Rodríguez ya señalados han tomado la decisión libre, voluntaria y espontánea de indemnizar integralmente los perjuicios (daño material y moral) ocasionados por las presuntas conductas delictivas a las víctimas en los siguientes términos que han sido consensuados con estos dentro del radicado ya referenciado:

[Handwritten signature]



G O M E Z
G O M E Z
A B O G A D O S
C O N S U L T O R E S L T D A

2.1 Los integrantes de la Familia Rodriguez ya mencionados, repararán integralmente los daños y perjuicios (materiales y morales) que pudieron haberle causado a quienes aquí fungen como presuntas víctimas, de la siguiente manera.

2.1.1 Entregando la suma de MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.500.000.000.00), mediante cheque o en efectivo, la primera semana de marzo de 2016, siempre que la Fiscalía libere con dicho propósito a favor de los procesados, los CDTs que actualmente tiene en su poder, conforme al compromiso adquirido por dicho ente de investigación.

2.1.2 Entregando mediante la figura de la DACIÓN EN PAGO, dos inmuebles identificados así: Matrícula inmobiliaria No.50 C - 1319840, 50 C - 1319841, 50 C - 1319842, 50 C - 1319851, 50 C - 1319852 y 50 C - 1319827, ubicados en la ciudad de Bogotá. Para este efecto, JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ MALDONADO y HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ se reunirán en la Notaría 61 del Circulo de Bogotá el día martes 9 de febrero de 2016, a las once de la mañana, con el fin de iniciar el proceso de elaboración de las escrituras públicas, advirtiéndole desde ya, que como quiera que existe una restricción al poder dispositivo derivado de la imputación efectuada en septiembre y octubre del año inmediatamente anterior, el registro de las escrituras públicas se hará para los primeros cinco inmuebles, a partir del 21 de marzo y para el sexto inmueble, a partir del 25 de abril del presente año respectivamente. Lo anterior, en tanto la disposición de los inmuebles se hace para reparar a las personas que se han presentado como víctimas, guardando ello consonancia con el espíritu del Legislador.

Todo ello constará en la minuta de las escrituras públicas que se corran, en donde, además, se incluirá una cláusula de cumplimiento suspensiva, mediante la cual de no lograrse un acuerdo con la Fiscalía y/o inaprobado por el Juez de conocimiento, para aplicar principio de oportunidad o preclusión frente a los delitos imputados para todos los procesados, los bienes volverán a quedar a nombre de los que en la



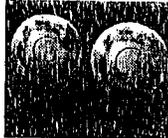
G O M E Z
G O M E Z
A B O G A D O S
CONSULTORES LTDA.

actualidad lo ostentan, procediendo aquellos a adelantar los trámites notariales y de registro correspondientes.

HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ desde ya y por medio de este documento, autoriza bajo su responsabilidad a JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ MALDONADO y a JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO, correr las escrituras públicas de los primeros cinco inmuebles señalados a nombre GEIMI SOLEIMI DAZA VILLAR, identificada con la C.C. No.1.022.373.139 de Bogotá, y el sexto inmueble a nombre de BELSY DULY MORENO CASTRO, identificada con la C.C. No.52.974.710 de Bogotá, quien tiene la calidad de víctima dentro del proceso penal en referencia, manifiesta que con la dación en pago igualmente se siente reparada integralmente. Si respecto de algún inmueble no resultare posible adelantar la escritura pública por causa de la medida cautelar impuesta, la (s) misma (s) se correrá (n) el día hábil siguiente al vencimiento del término de los seis meses contados a partir de la respectiva imputación. Para la firma de la escritura pública relacionada con el inmueble de propiedad de JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO, el señor JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ MALDONADO actuará con poder general de aquel.

Respecto al inmueble con matricula inmobiliaria No. 50 C - 1319842, sobre el que aparece un embargo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, cuyo motivo de dicha medida ya fue subsanado, en el evento en que la Notaría 61 del Circulo de Bogotá no aprobare el otorgamiento de la respectiva escritura pública sobre este inmueble, los integrantes de la Familia Rodríguez aquí señalados se comprometen a radicar solicitud de otorgamiento de la escritura pública señalada el día hábil siguiente a la obtención y entrega por parte de las víctimas del oficio mediante el cual se levanta la respectiva medida.

Los gastos notariales que genere la presente dación en pago, más los de retención en la fuente, registro e impuestos y valorización del año 2016, serán a cargo de quienes reciben la dación en pago. Los valores



G O M E Z
G O - M E Z
A B O G A D O S
C O N S U L T O R E S L T D A

por impuesto predial y valorización de años anteriores, correrán por cuenta de los integrantes de la Familia Rodríguez aquí señalados.

2.1.3 Desistiendo o adelantando la actuación que jurídicamente proceda ante los siguientes Juzgados Civiles con la finalidad de dar por terminado cada uno de estos procesos:

- Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá.

Ejecutivo

Radicado No.110013103026-2013-0006500

Demandante, JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ MALDONADO

Demandados, BELSY DULY MORENO CASTRO, COMPAÑÍA DE ALIMENTOS DAZA y OTROS.

- Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá – 4° Civil del Circuito de Descongestión.

Ordinario

Radicado No.11-0013103034-2014-0040500

Demandante, JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ MALDONADO

Demandados, HUGO NELSON DAZA.

- Juzgado 5° Civil del Circuito

Ejecutivo

Radicado No.110013103005-2014-0010200

Demandante, FRANCISCO RODRIGUEZ HUÉRFANO

Demandado, HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ, UT ALICOL y otros

- Juzgado 16 Civil del Circuito

Ejecutivo



G O M E Z
G O M E Z
A B O G A D O S
C O N S U L T O R E S L T D A

5

Radicado No.110013103016-2014-007600
Demandante, FRANCISCO RODRIGUEZ HUÉRFANO
Demandado, COMPAÑÍA DE ALIMENTOS DAZA, UT MANA y otros

- Juzgado 33 Civil Municipal

Ejecutivo
Radicado No.110014003033-2013-0160100
Demandante, FRANCISCO RODRIGUEZ HUÉRFANO
Demandado, HUGO NELSON DAZA y UT NUTRISERVI 2012 II y otros.

- Juzgado 34 Civil Municipal – 28 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá

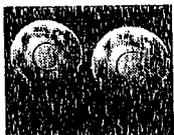
Ejecutivo
Radicado, 110014003034-2013-0127900
Demandante, FRANCISCO RODRIGUEZ HUÉRFANO
Demandado, HUGO NELSON DAZA

- Juzgado 53 Civil Municipal – 45 Civil Municipal

Ejecutivo
Radicado, 110014003045-2013-0125800
Demandante, FRANCISCO RODRIGUEZ HUÉRFANO
Demando, HUGO NELSON DAZA, UT NUTRIR INFANCIA 2012,
IBEROAMERICANA DE ALIMENTOS y otros.

- Juzgado 43 Civil Municipal – 4° Civil Municipal de Descongestión

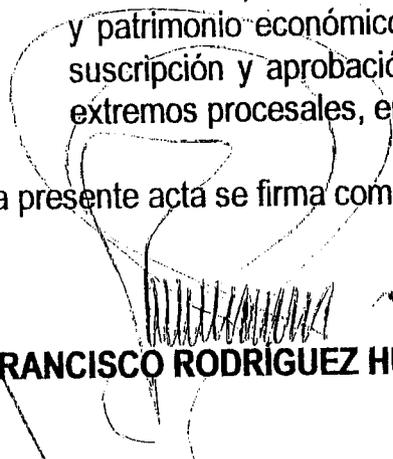
Ejecutivo
Radicado No.110014003043-2014-008800



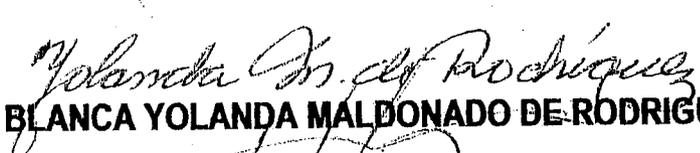
G O M E Z
G O M E Z
A B O G A D O S
C O N S U L T O R E S L T D A.

reconocidas por la Fiscalía 079 Seccional de la Unidad de fe pública, orden y patrimonio económico, no se opondrán y coadyuvarán la celebración, suscripción y aprobación de cualquier acuerdo que puedan celebrar los extremos procesales, en favor de los aquí imputados.

La presente acta se firma como sigue, hoy 8 de febrero de 2016.


FRANCISCO RODRIGUEZ HUÉRFANO


JOSE FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO


BLANCA YOLANDA MALDONADO DE RODRIGUEZ


JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO


DAVID RICARDO RODRÍGUEZ MALDONADO


IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ SIERRA


CÉSAR RODRÍGUEZ SIERRA



G O M E Z
G O M E Z
A B O G A D O S
C O N S U L T O R E S L T D A

Diana Neuta R.
DIANA MARCELA NEUTA RODRÍGUEZ

VICTIMAS,

Hugo Nelson Daza Hernandez
HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ
C.C. No.11.410.421 Caqueza

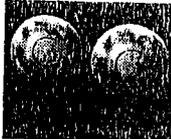
Hugo Nelson Daza Hernandez
HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ
Representante Legal
COMPAÑÍA DE ALIMENTOS DAZA S.A.S.

Hugo Nelson Daza Hernandez
HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ
Representante Legal
COMERCIALIZADORA DAZA,

Belsy Duly Moreno Castro
BELSY DULY MORENO CASTRO
C.C. No.52.974.710 Bogotá

COADYUVAMOS

Luis Felipe Barra Raigoso
LUIS FELIPE BARRA RAIGOSO
Representante Judicial de victimas



GOMEZ
GOMEZ
ABOGADOS
CONSULTORES LTDA.

ISNARDO GOMEZ URQUIJO
Defensor

DARÍO CABRERA MONTEALEGRE
Defensor

WILLIAM RAFAEL PANTANO PACHÓN
Defensor

SERGIO AUGUSTO RAMIREZ MANTILLA
Defensor

LUIS HENRY MONTES BERNAL
Defensor



G O M E Z
G O M E Z
A B O G A D O S
C O N S U L T O R E S L T D A

ACUERDO MODIFICATORIO

Entre los suscritos a saber: FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO, JOSE FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO, BLANCA YOLANDA MALDONADO, JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO; DAVID RICARDO RODRÍGUEZ MALDONADO, IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ SIERRA y CÉSAR RODRÍGUEZ SIERRA, DIANA MARCELA NEUTA RODRÍGUEZ, de una parte y HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ, identificado con la C.C. No.11.410.421 de Caqueza, en nombre propio y en representación de COMPAÑÍA DE ALIMENTOS DAZA S.A.S. con NIT. No.900492715-2 y como propietario del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA DAZA, con NIT. No.11410421-7, según certificados de Cámaras de Comercio adjuntas, y BELSY DULY MORENO CASTRO, identificada con C.C. No.52.974.710 de Bogotá en calidad de Víctimas, hemos llegado al siguiente acuerdo modificatorio:

1. **MODIFICAR** el numeral 2.1.1 del acuerdo transaccional firmado el pasado 8 de febrero de 2016, así:

Cancelando la suma de **MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.500.000.000,00)**, mediante CUATRO (4) cheques posfechados identificados con los números IY028585, IY028586, IY028584 y IY028583, de Bancolombia por valor de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.00) cada uno, la suma de DOSCIENTOS TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$203.959.000) y la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.930.000), representados en dos títulos de depósitos judiciales entregados por la Fiscalía al señor HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ, el pasado 8 de marzo de 2016; la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) en efectivo, entregados el pasado 17 de febrero de 2016, según recibo expedido por el Sr. DAZA; la suma de CUATRO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$4.092.000), en efectivo que fueron entregados por el FISCAL 79 SECCIONAL al señor HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ, el 8 de marzo de 2016; la suma de CUARENTA



G O M E Z
G O M E Z
A B O G A D O S
C O N S U L T O R E S L T D A

BELSY DULY MORENO CASTRO
C.C. No.52.974.710 de Bogotá

COADYUVAMOS

LUIS FELIPE PARRA R.
Apoderado de Hugo Nelson Daza

ISNARDO GOMEZ URQUIJO
Defensor

DARÍO CABRERA MONTEALEGRE
Defensor

WILLIAM RAFAEL PANTANO PACHÓN
Defensor

SERGIO AUGUSTO RAMIREZ MANTILLA
Defensor

LUIS HENRY MONTES BERNAL
Defensor

Bancolombia
217 MONTEVIDEO - BOGOTÁ
CARRERA 68 D N° 17 - 37 / 45

Cheque No. **1Y028585**
0CH0CINCOCHOCINCO 07

Año Mes Día
2016 | 03 | 31 | \$ 300.000.000 =

Páguese a la orden de Hugo Nelson Daza y/o Belsy Duly Moreno.

La suma de Trescientos Millones de Pesos Mlde

ENE 23, 2015 028585

028685 3TUT PAGO NACIONAL
00m03178A51m54130i28h5815

GRUPO RODRÍGUEZ
Firma

2^o 1:0000^o000 7:0003 7851543^o028585

PAGADO EL IMPUESTO DE TIMBRE

Bancolombia
217 MONTEVIDEO - BOGOTÁ
CARRERA 68 D N° 17 - 37 / 45

Cheque No. **1Y028586**
0CH0CINCOCHOCISEIS 07

Año Mes Día
2016 | 03 | 31 | \$ 300.000.000 =

Páguese a la orden de Hugo Nelson Daza y/o Belsy Duly Moreno.

La suma de Trescientos Millones de Pesos Mlde

ENE 23, 2015 028586

028586 3TUT PAGO NACIONAL
00C03378h51154H30428p58N6

GRUPO RODRÍGUEZ
Firma

9^o 1:0000^o000 7:0003 7851543^o028586

PAGADO EL IMPUESTO DE TIMBRE

Bancolombia
217 MONTEVIDEO - BOGOTÁ
CARRERA 68 D N° 17 - 37 / 45

Cheque No. **1Y028584**
0CH0CINCOCHOCICUATRO 07

Año Mes Día
2016 | 03 | 31 | \$ 300.000.000 =

Páguese a la orden de Hugo Nelson Daza y/o Belsy Duly Moreno.

La suma de Trescientos Millones de Pesos Mlde

ENE 26, 2015 028584

028584 3TUT PAGO NACIONAL
00V03a78151154r30x28b5814

GRUPO RODRÍGUEZ
Firma

5^o 1:0000^o000 7:0003 7851543^o028584

PAGADO EL IMPUESTO DE TIMBRE

Bancolombia
217 MONTEVIDEO - BOGOTÁ
CARRERA 68 D N° 17 - 37 / 45

Cheque No. **1Y028583**
0CH0CINCOCHOCITRES 07

Año Mes Día
2016 | 03 | 31 | \$ 300.000.000 =

Páguese a la orden de Hugo Nelson Daza y/o Belsy Duly Moreno.

La suma de Trescientos Millones de Pesos Mlde

ENE 23, 2015 028583

028583 3TUT PAGO NACIONAL
00403f78m51V54M30L28o58y3

GRUPO RODRÍGUEZ
Firma

PAGADO EL IMPUESTO DE TIMBRE

BOGOTÁ D.C. MARZO 15 DE 2016
Rehizo originales de estos cheques!
Caf 11010421
Javier Linares



G O M E Z
G O M E Z
A B O G A D O S
C O N S U L T O R E S L T D A

12

Bogotá, D.C., marzo 16 de 2016

HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ, en nombre propio y en representación de **COMPAÑÍA DE ALIMENTOS DAZA S.A.S.** y como propietario del establecimiento de comercio **COMERCIALIZADORA DAZA**, y **BELSY DULY MORENO CASTRO**, manifiestan que:

1. RECIBEN de manos de JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ MALDONADO, la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES DIECINUEVE MIL PESOS** (\$640.019.000,00), de la siguiente manera:

1.1 La suma de CUARENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$42.095.678,00) en efectivo, según compromiso adquirido el día de ayer 15 de marzo de 2016, plasmado en el acta correspondiente.

1.2 La suma de QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$597.923.322,00), representados en dos (2) cheques de gerencia así: i) No.997212 por valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$44.170.354,00) y el No.997150 por valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES SETESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTAY OCHO PESOS (\$553.752.968,00), del Bancolombia respectivamente, para recoger los cheques posfechados Nos.IY028584 y IY028583, por TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000,00), cada uno, entregados el día anterior al señor HUGO NELSON

[Handwritten signatures and initials]



G O M E Z
G O M E Z
A B O G A D O S
C O N S U L T O R E S L T D A

DAZA HERNÁNDEZ, quien a su vez los devuelve en la fecha
a JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ MALDONADO. ✓

En constancia se firma por quienes en esta reunión intervinieron.

HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ

C.C. No.11.410.421 de Caqueza, en nombre propio

HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ

Representante legal

COMPAÑÍA DE ALIMENTOS DAZA S.A.S.

HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ

COMERCIALIZADORA DAZA

BELSY DULY MORENO CASTRO

C.C. No.52.974.710 de Bogotá

LUIS FELIPE PARRA R.

Apoderado de Hugo Nelson Daza

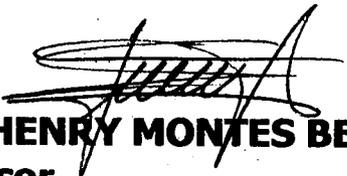


GOMEZ
GOMEZ
ABOGADOS
CONSULTORES LTDA.

7
13



JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO



LUIS HENRY MONTES BERNAL
Defensor



*Doy fe D.C. Marzo 16 de 2016
 Recibi los originales de los presentas cheques
 recogiendo con los cuales el Sr. John Alexander
 Rodríguez Maldonado se pagó los cheques
 por trescientos veintidós mil
 y trescientos sesenta y ocho pesos.
 PAGO EL IMPUESTO DE TIMBRE*

Bancolombia

PAGUESE UNICAMENTE
AL PRIMER BENEFICIARIO

CHEQUE No. 997212

CHEQUE DE GERENCIA
SANTAFE DE BOGOTA D.C.

Año Mes Día
2016 3 16

SieteDosUnoDos
\$****44,170,354.00

Páguese a la orden de
JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ MALDONADO CC 79.690.827

La suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M. CTE.

Bancolombia \$44.170.354.000

997212

217 Montevideo - Bogota
Cr 88 D#17 - 37 / 45
CTA, CTE NAL No 217-000000-01

BANCOLOMBIA
Bogota - Of. 217 Montevideo
Asesor de negocios No 152
Cédula No

⑈ ⑆0000⑆0007⑆ 2170000000 ⑆997212

Bancolombia

PAGUESE UNICAMENTE
AL PRIMER BENEFICIARIO

CHEQUE No. 997150

CHEQUE DE GERENCIA
SANTAFE DE BOGOTA D.C.

Año Mes Día
2016 3 16

SieteUnoCincoCero
\$***553,752,968.00

Páguese a la orden de
JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ MALDONADO CC 79.690.827

La suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M. CTE.

Bancolombia \$553.752.968.000

997150

217 Montevideo - Bogota
Cr 88 D#17 - 37 / 45
CTA, CTE NAL No 217-000000-01

BANCOLOMBIA
Bogota - Of. 217 Montevideo
Cajero No 002
Cédula No 107132017 Med

⑈ ⑆0000⑆0007⑆ 2170000000 ⑆997150

+ T V W X T B C Cadena S.A. 08-2015 CC 19 5 M L I G B CC 08-2015 CC



G O M E Z
G O M E Z
A B O G A D O S
C O N S U L T O R E S L T D A

14

Bogotá, D.C., marzo 18 de 2016

HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ, en nombre propio y en representación de **COMPAÑÍA DE ALIMENTOS DAZA S.A.S.** y como propietario del establecimiento de comercio **COMERCIALIZADORA DAZA**, y **BELSY DULY MORENO CASTRO**, manifiestan que:

1. RECIBEN de manos de JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ MALDONADO, la suma de **SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS** (\$600.000.000,00), de la siguiente manera:

1.1 La suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000,00) en efectivo.

1.2 La Suma de CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (\$ 470.000.000,00) representados en cuatro (4) cheques así: **i)** No. IY029269 por valor de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILONES DE PESOS (\$155.000.000,00); **ii)** el No. IZ235106 por valor de SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$78.478.759,00); **iii)** el cheque No. IY029304 por valor de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$185.000.000,00) del Bancolombia respectivamente; **iv)** el cheque de gerencia No 00003605 por valor de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VENTIUN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON TRECE CTVOS (51.521.241,13), del Banco Corpbanca, todo lo anterior, para recoger los cheques posfechados Nos. IY028585 y IY028586, por

[Handwritten signature and initials]



G O M E Z
G O M E Z
A B O G A D O S
C O N S U L T O R E S L T D A

TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000.00) cada uno, entregados el día 15 de Marzo de 2016 al señor HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ, quien a su vez los devuelve en la fecha a JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ MALDONADO.

2. De esta forma se da pleno cumplimiento al acuerdo de reparación integral firmado entre quienes aquí fungen como víctimas y los imputados, el pasado 8 de febrero de 2016.
3. En consecuencia y para dar cumplimiento a lo acordado en el numeral quinto del acta de acuerdo de reparación integral firmado el pasado 8 de febrero de 2016, **HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ**, en nombre propio y en representación de **COMPAÑÍA DE ALIMENTOS DAZA S.A.S.** y como propietario del establecimiento de comercio **COMERCIALIZADORA DAZA**, y **BELSY DULY MORENO CASTRO**, por medio de este documento manifiestan que se declaran totalmente resarcidos por los daños y perjuicios ocasionados con los hechos investigados y por lo tanto **DESISTEN** de toda acción judicial (Penal y Civil), administrativa o constitucional de cualquier naturaleza que hayan iniciado o pretendan incoar en contra de los señores **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO, JOSE FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO, BLANCA YOLANDA MALDONADO, JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO, DAVID RICARDO RODRÍGUEZ MALDONADO, IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ SIERRA, CÉSAR RODRÍGUEZ SIERRA y DIANA MARCELA NEUTA RODRÍGUEZ**, incluido el radicado penal N° 110016000049201102882, que actualmente se adelanta en la Fiscalía 79 de la Unidad de fe pública, orden económico y patrimonio de Bogotá, en lo que jurídicamente sea procedente.



G O M E Z
G O M E Z
A B O G A D O S
C O N S U L T O R E S L T D A

15

En constancia se firma por quienes en esta reunión intervinieron, una vez leída y aprobada.

Nota: En cuanto a lo citado en las cláusulas 2ª y 3ª, se interpretaron de Acuerdo al Acta de Acuerdo suscrita el día 8 de Febrero de 2016, en la Fiscalía 7ª.

Hugo Nelson Daza
HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ

C.C. No.11.410.421 de Caqueza, en nombre propio y como Representante legal
COMPAÑÍA DE ALIMENTOS DAZA S.A.S.

Hugo Nelson Daza
HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ
PROPIETARIO DE COMERCIALIZADORA DAZA

Belsy Duly Moreno Castro
BELSY DULY MORENO CASTRO
C.C. No.52.974.710 de Bogotá

Luis Felipe Parra R.
LUIS FELIPE PARRA R.
Apoderado de Hugo Nelson Daza

Jhon Alexander Rodríguez Maldonado
JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO

Luis Henry Montes Bernal
LUIS HENRY MONTES BERNAL
C.C. No.5.888.076 Chaparral T.
T.P. No.74478 C.S.J.

[Handwritten signature]

Bancolombia
 217 MONTEVIDEO - BOGOTÁ
 CARRERA 68 D N° 17 - 37 / 45

Cheque No.

1Y029304
 NUEVETRESCIENTOCUATRO

07

Año Mes Día
 2016 03 18

\$ 185'000'000

Páguese a la orden de

Hugo Nelson Daza

La suma de Ciento ochenta y cinco millones de peso mlde.

ENE 23, 2015

029304

029304 3TUT PAGO NACIONAL



00d03178J51d72110129i3044

8# 1:0000000071:00037851721029304

THOMAS GREG & SONS

Bancolombia
 217 MONTEVIDEO - BOGOTÁ
 CARRERA 68 D N° 17 - 37 / 45

Cheque No.

17235106
 CINCUINOCENTOS

07

Año Mes Día
 2016 03 18

\$ 78'978'759

Páguese a la orden de

Hugo Nelson Daza y/o Belsy Duly Moreno

La suma de setenta y ocho millones ochocientos setenta y ocho mil setecientos cincuenta y nueve pesos

MAY 11, 2015

235106

235106 Y04R PAGO NACIONAL



00y03184958r18W32X35q1016

5# 1:0000000071:000384581830235106

THOMAS GREG & SONS

Bancolombia
 217 MONTEVIDEO - BOGOTÁ
 CARRERA 68 D N° 17 - 37 / 45

Cheque No.

1Y029269
 NUEVEVEINOSISEIS

07

Año Mes Día
 2016 03 18

\$ 155'000'000

Páguese a la orden de

Belsy Duly Moreno y/o Hugo Nelson Daza

La suma de Ciento cincuenta y cinco millones de peso mlde.

ENE 23, 2015

GRUPORODRIGUEZ

029289 3TUT PAGO NACIONAL



00y03p78o51m71140f2912689

8# 1:0000000071:00037851714029269

THOMAS GREG & SONS

BANCO CORPBANCA

CHEQUE DE GERENCIA

CHEQUE No.

00003605

PÁGUESE ÚNICAMENTE AL PRIMER BENEFICIARIO

AÑO MES DÍA
 2016 03 17

SEIEGROCINCO

*****51.521.241,13

CUENTA NACIONAL

de: BELSY DULY MORENO CASTRO*****

de: **Cincuenta y Un Millones Quinientos veintidós Cuarenta y Un pesos

3/100**

Banco CorpBanca Colombia S.A.

www.banco.corpbanca.com.co

pesos

BANCO CORPBANCA

00003605

BANCO CORPBANCA

Bogotá D.C., Marzo 18 de 2016
 En la Fedha recibí los originales de los presules totales valores
 Cheques, mediante los cuales el Grupo Rodriguez, recago los
 cheques numerados: 1Y0285 y 1Y028589 de Naves Luiza, Caeta y
 por un valor de trescientos mil pesos. Dejo constancia por el
 entrega de los originales de los citados cheques.
 Recibi cuatro cheques: [firmas]

Señores:

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)

Ciudad.

REFERENCIA: SOLICITUD DE DECLARACIÓN SOBRE DOCUMENTOS.

DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO.

DEMANDADO: HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ.

KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía **No.53.121.892** de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional **No. 195.667** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apodera del señor **JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO**, identificado con la cedula de ciudadanía **No.79.690.827**, en virtud del mandato a mi conferido acudo ante su despacho con el fin de solicitarle **LA PRACTICA DE DECLARACIÓN SOBRE DOCUMENTOS COMO PRUEBA EXTRAPROCESAL**, contra la absolvente que se menciona a continuación, lo que hago en los siguientes términos:

I. EXTREMOS PROCESALES

1. PARTE SOLICITANTE:

JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO, identificado con la cedula de ciudadanía **No.79.690.827**, con domicilio en la ciudad de Bogotá.

2. PARTE ABSOLVENTE:

HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 11.410.421** domiciliado en la ciudad de Bogotá.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS:

PRIMERO: el señor **HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ**, acudió a mi mandante y su núcleo familiar, con el fin de obtener una serie de préstamos de dinero.

SEGUNDO: el interrogado se constituyó como víctima dentro de la indagación No. 110016000049201102882, que se surte al interior de la fiscalía 79 seccional de Bogotá.

TERCERO: Mi mandante y su núcleo familiar, debido a esta indagación fueron privados de la libertad, donde mi mandante recuperó su libertad, debido a que por parte del representante de la fiscalía, no se demostraron los requisitos subjetivos para la imposición de la medida de aseguramiento.

CUARTO: el progenitor de mi mandante, fue capturado el día 20 de octubre de 2015, donde al momento de realizar las audiencias concentradas, le impusieron la medida de aseguramiento intramural.

QUINTO: el fiscal del caso el día 14 de enero de 2016, radicó el escrito de acusación, donde en el cuerpo del mismo el interrogado se encontraba como una de las supuestas víctimas.

SEXTO: a la fecha de la radicación del escrito de acusación, el papa de mi mandante, se encontraba privado de la libertad, situación que fue aprovechada por las supuestas víctimas entre estas el interrogado, donde conllevo a que el señor **ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO** indemnizara a las supuestas víctimas que estaban referenciadas en el escrito de acusación y a dos que no lo estaban pero se hicieron pasar como tal, con aquiescencia del fiscal.

SÉPTIMO: los acuerdos producto de la coacción que implementara el apoderado **WILSON GARCÍA JARAMILLO** y el fiscal **ENRIQUE AMADOR LONDOÑO**, en contra de mi mandante, fueron firmados los días 7 y 8 de febrero del año 2016, donde por parte de mi mandante y su familia deberían entregar ciertas sumas de dinero, condonar deudas y entregar bienes que habían obtenido la familia rodríguez en virtud de daciones en pago y por otro lado las supuestas víctimas debían desistir de cada una de las denuncias que impetraron en contra de este y su familia.

OCTAVO: Mi mandante entregó cada uno de los emolumentos, bienes y condonación de la deuda que elevare el interrogado en dicho acuerdo, pero este última a la fecha no ha desistido de la denuncia penal, aunado a que si existía una obligación que este adquirió con mi mandante y su familia, pero debido a la coacción del apoderado de esta el señor **WILSON GARCÍA JARAMILLO** y el Fiscal **ENRIQUE AMADOR LONDOÑO ORTIZ**, debió acceder a cada petición del interrogado para que su apoderado no se opusiera a la solicitud de revocatoria de la medida a favor de páter familias y el menor de los hijos.

VIGÉSIMO NOVENO: con el fin de cumplir con el acuerdo. Se suscribió el acuerdo modificatorio el día 15 de marzo de 2016, donde se suscribió este por parte del convocado y así mismo se firmó el recibido de una serie de cheques.

TRIGÉSIMO: el día 18 de marzo de 2016, mi mandante recoge dichos cheques y entrega un nuevos firmando la constancia respectiva.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Mi mandante teme que sea demandado por parte del convocado dado que ha manifestado desconocer dichos títulos.

III. OBJETO DE LA PRUEBA Y SOLICITUD

Con base en los hechos anteriormente referidos y las disposiciones de derecho que me permitiré enunciar en el presente escrito, respetuosamente le solicito al señor juez, que con el objeto de conocer la realidad de hechos, constituir la prueba que conlleve a demostrar que efectivamente dichos títulos fueron recibidos por el convocado y que así mismo se signaron las respectivas actas, por lo tanto le solicito se ordene lo siguiente:

1. Se decrete y se practique en el día y hora que señale su despacho para el reconocimiento del documento que debe hacer el señor **HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ**, donde ese día se exhibirán la documentación en original.

IV. PRUEBAS

Solicito al señor juez, se acepten, aprecien y valoren como tales las siguientes:

1. Copia del acuerdo suscrito entre mi mandante y el interrogado el día 8 de febrero de 2016.
2. Copia del acuerdo modificatorio con sus anexos.
3. Copia del acta de fecha 16 de marzo de 2016.
4. Copia del acta de fecha 18 de marzo de 2016.

V. DERECHO

Como normas aplicables al presente asunto, invoco las disposiciones del Código Civil y Código General del proceso, en especial los artículos 185 y demás normas concordantes y pertinentes.

VI. TRAMITE

El proceso debe seguir el previsto para los interrogatorios de parte con exhibición de documentos como prueba extraprocésal.

VII. COMPETENCIA

Es usted señor juez, competente por razón de la naturaleza de la acción y por el domicilio de las partes.

VIII. ANEXOS

Acompaño los siguientes documentos:

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Una (1) copia de la demanda y sus anexos para el traslado del absolvente, junto con un (1) cd con el mensaje de datos.
3. Poder conferido a la suscrita.

IX. NOTIFICACIONES

PARTE CONVOCANTE:

Para efectos de notificación, las recibiré en la calle 66 No.11-50 oficina 511 edificio Villorrio de la ciudad de Bogotá, correo electrónico karensofia@chalavargas.com.co

A mi mandante las recibirá en la Calle 18 N°. 69-55, de Bogotá.

CONVOCADO:

HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.410.421 de Cáqueza, dirección: carrera 84 No. 7d-11 barrio Valladolid de la ciudad de Bogotá. Desconozco el correo electrónico.

Cordialmente



KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ.

C.C No.53.121.892 de Bogotá D.C.

T.P No.195.667 del C.S. de la J.



20

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

PROCESO PRESENTADO DE NUEVO EN EL CENTRO DE S

FECHA DEL PRIMER REPARTO
 26/02/2020 3:10:28p. m.

FECHA NUEVA PRESENTACION
 03/03/2020

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL

SECUENCIA: 11460 PRUEB. EXTRAPROCESALES, REQUERIMIENTOS Y DILIGEN. VARIAS

<u>IDENTIFICACION:</u>	<u>NOMBRE:</u>	<u>APELLIDOS:</u>	<u>TIPO DE PARTE</u>
79690827	JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ	RODRIGUEZ MALDONADO	01
53121892	KAREN SOFIA VARGAS HERNANDEZ	VARGAS HERNANDEZ	03
OBSERVACIONE:	HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ		

FUNCIONARIO DE REPARTO

dvalencv

सकसधयगु

v. 2.0

q/w

336
 2020-0189
 32
 4 MAR 2020

MAR 4 2020 8:52 050180

JUZGADO 20 CIVIL MPAL



21

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
 CARRERA 10 No. 14 – 33 PISO 8 TEL: 2832101
 CORREO ELECTRONICO cmpl20bt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

RADICADO N° 1100140030202020 0189

- (Si) PODER
- (No) PODER GENERAL
- (No) LETRA DE CAMBIO
- (No) PAGARÉ
- (No) FACTURA
- (No) CHEQUE
- (Si) CONTRATO MODIFICATIVO (FOTOCOPIA)
- (No) CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA ADMINISTRACIÓN
- (No) ESCRITURA PÚBLICA
- (No) CERTIFICADO DE CÁMARA Y COMERCIO
- (No) CERTIFICADO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
- (Si) DEMANDA ORIGINAL
- (Si) COPIA PARA EL ARCHIVO
- (Si) COPIA PARA TRASLADOS
- (No) ARANCEL JUDICIAL
- (No) CUADERNO DE MEDIDAS
- (No) ACTA DE CONCILIACIÓN
- (Si) C.D. : (2)

PROCESO EXHIBICIÓN DE EN (1ª) FOLIOS

OBSERVACIONES: _____

- 5 MAR 2020

EN LA FECHA SE INGRESA AL DESPACHO LA PRESENTE DEMANDA.

DIANA MARÍA ACEVEDO CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Ref: PRUEBA EXTRAPROCESAL DECLARACIÓN SOBRE DOCUMENTOS
No. 110014003020-2020-00189-00**

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 185 del Código General del Proceso en el presente trámite, el Juzgado **D I S P O N E**:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de declaración sobre documentos como prueba extraprocesal, consagrada en el artículo 185 del Código General del Proceso, que ha de rendir el señor HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ, por solicitud de JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **DIECISEIS (16) DE MARZO DEL PRESENTE AÑO (2021), a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)** para la realización de la audiencia de declaración sobre documentos, de manera virtual, en la cual el señor HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ deberá rendir declaración sobre la autoría, alcance y contenido de los documentos que obran a folios 3 a 15 del plenario. Requiérase a la parte solicitante para que aporte los originales de los mismos el día de la diligencia.

TERCERO: ADVERTIR a los intervinientes que para la realización de la audiencia se hará uso de la plataforma tecnológica Microsoft Teams a la que pueden acceder vía web o descargando la aplicación al móvil o al PC que utilicen para conectarse virtualmente. La secretaría deberá, con la colaboración e información de las partes, gestionar lo pertinente para la instalación y el desarrollo de la vista pública. Al efecto se precisa que el despacho les remitirá el link de acceso a los participantes, a la dirección electrónica de contacto reportada al proceso.

CUARTO: REQUERIR al señor **HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ**, para que dentro de los tres días siguientes a su notificación informe a este despacho su correo electrónico a través de comunicación remitida a la dirección electrónica cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: NOTIFICAR éste auto al citado, en forma personal, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia (Artículo 183 del mismo Código).

SEXTO: RECONOCER personería a la Abogada KAREN SOFIA VARGAS HERNANDEZ quien se identifica con CC. No. 53.121.892 y TP. 195.667 del C.S. de la J. para que le represente en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO Nro 005 hoy dos (2) de febrero
de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las 8:00 a.m.
La secretaria*

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:

**GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ
JUZGADO 020 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

254a0d737ec48ef43b11f0875d25c0e0d54071acd22f4568c475aebd1159c6c

Documento generado en 02/02/2021 06:13:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : SOLICITUD DE DECLARACIÓN SOBRE DOCUMENTOS 2020-189
SOLICITANTE : JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO
ABSOLVENTE : HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ.
ASUNTO : SOLICITUD

KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. **53.121.892** de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. **195.667** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la parte solicitante en el proceso de la referencia, me dirijo respetuosamente a su despacho, con el fin de solicitar que la celebración de la prueba extraprocesal de declaración sobre documentos sea de manera presencial, para poder dar cumplimiento al auto del 1 febrero de 2021 y allegar los documentos para la diligencia.

Con lo anterior, en caso de que su respuesta sea negativa, le pido amablemente al despacho que me permitan allegar los documentos con copia autentica, debido a que son de vital importancia para este y otros procesos que se manejan en torno a las mismas faltas.

De usted, Cordialmente



KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ
C.C No.53.121.892 de Bogotá.
T.P No.195.667 del C.S de la J.

RADICAR SOLICITUD 2020-189 HUGO NELSON DAZA

Dependencia Judicial <dependenciajudicialdm@gmail.com>

Mar 02/02/2021 16:32

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (172 KB)

solicitud audiencia presencial.pdf;

Señor

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁcmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA :SOLICITUD DE DECLARACIÓN SOBRE DOCUMENTOS 2020-189
SOLICITANTE : JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO
ABSOLVENTE : HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ.

Por medio del presente correo RADICÓ una solicitud para el despacho respecto al auto del 1 de febrero de 2021

Cordialmente,



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)**Daniela Alejandra Valero Rojas****Dependiente Judicial****Cel: 320 905 9301**

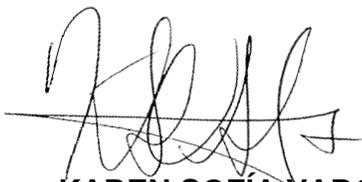
Señora
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SOLICITANTE : JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO
ABSOLVENTE : HUGO NELSON DAZA
REFERENCIA : PRUEBA EXTRAPROCESAL DECLARACIÓN
SOBRE DOCUMENTOS. 2020-189
ASUNTO : INFORMACIÓN DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN

KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. **53.121.892** de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. **195.667** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la parte solicitante en el proceso de la referencia, me dirijo respetuosamente a su despacho, con el fin de informar que notificare al señor absolvente **HUGO NELSON DAZA** en la dirección **Carrera 83 # 7D- 09 de Bogotá**, la cual fue obtenida en virtud del interrogatorio de parte con exhibición de documentos, llevado a cabo por su despacho el día 09 de diciembre de 2020, dentro del radicado 2020-171.

Adicional a esto y con el fin de recibir notificaciones informo mi nueva dirección de correo electrónico ksvargashernandez.84@icloud.com

De usted, respetuosamente,



KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ

C.C. No. 53.121.892 de Bogotá

T.P. No. 195.667 del C.S de la J.

cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dependencia Judicial <dependenciajudicialdm@gmail.com>

Jue 04/02/2021 15:05

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (174 KB)

memorial allegando direccion de notificacion 20 CM 2020-189.pdf;

Señora

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SOLICITANTE : JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO

ABSOLVENTE : HUGO NELSON DAZA

**REFERENCIA : PRUEBA EXTRAPROCESAL DECLARACIÓN
SOBRE DOCUMENTOS. 2020-189**

ASUNTO : INFORMACIÓN DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN

LUIS ALEJANDRO QUINTERO SUÁREZ, auxiliar jurídico de la Doctora **KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ** apodera de la parte solicitante en la prueba de la referencia por medio del presente del correo electrónico remito memorial informando dirección de la parte absolvente.

Atentamente,



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

--

Alejandro Quintero
Dependiente Judicial
Cel: 316 5367152

Señora
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : PRUEBA EXTRAPROCESAL 2020-189
SOLICITANTE : JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ.
ABSOLVENTE : HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ
ASUNTO : CERTIFICACIÓN (POSITIVA) ART. 291
C.G.P. NOTIFICACIÓN PERSONAL

KAREN SOFIA VARGAS HERNÁNDEZ, obrando en calidad de apoderada judicial del solicitante en la prueba de la referencia, comparezco a su despacho con el fin de aportar los siguientes documentos respecto del citado **HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ**:

1°. El original del certificado de entrega emitido por la empresa **INTERRAPIDISIMO S.A.**, relacionada con la entrega de la citación para la notificación personal de la absolvente **HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ** de acuerdo con lo normado en el Artículo 291 del Código General del Proceso; para lo cual certifican lo siguiente: **“ENTREGADO... CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR”**.

2°. Guía de envío certificado número 700049434126 de **INTER RAPIDISIMO S.A.**

3°. Copia debidamente cotejada por dicha empresa de la comunicación enviada al Absolvente.

Con lo anterior se da cumplimiento a lo reglado en el numeral 3 de artículo 291 del Código General del Proceso sobre el envío de la comunicación y la incorporación de todo lo acá relacionado al proceso.

De usted, respetuosamente.



KAREN SOFIA VARGAS HERNÁNDEZ
C.C. 53.121.892
T.P. 195.667 del Consejo Superior de la Judicatura.

REFERENCIA : PRUEBA EXTRAPROCESAL 2020-189 SOLICITANTE : JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ. ABSOLVENTE : HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ ASUNTO : CERTIFICACIÓN...

Dependencia Judicial <dependenciajudicialdm@gmail.com>

Vie 12/02/2021 8:49

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

memorial allegando el 291 cgp hugo nelson daza hernandez 2020-189.docx;

Señora

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : PRUEBA EXTRAPROCESAL 2020-189

SOLICITANTE : JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ.

ABSOLVENTE : HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ

ASUNTO : CERTIFICACIÓN (POSITIVA) ART. 291

C.G.P. NOTIFICACIÓN PERSONAL

LUIS ALEJANDRO QUINTERO SUÁREZ, auxiliar jurídico de la Doctora **KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ**, apoderada de la parte solicitante en la prueba de la referencia por medio del presente correo electrónico remito memorial aportando certificación de notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Anexo: Memorial en formato P.D.F.

Atentamente,



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

--

Alejandro Quintero
Dependiente Judicial
Cel: 316 5367152

Señora
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SOLICITANTE : JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO

ABSOLVENTE : HUGO NELSON DAZA

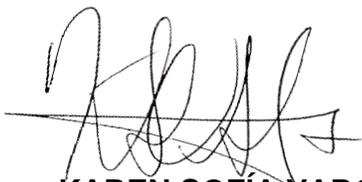
**REFERENCIA : PRUEBA EXTRAPROCESAL DECLARACIÓN
SOBRE DOCUMENTOS. 2020-189**

ASUNTO : INFORMACIÓN DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN

KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. **53.121.892** de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. **195.667** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la parte solicitante en el proceso de la referencia, me dirijo respetuosamente a su despacho, con el fin de informar que notificare al señor absolvente **HUGO NELSON DAZA** en la dirección **Carrera 83 # 7D- 09 de Bogotá**, la cual fue obtenida en virtud del interrogatorio de parte con exhibición de documentos, llevado a cabo por su despacho el día 09 de diciembre de 2020, dentro del radicado 2020-171.

Adicional a esto y con el fin de recibir notificaciones informo mi nueva dirección de correo electrónico ksvargashernandez.84@icloud.com

De usted, respetuosamente,



KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ

C.C. No. 53.121.892 de Bogotá

T.P. No. 195.667 del C.S de la J.

REFERENCIA :SOLICITUD DE DECLARACIÓN SOBRE DOCUMENTOS 2020-189
SOLICITANTE : JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO. ABSOLVENTE :HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ. ASUNTO : ALLEGÓ DOCUMENTACIÓN

Dependencia Judicial <dependenciajudicialdm@gmail.com>

Mié 17/02/2021 13:46

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (174 KB)

memorial allegando direccion de notificacion 20 CM 2020-189.pdf;

Señor

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-

REFERENCIA : SOLICITUD DE DECLARACIÓN SOBRE DOCUMENTOS 2020-189

SOLICITANTE : JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO.

ABSOLVENTE : HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ.

ASUNTO : ALLEGÓ DOCUMENTACIÓN

LUIS ALEJANDRO QUINTERO SUÁREZ, auxiliar jurídico de la Doctora **KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ**, apoderada de la parte solicitante en el proceso de la referencia por medio del presente correo electrónico, remito memorial en formato PDF.

Anexos: Anexo memorial en formato PDF con anexos.

Atentamente,

--

Alejandro Quintero
Dependiente Judicial
Cel: 316 5367152



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señora
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : SOLICITUD DE DECLARACIÓN SOBRE DOCUMENTOS 2020-189

SOLICITANTE : JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO.

ABSOLVENTE : HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ.

ASUNTO : CERTIFICACIÓN (POSITIVA) ART. 292 C.G.P. NOTIFICACIÓN POR AVISO.

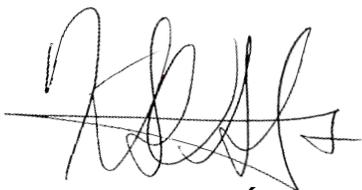
KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte solicitante en la prueba de la referencia, comparezco a su despacho con el fin de aportar los siguientes documentos respecto del absolvente **HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ**:

1° El original del certificado de entrega emitido por la empresa **INTER RAPIDISIMO S.A.**, relacionado con la entrega de la notificación por aviso del absolvente **HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ** de acuerdo con lo normado en el Artículo 292 del Código General del Proceso; para lo cual certifican lo siguiente: **"ENTREGADO CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR"**.

2° Guía de envío certificado número 700049973634 de **INTER RAPIDISIMO S.A.**

3° Copia debidamente cotejada por dicha empresa de la comunicación enviada al citado.

De usted, respetuosamente,



KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ
C.C. No. 53.121.892 de Bogotá
T.P. No. 195.667 del C.S de la J.



CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

027

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700049973634	Fecha y Hora de Admisión 15/02/2021 16:11:36
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Dice Contener DOCUMENTOS	
Observaciones VERIFICADO Y COTEJADO	
Centro Servicio Origen 3541 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/CL 13 69 B 88	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) KAREN SOFIA VARGAS HERNANDEZ	Identificación 53121892
Dirección CL 18 # 69 - 55	Teléfono 3194443217

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ	Identificación 0
Dirección CARRERA 84 # 7 D 11 BARRIO VALLADOLID	Teléfono 0

RECIBIDA POR: GERMAN ROJAS, P.L. 034

REMITENTE: KAREN SOFIA VARGAS HERNANDEZ, BOGOTÁ/CUNDICOL

DESTINATARIO: HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ, CARRERA 84 # 7 D 11 BARRIO VALLADOLID

NÚMERO DE GUIA: 700049973634

VALOR TOTAL: \$11500.00

FECHA Y HORA DE ENTREGA: 16/02/2021 16:11:00

VALOR A PAGAR: \$0

ESTADO: ENTREGADO

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) GERMAN ROJAS	Identificación 034
Fecha de Entrega 16/02/2021	

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	Fecha de Certificación 16/02/2021 22:36:09
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Código PIN de Certificación 5ef11d7e-2c5a-4557-8b38-31850824a311

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45
PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455



Régimen Común, Grandes Contribuyentes Res. 012635 Diciembre 14 de 2018, Retenedores de IVA y Autorretenedores de Renta Res. 007004 del 17 de Septiembre de 2012. Resolución Facturación DIAN Sistema POS: 18764009365505 30/12/2020 Pref 3541 desde 30001 hasta 1000000 con 18 meses de vigencia. Licencia MINTIC 001189

INTER RAPIDISIMO S.A NIT: 800251569-7

Fecha y Hora de Admisión: **15/02/2021 04:11 p. m.** Factura de Venta POS 3541 - 32945

Tiempo estimado de entrega: **16/02/2021 06:00 p. m.**

DESTINO

BOGOTA\CUND\COL

DESTINATARIO HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ

CARRERA 84 # 7 D 11 BARRIO VALLADOLID

0

EL USO DE ESTE PAPER ES PARA ENVÍOS
CC 0

Cod. postal: 0

**NÚMERO DE GUÍA
PARA SEGUIMIENTO**



700049973634

Reimpreso Por: JuanNGonzalezS 15/02/21

DATOS DEL ENVÍO

Empaque: **SOBRE MANILA**
Vlr Comercial: \$ **12.500,00**
Piezas: **1**
Peso x Vol:
Peso en Kilos: **1**
No. Bolsa: **0**
No. Folios: **0**
Dice Contener:

LIQUIDACIÓN

NOTIFICACIONES
Valor Flete: \$ **11.250,00**
Valor Descuento: \$ **0,00**
Valor sobre flete: \$ **250,00**
Valor otros conceptos: \$ **0,00**
Vlr Imp. otros concep: \$ **0,00**
Valor total: \$ **11.500,00**
Forma de pago: **CONTADO**

**Valor a cobrar al destinatario
al momento de entregar**

\$ 0

DOCUMENTOS

REMITENTE KAREN SOFIA VARGAS HERNANDEZ

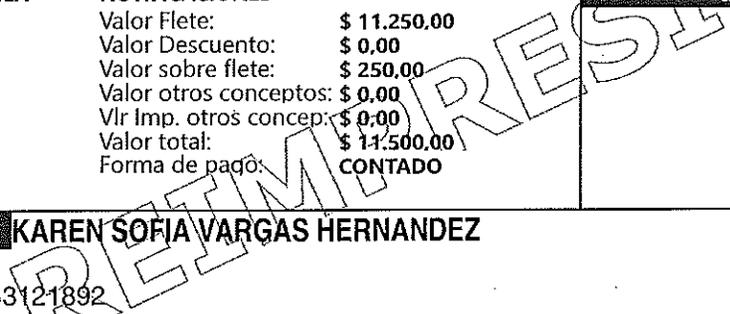
CL 18 # 69 - 55
Cel: 3194443217/ CC 53121892

NO DESPRENDER EL ADHESIVO DE ESTA PARTE

Paso 1: DESPRENDER EL ADHESIVO DE ESTA PARTE Y PEGARLO AL ENVÍO

INTER RAPIDISIMO S.A.

Paso 2: DESPRENDER EL ADHESIVO DE ESTA ULTIMA PARTE Y PEGARLO AL ENVÍO



JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Carrera 10 #14-33
NOTIFICACION POR AVISO
(ART. 292 DEL C.G.P.)

Fecha: 15 de febrero de 2021

Señor(a)
HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ
Carrera 84 No. 7 D- 11 Barrio Valladolid Bogotá D.C.

No. Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia(s)
2020-00189	DECLARACIÓN SOBRE DOCUMENTOS	DD / MM / AA 01/02/2021

Solicitante(s)	Absolvente(s)
JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO	HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ

Por medio del presente aviso le NOTIFICO la(s) providencia(s) calendada(s) el día **01/02/2020**, la cual se anexa en la presente notificación.

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la ENTREGA de este aviso (Art 292 del C.G.P).

Dada la contingencia sanitaria actual, le informo que el canal digital dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura asignado al despacho al cual es citado(a), es el correo electrónico cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parte Interesada



KAREN SOÑIA VARGAS HERNÁNDEZ

C.C. No. 53.121.892

T.P. 195.667 del Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Ref: PRUEBA EXTRAPROCESAL DECLARACIÓN SOBRE DOCUMENTOS
No. 110014003020-2020-00189-00**

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 185 del Código General del Proceso en el presente trámite, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de declaración sobre documentos como prueba extraprocesal, consagrada en el artículo 185 del Código General del Proceso, que ha de rendir el señor HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ, por solicitud de JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **DIECISEIS (16) DE MARZO DEL PRESENTE AÑO (2021)**, a partir de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)** para la realización de la audiencia de declaración sobre documentos, de manera virtual, en la cual el señor HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ deberá rendir declaración sobre la autoría, alcance y contenido de los documentos que obran a folios 3 a 15 del plenario. Requierase a la parte solicitante para que aporte los originales de los mismos el día de la diligencia.

TERCERO: ADVERTIR a los intervinientes que para la realización de la audiencia se hará uso de la plataforma tecnológica Microsoft Teams a la que pueden acceder vía web o descargando la aplicación al móvil o al PC que utilicen para conectarse virtualmente. La secretaria deberá, con la colaboración e información de las partes, gestionar lo pertinente para la instalación y el desarrollo de la vista pública. Al efecto se precisa que el despacho les remitirá el link de acceso a los participantes, a la dirección electrónica de contacto reportada al proceso.

CUARTO: REQUERIR al señor **HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ**, para que dentro de los tres días siguientes a su notificación informe a este despacho su correo electrónico a través de comunicación remitida a la dirección electrónica cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: NOTIFICAR éste auto al citado, en forma personal, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia (Artículo 183 del mismo Código).

SEXTO: RECONOCER personería a la Abogada KAREN SOFIA VARGAS HERNANDEZ quien se identifica con CC. No. 53.121.892 y TP. 195.667 del C.S. de la J. para que le represente en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRONICO Nro 005 hoy dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las 8:00 a.m.
La secretaria

Diana María Acevedo Cruz



Firmado Por:

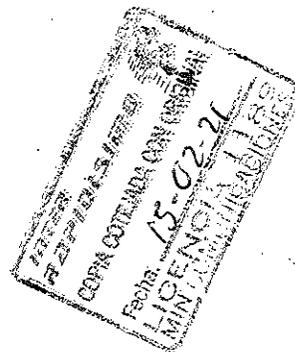
GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ
JUZGADO 020 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

254a0d737ec48ef43b11f0875d25c0e0d54071acd22f4568c475aebd1159c6c
Documento generado en 02/02/2021 06:13:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA : SOLICITUD DEDECLARACIÓN SOBRE DOCUMENTOS 2020-189 SOLICITANTE : JHON ALEXANDERRODRÍGUEZ MALDONADO. ABSOLVENTE : HUGO NELSON DAZA...

Dependencia Judicial <dependenciajudicialdm@gmail.com>

Jue 18/02/2021 8:02

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (568 KB)

MEMORIAL ALLEGANDO CERTIFICACIONES 292 CGP HUGO NELSON DAZA 2020-189.pdf;

Señora

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REFERENCIA : SOLICITUD DE DECLARACIÓN SOBRE
DOCUMENTOS 2020-189**

SOLICITANTE : JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO.

ABSOLVENTE : HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ.

**ASUNTO : CERTIFICACIÓN (POSITIVA) ART. 292 C.G.P.
NOTIFICACIÓN POR AVISO.**

LUIS ALEJANDRO QUINTERO SUÁREZ, auxiliar jurídico de la Doctora **KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ**, apoderada de la parte solicitante en la prueba de la referencia por medio del presente correo electrónico, remito memorial.

Anexo: Memorial en formato PDF, con sus debidos anexos.

Atentamente,



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

--

Alejandro Quintero
Dependiente Judicial
Cel: 316 5367152

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Cra. 10 #14a-33, Bogotá

NOTIFICACION PERSONAL
(ART. 291 DEL C.G.P. y ART. 8 DECRETO 806 DEL 2020)

Fecha: 26 de febrero de 2021.

Señor(a)
HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ.
nelsondazajs@gmail.com

No. Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia(s) DD / MM / AA
2020-00189	DECLARACIÓN SOBRE DOCUMENTOS	01/02/2021

Solicitante(s)

Absolvente(s)

JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO

HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ

“(…) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje en los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación., artículo 8 inciso 3 del Decreto 806 del 2020 (…)”.

Anexo copia de la(s) providencia(s) calendada(s) el día **01/02/2021**.

Dada la contingencia sanitaria actual, le informo que el canal digital dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura asignado al despacho al cual es citado es el correo electrónico cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

A través de dicho correo podrá asignar la cita respectiva para comparecer al despacho.

Parte Interesada,



KAREN SOFIA VARGAS HERNANDEZ

C.C. No. 53.121.892

T.P. 195.667 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Ref: PRUEBA EXTRAPROCESAL DECLARACIÓN SOBRE DOCUMENTOS
No. 110014003020-2020-00189-00**

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 185 del Código General del Proceso en el presente trámite, el Juzgado **D I S P O N E**:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de declaración sobre documentos como prueba extraprocesal, consagrada en el artículo 185 del Código General del Proceso, que ha de rendir el señor HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ, por solicitud de JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **DIECISEIS (16) DE MARZO DEL PRESENTE AÑO (2021), a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)** para la realización de la audiencia de declaración sobre documentos, de manera virtual, en la cual el señor HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ deberá rendir declaración sobre la autoría, alcance y contenido de los documentos que obran a folios 3 a 15 del plenario. Requiérase a la parte solicitante para que aporte los originales de los mismos el día de la diligencia.

TERCERO: ADVERTIR a los intervinientes que para la realización de la audiencia se hará uso de la plataforma tecnológica Microsoft Teams a la que pueden acceder vía web o descargando la aplicación al móvil o al PC que utilicen para conectarse virtualmente. La secretaría deberá, con la colaboración e información de las partes, gestionar lo pertinente para la instalación y el desarrollo de la vista pública. Al efecto se precisa que el despacho les remitirá el link de acceso a los participantes, a la dirección electrónica de contacto reportada al proceso.

CUARTO: REQUERIR al señor **HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ**, para que dentro de los tres días siguientes a su notificación informe a este despacho su correo electrónico a través de comunicación remitida a la dirección electrónica cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: NOTIFICAR éste auto al citado, en forma personal, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia (Artículo 183 del mismo Código).

SEXTO: RECONOCER personería a la Abogada KAREN SOFIA VARGAS HERNANDEZ quien se identifica con CC. No. 53.121.892 y TP. 195.667 del C.S. de la J. para que le represente en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO Nro 005 hoy dos (2) de febrero
de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las 8:00 a.m.
La secretaria*

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:

**GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ
JUZGADO 020 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

254a0d737ec48ef43b11f0875d25c0e0d54071acd22f4568c475aebd1159c6c

Documento generado en 02/02/2021 06:13:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART.291 DEL C.G.P. y ART. 8 DECRETO 806 DEL 2020) PRUEBA EXTRAPROCESAL DECLARACION SOBRE DOCUMENTOS 110014003020200018900 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIA

Dependencia Judicial <dependenciajudicialdm@gmail.com>

Vie 26/02/2021 10:34

Para: nelsondazajs@gmail.com <nelsondazajs@gmail.com>; Juzgado 20 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (130 KB)

NOTIFICACION DECRETO 806 DE 2020 CGP EMAIL PROCESO 2020-189.pdf;

Señor(a)

HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ.

nelsondazajs@gmail.com

REFERENCIA: NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART. 291 DEL C.G.P. y ART. 8 DECRETO 806 DEL 2020)

KAREN SOFÍA KAREN HERNÁNDEZ, apoderada del solicitante **JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ MALDONADO** dentro de la prueba extraprocésal de **DECLARACIÓN SOBRE DOCUMENTOS** con número de radicado **2020-00189** que cursa en el **Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá** en la que usted es la absolvente, por medio de este escrito le envío copia de la notificación personal con sus anexos conforme a lo estipulado el artículo 291 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020.

Anexo: Notificación del 291 del C.G.P. con Anexos en Formato P.D.F.

Atentamente,

KAREN SOFIA VARGAS HERNANDEZ
C.C. No. 53.121.892



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señora
JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : DECLARACIÓN SOBRE DOCUMENTOS 2020-189.

SOLICITANTE : JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO.

ABSOLVENTE : HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ

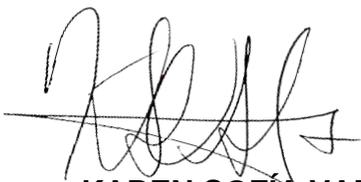
ASUNTO : COMUNICACIÓN CORREO ELECTRONICO.

KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. **53.121.892** de Bogotá. abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. **195.667** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la parte solicitante en el proceso de la referencia me dirijo a su despacho con el fin de poner en conocimiento la dirección electrónica del absolvente **HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ**, nelsondazajs@gmail.com la cual fue obtenida en virtud de la audiencia celebrada por su despacho dentro de la prueba extraprocesal de parte con radicado 2020-171, el día 10 de diciembre de 2020 y aportada por el apoderado de la parte absolvente en escrito del día 26 de noviembre de 2020

Adicional a esto autorizo para notificaciones, envió de memoriales y peticiones el correo electrónico dependenciajudicialdm@gmail.com.

Anexo: Copia del

De usted, respetuosamente,



KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ
C.C. No. 53.121.892 de Bogotá
T.P. No. 195.667 del C.S de la J.

Re: REFERENCIA : DECLARACIÓN SOBREDOCUMENTOS. SOLICITANTE : JHON ALEXANDER RODRÍGUEZMALDONADO. ABSOLVENTE : HUGO NELSON DAZAHERNÁNDEZ ASUNTO : COMUNICACIÓNCO...

Dependencia Judicial <dependenciajudicialdm@gmail.com>

Vie 26/02/2021 10:42

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (175 KB)

memorial comunicacion correo electronico 2020-189.pdf;

Señora

JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : DECLARACIÓN SOBRE DOCUMENTOS. 2020-189

SOLICITANTE : JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO.

ABSOLVENTE : HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ.

ASUNTO : COMUNICACIÓN CORREO ELECTRÓNICO.

LUIS ALEJANDRO QUINTERO SUÁREZ, dependiente judicial de la doctora **KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ**, apoderada de la parte solicitante en el proceso de la referencia por medio del presente correo electrónico, remito memorial.

Anexo: Memorial en formato PDF.

Atentamente,



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

El vie, 26 de feb. de 2021 a la(s) 10:03, Dependencia Judicial (dependenciajudicialdm@gmail.com) escribió:

Señora

JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : DECLARACIÓN SOBRE DOCUMENTOS.

SOLICITANTE : JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO.

ABSOLVENTE : HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ.

ASUNTO : COMUNICACIÓN CORREO ELECTRÓNICO.

LUIS ALEJANDRO QUINTERO SUÁREZ, dependiente judicial de la doctora **KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ**, apoderada de la parte solicitante en el proceso de la referencia por medio del presente correo electrónico, remito memorial.

Anexo: Memorial en formato PDF.

Atentamente,

--

Alejandro Quintero
Dependiente Judicial
Cel: 316 5367152



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

--

Alejandro Quintero
Dependiente Judicial
Cel: 316 5367152

SEÑORA
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D

Ref: Rad. No 110014003020-2020-00189-00
Prueba anticipada Declaración sobre documentos
Convocante: JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ MALDONADO
Convocado: HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ

Asunto: Otorgamiento Poder

HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ, mayor de edad domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula No. 11.410.421 expedida en Cáqueza, Cundinamarca, por el presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **CÉSAR HERNANDO PASTÁS VILLACRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.448.819 abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 37.842 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en adelante me represente y me asista en la audiencia fijada por su despacho para el día 16 de marzo de 2021 para practicar la prueba anticipada citada en la referencia y para que en mi nombre formule ante su despacho todas las peticiones que conforme a la ley procesal haya lugar en mi defensa.

Faculto igualmente a mi apoderado en los términos del artículo 77 del CGP, para que intervenga en todas las diligencias, etapas e instancias derivadas de la prueba anticipada a practicar hasta su agotamiento definitivo pudiendo, proponer incidentes, formular oposiciones, peticiones, recibir, transigir conciliar, desistir, sustituir y reasumir el presente poder.

Sírvase señora Juez reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos de este mandato.

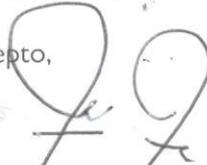
De la Señora Juez



HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ
C.C. No. 11.410.421



Acepto,



CÉSAR HERNANDO PASTÁS VILLACRES
C.C. No. 16.448.819
T.P. No. 37.842 del C. S. de la J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



1603003

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Veintiseis (26) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 11410421, presentó el documento dirigido a JUZGADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



v3m32vdpvzrn
15/03/2021 - 09:50:04



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



MARTHA JENNY RAMIREZ BARRETO

Notario Veintiseis (26) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v3m32vdpvzrn



Poder Hugo Nelson Daza Rad No 110014003020-2020-00189-00

Cesar Hernando Pastás <cesarpastas@hotmail.com>

Lun 15/03/2021 16:06

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (545 KB)

Poder Hugo Nelson Daza Rad No 110014003020-2020-00189-00.pdf; Poder Hugo Nelson Daza Rad No 110014003020-2020-00189-00 Pag2.pdf;

Doctora**GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO****JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL****Ciudad****Referencia:** Prueba Extraprocesal Declaración sobre documentos

Radicación No 110014003020-2020-00189-00

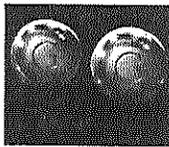
Convocante: John Alexander Rodríguez Maldonado

Absolvente: Hugo Nelson Daza Hernández

CÉSAR HERNANDO PASTÁS VILLACRÉS, en mi calidad de apoderado judicial de HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ, comedidamente me dirijo a usted para adjuntar el poder otorgado al suscrito abogado para asistir al señor HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ en la diligencia programada para el día 16 de marzo de 2021 a las 9.00 a.m

Para cualquier comunicación o notificación al respecto por favor dirigirla al suscrito abogado al correo electrónico cesarpastas@hotmail.com o celular 310-480-3303.

CÉSAR HERNANDO PASTÁS V.**C.C. 16.448.819****T.P. No. 37.842 del C.S. DE LA j**



G O M E Z
G O M E Z
A B O G A D O S
C O N S U L T O R E S L T D A

ACUERDO MODIFICATORIO

Entre los suscritos a saber: FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO, JOSE FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO, BLANCA YOLANDA MALDONADO, JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO; DAVID RICARDO RODRÍGUEZ MALDONADO, IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ SIERRA y CÉSAR RODRÍGUEZ SIERRA, DIANA MARCELA NEUTA RODRÍGUEZ, de una parte y HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ, identificado con la C.C. No.11.410.421 de Caqueza, en nombre propio y en representación de COMPAÑÍA DE ALIMENTOS DAZA S.A.S. con NIT. No.900492715-2 y como propietario del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA DAZA, con NIT. No.11410421-7, según certificados de Cámaras de Comercio adjuntas, y BELSY DULY MORENO CASTRO, identificada con C.C. No.52.974.710 de Bogotá en calidad de Víctimas, hemos llegado al siguiente acuerdo modificatorio:

1. **MODIFICAR** el numeral 2.1.1 del acuerdo transaccional firmado el pasado 8 de febrero de 2016, así:

Cancelando la suma de **MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.500.000.000,00)**, mediante CUATRO (4) cheques posfechados identificados con los números IY028585, IY028586, IY028584 y IY028583, de Bancolombia por valor de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.00) cada uno, la suma de DOSCIENTOS TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$203.959.000) y la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.930.000), representados en dos títulos de depósitos judiciales entregados por la Fiscalía al señor HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ, el pasado 8 de marzo de 2016; la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) en efectivo, entregados el pasado 17 de febrero de 2016, según recibo expedido por el Sr. DAZA; la suma de CUATRO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$4.092.000), en efectivo que fueron entregados por el FISCAL 79 SECCIONAL al señor HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ, el 8 de marzo de 2016; la suma de CUARENTA



G O M E Z
G O M E Z
A B O G A D O S
C O N S U L T O R E S L T D A

MILLONES DIECINUEVE MIL PESOS (\$40.019.000), que se entregará el día 16 de marzo de 2016.

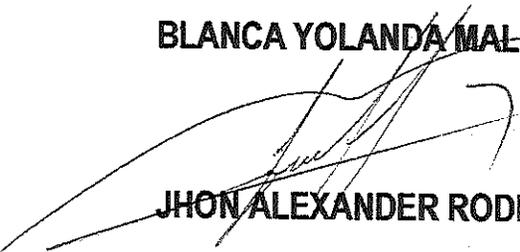
PARAGRAFO: COMO QUIERA QUE SON CHEQUES POSFECHADOS, HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ, en nombre propio y en representación de COMPAÑÍA DE ALIMENTOS DAZA S.A.S. y como propietario del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA DAZA y BELSY DULY MORENO CASTRO **SE COMPROMENTEN** A NO CONSIGNARLOS ANTES DEL 31 DE MARZO DE 2016, O ANTES SIEMPRE Y CUANDO EXISTA AVISO FORMAL (POR ESCRITO) DEL GIRADOR.

La presente acta se firma como sigue, hoy 15 de marzo de 2016.

FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO


JOSE FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO

BLANCA YOLANDA MALDONADO DE RODRIGUEZ


JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO

DAVID RICARDO RODRÍGUEZ MALDONADO



G O M E Z
G O M E Z
A B O G A D O S
C O N S U L T O R E S L T D A

3

IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ SIERRA

CÉSAR RODRÍGUEZ SIERRA

DIANA MARCELA NEUTA RODRÍGUEZ

VICTIMAS,

HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ

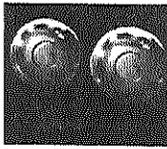
C.C. No.11.410.421 de Caqueza, en nombre propio

HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ

Representante legal
COMPAÑÍA DE ALIMENTOS DAZA S.A.S.

HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ

COMERCIALIZADORA DAZA



G O M E Z
G O M E Z
A B O G A D O S
C O N S U L T O R E S L T D A

9
J

BELSY DULY MORENO CASTRO
C.C. No.52.974.710 de Bogotá

COADYUVAMOS

LUIS FELIPE PARRA R.
Apoderado de Hugo Nelson Daza

ISNARDO GOMEZ URQUIJO
Defensor

DARÍO CABRERA MONTEALEGRE
Defensor

WILLIAM RAFAEL PANTANO PACHÓN
Defensor

SERGIO AUGUSTO RAMIREZ MANTILLA
Defensor

LUIS HENRY MONTES BERNAL
Defensor

acuerdo modificatorio 15 de marzo de 2016 HUGO NELSON DAZA

Dependencia Judicial <dependenciajudicialdm@gmail.com>

Mar 16/03/2021 9:32

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (457 KB)

202103161012.pdf;

Señor

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-

REFERENCIA : SOLICITUD DE DECLARACIÓN SOBRE DOCUMENTOS 2020-189

SOLICITANTE : JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO.

ABSOLVENTE : HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ.

ASUNTO : ALLEGÓ DOCUMENTACIÓN

LUIS ALEJANDRO QUINTERO SUÁREZ, auxiliar jurídico de la Doctora **KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ**, allego acuerdo modificatorio.

Atentamente,



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

--

Alejandro Quintero

Dependiente Judicial

Cel: 316 5367152



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO NO.	11001400302020200018900 PRUEBA EXTRAPROCESAL – DECLARACIÓN SOBRE DOCUMENTOS
LUGAR / FECHA DE AUDIENCIA.	AUDIENCIA VIRTUAL A TRAVÉS DE MICROSOFT TEAMS 16 DE MARZO DE 2021
HORA DE INICIO:	NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)
HORA DE TERMINACIÓN:	DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)

SUJETOS PROCESALES			
NOMBRES		DOCUMENTO DE IDENTIDAD / TARJETA PROFESIONAL	INDICAR SI APORTA DOCUMENTOS / NO. DE FOLIOS
SOLICITANTE	JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ MALDONADO	C.C. 79.690.827	
APODERADO (A) SOLICITANTE	KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ	C.C. 53.121.892 Y T.P. No 195.667 DEL C.S. DE LA J.	
ABSOLVENTE	HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ	C.C. 11.410.421	
APODERADO ABSOLVENTE	CESAR HERNANDO PASTAS VILLACRES	C.C. 16.448.819 Y T.P. No 37.842 DEL C.S. DE LA J.	
INSTALACIÓN Y OBJETO DE LA AUDIENCIA		PRUEBA EXTRAPROCESAL – DECLARACIÓN SOBRE DOCUMENTOS. ARTICULO 185 CGP	

CONSTANCIA:

Comparecen el solicitante de la prueba y su apoderada judicial.
Comparecen el citado a rendir la prueba extraprocésal y su apoderado judicial.

Se reconoce personería al abogado CESAR HERNANDO PASTAS VILLACRES como apoderado judicial del señor HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ, de conformidad con el poder que obra en autos.

Se procedió a tomar juramento al señor HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ y se recepcionó la declaración sobre documentos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 del CGP.

La apoderada judicial de la parte convocante solicita copia auténtica de la audiencia.

El despacho ORDENA:

A favor y costa de la parte solicitante de la prueba extraprocésal practicada, expídanse las copias solicitadas.

Quedan las partes notificadas en estrados.

No siendo otro el motivo de la presente audiencia se da por terminada siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.). Se deja constancia que la presente audiencia queda grabada en Microsoft Teams y visible para las partes en la aplicación de Stream, la cual se puede

consultar en el siguiente link: <https://web.microsoftstream.com/video/97b4cd62-92d0-443a-b3b1-b1928a2a0702>.

La Juez,

(Firma electrónica)

GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO

Secretario Ad Hoc,

FREDY ALFONSO GACHA HERNÁNDEZ

La presente acta consta de 2 folios que se anexan al expediente

Firmado Por:

**GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ**

**JUZGADO 020 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304a0f66a4c55282e192d80151669a699b69cd2e229eadd7bcf7c9fd65e48f24**
Documento generado en 16/03/2021 12:33:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : PRUEBA EXTRAPROCESAL DECLARACIÓN SOBRE DOCUMENTOS 11001-40030-2020-2000189-00.

SOLICITANTE : JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO.

CONVOCADO : HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ.

ASUNTO : PAGO DE EXPENSAS. COPIA AUTÉNTICA.

KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 53.121.892 de Bogotá abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No.195.667 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la parte solicitante allego a su despacho copia del arancel judicial pagado el día 23 de Marzo de 2021, para que se expida a mi consta copia autentica del acta de audiencia de la **PRUEBA EXTRAPROCESAL DECLARACIÓN SOBRE DOCUMENTOS** del proceso en referencia, y a su vez, copia autentica de la videograbación de la misma; llevada a cabo el día 16 de marzo de 2021.

Anexo: Copia del arancel judicial pagado el día 23 de Marzo de 2021 en el Banco Agrario.

De usted, respetuosamente



KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ

C.C. No. 53.121.892 de Bogotá

T.P. No. 195.667 del C.S de la J.



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

23/03/2021 11:29:09 Cajero: kellmore

Oficina: 9606 - CB REVAL BOGOTA CARRERA 6

Terminal: GXW6T13

Operación: 162256198

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$6,800.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO

Ref 1: 80814770

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

REFERENCIA : PRUEBA EXTRAPROCESAL DECLARACIÓN SOBRE DOCUMENTOS 11001-40030-2020-2000189-00. SOLICITANTE : JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO. CONVOCADO: HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ. ASUNTO: PAGO DE EXPENSAS. COPIA AUTÉNTICA DEL ACTA DE AUDIENCIA Y VIDEO...

Dependencia Judicial <dependenciajudicialdm@gmail.com>

Mar 23/03/2021 14:05

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (434 KB)

MEMORIAL ALLEGANDO ARANCEL JUDICIAL 1.pdf;

Señor

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : PRUEBA EXTRAPROCESAL DECLARACIÓN SOBRE DOCUMENTOS 11001-40030-2020-2000189-00.

SOLICITANTE : JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO.

CONVOCADO : HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ.

ASUNTO : PAGO DE EXPENSAS. COPIA AUTÉNTICA DEL ACTA DE AUDIENCIA Y VIDEOGRABACIÓN.

JOAN SEBASTIAN VARGAS HERNANDEZ, auxiliar jurídico de la Doctora KAREN SOFIA VARGAS HERNÁNDEZ, apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente correo electrónico, remito a usted "**Memorial solicitando copia auténtica del acta de audiencia y videograbacion, previo pago de expensas judiciales del proceso en mención**".

Anexo: Memorial con 2 páginas en formato PDF

Solicito amablemente se acuse recibido

Atentamente:

JOAN SEBASTIÁN VARGAS HERNÁNDEZ

ABOGADO

3002730914



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

REFERENCIA : PRUEBA EXTRAPROCESAL DECLARACIÓN SOBRE DOCUMENTOS 11001-40030-2020-2000189-00. SOLICITANTE : JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO. CONVOCADO : HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ. ASUNTO : TRAMITE A MEMO...

Dependencia Judicial <dependenciajudicialdm@gmail.com>

Jue 10/06/2021 7:23

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : PRUEBA EXTRAPROCESAL DECLARACIÓN SOBRE DOCUMENTOS 11001-40030-2020-2000189-00.

SOLICITANTE : JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO.

CONVOCADO : HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ.

ASUNTO : TRAMITE A MEMORIAL DEL 23 DE ABRIL DE 2021

LUIS ALEJANDRO QUINTERO SUÁREZ, dependiente judicial de la Doctora **KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ**, apoderada de la parte solicitante en el proceso de la referencia por medio del presente correo electrónico, solicito amablemente se sirva a dar trámite al memorial radicado el día 23 de abril de 2021, en el cual se pagó expensas con el fin de que se expida copia auténtica del acta de audiencia de la **PRUEBA EXTRAPROCESAL DECLARACIÓN SOBRE DOCUMENTOS**, toda vez que ha transcurrido más de un mes sin que se surta el trámite procesal correspondiente.

Atentamente,

--

Alejandro Quintero
Dependiente Judicial
Cel: 316 5367152



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
D. C.
CARRERA 10 No. 14 – 33 PISO 8**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE (20) CIVIL
MUNICIPAL EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

HACE CONSTAR

Que las anteriores reproducciones fotostáticas del acta que milita a folios 63 y 64 de la presente encuadernación y la respectiva audiencia, son copias auténticas y verdaderas de las tomadas que reposan en la solicitud de **DECLARACIÓN SIBRE DOCUMENTOS COMO PRUEBA** promovida por **JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ MALDONADO** y el absolvente es el señor **HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ** radicada bajo el número bajo el número **110014003020-2020-00189-00**

Así mismo, y de conformidad con lo reglado por el Artículo 114 del C. G. P. dejo constancia que las providencias se encuentran debidamente **NOTIFICADAS Y EJECUTORIADAS.**

Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DIANA MARÍA ACEVEDO CRUZ
Secretaria.

Firmado Por:

Diana Maria Acevedo Cruz
Secretario Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0d8d587bbd9b96180ab8cccbe7bf7093b0bab8d21133db1451b2
c25ab8c1096**

Documento generado en 13/06/2021 05:17:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RV: MEMORIAL PARA REGISTRAR - RV: RESPUESTA DE OFICIO No. C-707 DENTRO DEL PROCESO No. 11001310303220160037902

Blanca Teresa Gaviria Alturo <bgaviria@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/08/2021 19:12

Para: Despacho 14 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des14ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (654 KB)

RESPUESTA OFICIO C-707 DEL 20 DE AGOSTO 2020 SALA CIVIL SECRETARIA TRIBUNAL .pdf;

BUEN DÍA

REMITO RESPUESTA PARA SU CONOCIMIENTO

**TERESA GAVIRIA ALTURO
Escribiente Secretaria
Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil**

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305
Teléfono: 423 33 90 Extensión 83-49
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co*

De: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 23 de agosto de 2021 16:21

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL PARA REGISTRAR - RV: RESPUESTA DE OFICIO No. C-707 DENTRO DEL PROCESO No. 11001310303220160037902

MEMORIAL PARA REGISTRAR -

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De: Juzgado 20 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 23 de agosto de 2021 4:17 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RESPUESTA DE OFICIO No. C-707 DENTRO DEL PROCESO No. 11001310303220160037902

Buenas tardes

Adjunto al presente remito a ustedes respuesta del oficio de la referencia para los fines legales pertinentes

 [2020-00189](#)

Atentamente

DAVID FELIPE VILLAMIL ÁVILA
ESCRIBIENTE

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 8
Cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL. 2832101

Bogotá D.C., 20 de agosto de 2021
OFICIO No. 3687

Doctor
OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
SECRETARIO JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA CIVIL
Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310303220160037902 DE
IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ CONTRA IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ
SIERRA

De conformidad con lo ordenado por el Magistrado Dr. CARLOS AUGUSTO
ZULUAGA RAMIREZ mediante providencia (audiencia) del 12 de agosto de 2021,
en el proceso ejecutivo de la referencia, y comunicado a este Juzgado mediante Oficio
No. C-707 del 20 de agosto de la presente anualidad, me permito remitirle la prueba
extraprocesal de reconocimiento de documento No. 11001400302020200018900 de
JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ MALDONADO contra HUGO NELSON
DAZA HERNANDEZ debidamente digitalizada

El expediente digital consta de un cuaderno con setenta (70) folios y video de la
audiencia celebrada el 16 de marzo de 2021 en formato MP4.

Atentamente,


GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO

Juez

III.-DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la Dra. IRMA CAROLINA PINZON RIBERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.790.262, en calidad de Administrador Principal de SALUD TOTAL EPS-S S.A. SUCURSAL BOGOTA, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este Juzgado el 01 de marzo de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, se impone como sanción a la Dra. IRMA CAROLINA PINZON RIBERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.790.262, en calidad de Administrador Principal de SALUD TOTAL EPS-S S.A. SUCURSAL BOGOTA, multa de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (2 SMLMV) y UN (1) DIA DE ARRESTO domiciliario. Multa que deberá consignar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este proveído en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-0070-000030-4 concepto multas y cauciones efectivas, a favor del Consejo Seccional de la Judicatura, so pena de iniciar su cobro a través de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá Cundinamarca. Ofíciase.

TERCERO: De conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordena a la misma funcionaria que proceda a dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela calendarado 1 de marzo de 2021.

CUARTO: Notificar por el medio más expedito a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia de este auto a la entidad accionada.

QUINTO: ORDENAR la CONSULTA de la presente decisión ante el señor JUEZ CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, quien ya conoció con anterioridad de la acción de tutela. Remítase el expediente a través de la Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

FECHA DEL AUTO: 9 DE AGOSTO DE 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Radicado No: **049-2020-00053-01**

Bogotá DC, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref: **VERBAL MARIELA DEL CASTILLO PERILLA
CONTRA SUCEORES O SUSTITUTOS DE LA URBANIZACIÓN
FUCHA LTDA, LIQUIDADA.**

De acuerdo a la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandante quien tiene facultad expresa para desistir, se acepta el desistimiento del recurso de apelación que interpuso contra el auto proferida el 3 de diciembre de 2020 por el Juez 49 Civil del Circuito de Bogotá. Por secretaría devuélvase en oportunidad el expediente al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada**

Firmado Por:

**Martha Patricia Guzman Alvarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 012 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3d7858e85e788e0824aa0ab9c9250b3bcd7a172e509820bc
2090491042e2ce1**

Documento generado en 25/08/2021 06:10:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Accionante	Ever Enrique Martínez Salazar
Accionado	Compañía de Seguros Bolívar S. A.
Radicado	11 001 31 99 003 2020 03764 01
Instancia	Segunda
Decisión	Declara falta de competencia funcional

Revisado el expediente en referencia con miras a efectuar el examen preliminar de admisibilidad del recurso de alzada, se advierte que la Sala Civil de este Tribunal no tiene competencia funcional para el conocimiento de este asunto en segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1. En el presente asunto las pretensiones de protección al consumidor se enfilaron a que se ordenara a la demandada cancelar *“a la parte beneficiaria (...) el valor asegurado por la suma de (...) \$89.941.451”* y *“al pago de intereses moratorios (...) desde el 28 de marzo de 2019, hasta la fecha en que se haga efectivo el correspondiente pago”*.

2. Desde la admisión de la demanda quedó claramente establecido que este trámite correspondía a un proceso de menor cuantía, tema que tampoco es materia de controversia. Nótese, se resolvió *“[a]dmitir la presente demanda de acción de protección al consumidor de **menor cuantía**”*.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el numeral 1) del artículo 18 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales conocen en “*primera instancia*” de “*los procesos contenciosos de menor cuantía*”.

A la luz del párrafo 3 del artículo 24 *ibidem*, las autoridades administrativas deben tramitar los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces, y en particular “*l[as apelaciones de [sus] providencias proferidas (...) en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable*”.

Por eso, el numeral 2 del artículo 33 *ejusdem*, dispone: “*los jueces civiles del circuito conocerán en segunda instancia: (...) 2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso*”.

De manera que, en términos generales cuando una autoridad administrativa profiere una providencia en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales, la apelación de esta corresponde resolverla al superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado ante el mismo.

En particular, cuando el desplazado en la competencia por la autoridad administrativa sea el juez civil municipal, el conocimiento de las providencias que este emita en primera instancia corresponde al juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso.

2. El anterior recuento normativo es más que suficiente para sostener que la Sala Civil de este Tribunal no tiene competencia funcional para conocer de este asunto en segunda instancia, sino los jueces civiles del circuito de esta ciudad capital.

Téngase en cuenta que la providencia impugnada corresponde a la sentencia del 14 de enero de 2021, proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, en el trámite en referencia que corresponde a un proceso de menor cuantía.

Por tanto, el desplazado en la competencia fue el juez civil municipal, y por eso el conocimiento de la segunda instancia corresponde al juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional del lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso, y en este es la ciudad de Bogotá.

De manera que, esta Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá no tiene competencia funcional para conocer en segunda instancia de este trámite, y así habrá de declararse.

3. Cabe poner de presente que, a pesar de que el Magistrado Sustanciador en asuntos de similares características, esto es en procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor, consideraba en su momento que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida en primera instancia por la autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales, independiente de su cuantía era de competencia de esta Corporación, estudiado de nuevo el tema encuentra que debe recoger ese criterio no solo por las razones vistas, sino también por lo siguiente.

Si bien, el numeral 9) del artículo 20 del Código General del Proceso, recobró vigencia por virtud de la sentencia emitida por el Consejo de Estado el 20 de septiembre de 2018¹, y por eso, podría decirse que independiente de su cuantía son de conocimiento de los jueces civiles del circuito en primera instancia *“los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor”*, lo cierto es que esa regla no puede interpretarse y aplicarse de manera aislada, sino en concordancia o de forma sistemática con los memorados artículos 24, 31² y 33 de esa

¹ Téngase en cuenta que la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en única instancia declaró la nulidad del artículo 3º del Decreto No. 1736 del 17 de agosto de 2012, mediante el cual se corrigió el No. 9 del artículo 20 del Código General del Proceso, por cuanto, *“la adición de la frase «[...] de mayor cuantía [...]», no constituye la corrección de un error caligráfico o tipográfico, conforme lo autoriza el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913. El Gobierno Nacional procedió, como lo reconoce en el decreto acusado, a modificar una regla de competencia para enmendar un error de concordancia entre dos disposiciones legales, reformando el contenido de la disposición legal, lo cual no está autorizado por la disposición mencionada”* (Negrilla fuera de texto).

² Artículo 31 del C. G. P. Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: (...). 2. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas en

Codificación que develan lo contrario.

Es más, el párrafo 3° del artículo 390 *ibidem*, en gran parte afianza que el factor cuantía es determinante de la competencia en esos asuntos, establece el trámite que se debe dar teniendo en cuenta la misma (verbal o verbal sumario), sin descartar que esa misma regla consagra que se tramitan por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y en particular que estos son de conocimiento en única instancia de los jueces civiles municipales (núm. 1. Art. 17),

Inclusive, si se mira bien el mismo Estatuto del Consumidor en su artículo 58, impone que en el trámite de los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores se debe observar entre otras que la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio es *“en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio”*.

Quiere decir entonces que no hay lugar a dudas que uno de los factores para establecer el juez competente en los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor es su cuantía (mínima, menor y mayor). Por esa razón, el numeral 9) del artículo 20 de la citada Codificación no puede interpretarse de forma aislada, dando lugar a entender contra toda evidencia normativa que siempre esos asuntos son de conocimiento del juez civil del circuito aun cuando sean de menor y mínima cuantía, dado que esa conclusión se aniquila por la interpretación sistemática de la reglamentación procesal citada.

4. En suma, atendiendo que en este caso la autoridad desplazada en su competencia fueron los jueces civiles municipales por tratarse de un asunto de menor cuantía, la competencia funcional para conocer de la segunda instancia radica en los jueces civiles del circuito de Bogotá.

En consecuencia, este expediente debe remitirse a la oficina judicial de reparto correspondiente para que sea asignado a un juez civil del circuito de

ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito. En estos casos, conocerá el tribunal superior del distrito judicial de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso.

Bogotá, quien deberá asumir el trámite de la segunda instancia, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 138 del Código General del Proceso, “[c]uando se declare (...) la falta de competencia por el factor funcional (...), lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente”.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Declarar la falta de competencia por el factor funcional de la Sala Civil de este Tribunal para el conocimiento en segunda instancia del asunto en referencia.

Segundo. Ordenar la remisión de este expediente a la oficina judicial de reparto correspondiente para que sea asignado a un juez civil del circuito de Bogotá, quien deberá asumir el trámite de la segunda instancia teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c19b5160f38b0675acfc19f4646796bb4159ad0e5fcdff870fa2d1fce9a5
eae**

Documento generado en 25/08/2021 02:31:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Accionante	Ricardo Julián Rivera Gómez
Accionado	Acciones y Valores S. A.
Radicado	11 001 31 99 003 2020 58537 01
Instancia	Segunda
Decisión	Declara falta de competencia funcional

Revisado el expediente en referencia con miras a efectuar el examen preliminar de admisibilidad del recurso de alzada, se advierte que la Sala Civil de este Tribunal no tiene competencia funcional para el conocimiento de este asunto en segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1. En el presente asunto las pretensiones de protección al consumidor se enfilaron a que se ordenara a la demandada: *i) “devolución del dinero entregado por el servicio adquirido, (...) por la suma de (...) \$12.358.481,25”, ii) pagar intereses moratorios desde el 29 de noviembre de 2019 hasta cuando se haga efectiva la devolución total que a la fecha de la presentación de la demanda ascendían a \$2.198.321,45; y iii) pagar el equivalente a 50 s. m. m. l. v., equivalentes a ese momento a \$43.890.150 por concepto de daño moral.*

2. Desde la admisión de la demanda quedó claramente establecido que este trámite correspondía a un proceso de menor cuantía, tema que no es materia de controversia. Nótese, se resolvió “[a]dmittir la presente demanda de acción de protección al consumidor de **menor cuantía**”.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el numeral 1) del artículo 18 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales conocen en “*primera instancia*” de “*los procesos contenciosos de menor cuantía*”.

A la luz del párrafo 3 del artículo 24 *ibidem*, las autoridades administrativas deben tramitar los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces, y en particular “*l[as apelaciones de [sus] providencias proferidas (...)] en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable*”.

Por eso, el numeral 2 del artículo 33 *ejusdem*, dispone: “*los jueces civiles del circuito conocerán en segunda instancia: (...) 2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso*”.

De manera que, en términos generales cuando una autoridad administrativa profiere una providencia en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales, la apelación de esta corresponde resolverla al superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado ante el mismo.

En particular, cuando el desplazado en la competencia por la autoridad administrativa sea el juez civil municipal, el conocimiento de las providencias que este emita en primera instancia corresponde al juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso.

2. El anterior recuento normativo es más que suficiente para sostener que la Sala Civil de este Tribunal no tiene competencia funcional para conocer de este

asunto en segunda instancia, sino los jueces civiles del circuito de esta ciudad capital.

Téngase en cuenta que la providencia impugnada corresponde a la sentencia del 16 de abril de 2021, proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Bogotá, en el trámite en referencia que corresponde a un proceso de menor cuantía.

Por tanto, el desplazado en la competencia fue el juez civil municipal, y por eso el conocimiento de la segunda instancia corresponde al juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional del lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso, y en este es la ciudad de Bogotá.

De manera que, esta Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá no tiene competencia funcional para conocer en segunda instancia de este trámite, y así habrá de declararse.

3. Cabe poner de presente que, a pesar de que el Magistrado Sustanciador en asuntos de similares características, esto es, en procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor, consideraba en su momento que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida en primera instancia por la autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales, independiente de su cuantía era de competencia de esta Corporación, estudiado de nuevo el tema encuentra que debe recoger ese criterio no solo por las razones vistas, sino también por lo siguiente.

Si bien, en atención a que el numeral 9) del artículo 20 del Código General del Proceso, recobró vigencia por virtud de la sentencia emitida por el Consejo de Estado el 20 de septiembre de 2018¹, y por eso, podría decirse que

¹ Téngase en cuenta que la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en única instancia declaró la nulidad del artículo 3° del Decreto No. 1736 del 17 de agosto de 2012, mediante el cual se corrigió el No. 9 del artículo 20 del Código General del Proceso, por cuanto, *“la adición de la frase «[...] de mayor cuantía [...]», no constituye la corrección de un error caligráfico o tipográfico, conforme lo autoriza el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913. El Gobierno Nacional procedió, como lo reconoce en el decreto acusado, a modificar una regla de competencia para enmendar un error de concordancia entre dos disposiciones legales, reformando el contenido de la disposición legal, lo cual no está autorizado por la disposición mencionada”* (Negrilla fuera de

independiente de su cuantía son de conocimiento de los jueces civiles del circuito en primera instancia *“los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor”*, lo cierto es que esa regla no puede interpretarse y aplicarse de manera aislada, sino en concordancia o de forma sistemática con los memorados artículos 24, 31² y 33 de esa Codificación que develan lo contrario.

Es más, el párrafo 3º del artículo 390 *ibidem*, en gran parte afianza que el factor cuantía es determinante de la competencia en esos asuntos, establece el trámite que se debe dar teniendo en cuenta la misma (verbal o verbal sumario), sin descartar que esa misma regla consagra que se tramitan por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y en particular que estos son de conocimiento en única instancia de los jueces civiles municipales (núm. 1. Art. 17),

Inclusive, si se mira bien el mismo Estatuto del Consumidor en su artículo 58, impone que en el trámite de los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores se debe observar entre otras que la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio es *“en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio”*.

Quiere decir entonces que no hay lugar a dudas que uno de los factores para establecer el juez competente en los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor es su cuantía (mínima, menor y mayor). Por esa razón, el numeral 9) del artículo 20 de la citada Codificación no puede interpretarse de forma aislada, dando lugar a entender contra toda evidencia normativa que siempre esos asuntos son de conocimiento del juez civil del circuito aun cuando sean de menor y mínima cuantía, dado que esa conclusión se aniquila por la interpretación sistemática de la reglamentación procesal citada.

texto).

² Artículo 31 del C. G. P. Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: (...). 2. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito. En estos casos, conocerá el tribunal superior del distrito judicial de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso.

4. En suma, atendiendo que en este caso la autoridad desplazada en su competencia fueron los jueces civiles municipales por tratarse de un asunto de menor cuantía, la competencia funcional para conocer de la segunda instancia radica en los jueces civiles del circuito de Bogotá.

En consecuencia, este expediente debe remitirse a la oficina judicial de reparto correspondiente para que sea repartido ante un juez civil del circuito de Bogotá, quien deberá asumir el trámite de la segunda instancia, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 138 del Código General del Proceso, “[c]uando se declare (...) la falta de competencia por el factor funcional (...), lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente”.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Declarar la falta de competencia por el factor funcional de la Sala Civil de este Tribunal para el conocimiento en segunda instancia del asunto en referencia.

Segundo. Ordenar la remisión de este expediente a la oficina judicial de reparto correspondiente para que sea repartido ante un juez civil del circuito de Bogotá, quien deberá asumir el trámite de la segunda instancia teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ada24840e5e802dfdbecd3d9080ad0b711d0a7e04671c03f2f3abe63ec56294

Documento generado en 25/08/2021 02:31:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

110013103 019 2016 00174 01

Ref. proceso verbal de Jorge Guillermo Reyes Maldonado frente a Rafael David Reyes
Gómez (y otros)

En atención a las previsiones del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y como quiera que el auto con el que este despacho denegó una solicitud probatoria quedó en firme, se corre traslado a la parte apelante, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que sustente su recurso vertical, so pena de los efectos de rigor.

La recurrente recordará que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, tal labor de **sustentación** ha de circunscribirse a los expresos reparos que expusieron ante el juez de primera instancia (art. 327 inciso final, C.G.P.).

Surtido ese traslado, y para efectos de la réplica de rigor, la parte no apelante dispondrá del término de 5 días, que **secretaría controlará en su momento**.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e228ae4e47fba3e7b1d202cdc82181537675739d1a36e4846a8844093a00d0d

Documento generado en 25/08/2021 02:31:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de la condena en costas a la parte demandante se fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el numeral 9° del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

002 2020 00318 01

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisadas las presentes diligencias, se advierte que la ponencia propuesta por el Magistrado Luís Roberto Suárez González, -con el fin de zanjar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que se dictó en primera instancia en el juicio declarativo de Adolfo Ceballos Vélez y otros contra Colegio Colón para Varones Ltda -, no fue acogida, siendo derrotada la misma por los demás integrantes que conforman la Sala de Decisión, situación que motivó que la actuación pasara al Despacho que presido.

Por lo anterior, y previamente a tomar cualquier determinación, se ordena a la Secretaría que proceda, de manera inmediata, a efectuar el abono correspondiente de la apelación antes referida.

Efectuado lo anterior, retornen las diligencias al Despacho, para el trámite de rigor.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP. S. O.', written over a light grey circular stamp.

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

016 2016 00444 02

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisadas las presentes diligencias, se advierte que la ponencia propuesta por el Magistrado Luís Roberto Suárez González, -con el fin de zanjar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que se dictó en primera instancia en el juicio declarativo de Marco Fidel Ariza Cano contra Mariano Enrique Porras Buitrago-, no fue acogida, siendo derrotada la misma por los demás integrantes que conforman la Sala de Decisión, situación que motivó que la actuación pasara al Despacho que presido.

Por lo anterior, y previamente a tomar cualquier determinación, se ordena a la Secretaría que proceda, de manera inmediata, a efectuar el abono correspondiente de la apelación antes referida.

Efectuado lo anterior, retornen las diligencias al Despacho, para el trámite de rigor.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP. S. O.', written in a cursive style.

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

(Admisión)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : JUAN BAUTISTA GUTIÉRREZ MOSCOSO
DEMANDADA : TECNODIESEL SAS
CLASE DE PROCESO : VERBAL.

Sería del caso resolver la admisión del presente asunto, si no fuera porque de su revisión se advierte que corresponde al mismo asunto tramitado con el radicado No. 11001-31-99-001-2019-68813-01, con recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el del 18 de noviembre de 2020 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, admitido el 2 de junio del año en curso.

Debido a la duplicidad del trámite de alzada, por Secretaría elimínese el presente reparto, realizando las compensaciones de reparto pertinentes.

CÚMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicado No: 029-2019-00472-01

Bogotá DC, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref: VERBAL MARÍA OFELIA CASTAÑEDA DE GAÑÁN REPRESENTADA POR LOS HEREDEROS ABELIAS GAÑÁN CASTAÑEDA Y AICARDO GAÑÁN CASTAÑEDA CONTRA ISABEL VICTORIA TELLO NOVOA, INMOBILIARIA PENTHOUSE SAS Y ANTONIO CARIDAD YERA DELGADO.

En la respectiva liquidación de costas causadas en la segunda instancia, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de dos (2) Salarios Mínimos Legales Vigentes.

CÚMPLASE,

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

**Martha Patricia Guzman Alvarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 012 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76975d894eb57c897d333334140a40d7db0273696140ef9b164f69d39
f6c48c0**

Documento generado en 25/08/2021 06:10:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Audiencia pública de sustentación y fallo

Referencia: Proceso No. 110013199001201459317-02

En Bogotá D.C., a las ocho y cincuenta y siete (8:57) a.m. del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de la ciudad, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en los términos que autorizan los Acuerdos del Consejo superior de la Judicatura, y particularmente el Decreto 806 de 2020, dentro del proceso verbal por infracción de derechos de propiedad promovido por la Asociación Los Olivos contra Servicios Funerarios de Boyacá Ltda., con el fin de adelantar la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso. Obra como secretario *ad hoc* el auxiliar del Despacho, Juan Sebastián Beltrán Cardozo.

Comparecientes:

Nombre	Calidad	Mecanismo de participación
Asociación Los Olivos	Parte demandante	Plataforma Lifesize
Rafael Acosta Chacón	Apoderado demandante	Plataforma Lifesize
Servicios Funerarios de Boyacá Ltda.	Parte demandada	Plataforma Lifesize
Hernando López Visbal	Apoderado parte demandada	Plataforma Lifesize

Actuaciones:

Una vez iniciada la audiencia, se constató la presencia de las partes realizando su presentación, se reconoce personería al abogado Hernando López Visbal como apoderado del demandado Servicios Funerarios de Boyacá Ltda., en la forma y términos del poder otorgado, y se le concede el uso de la palabra al apelante para que exponga sus argumentos de apelación; concluida su intervención, el apoderado de

la parte demandada ejerce su derecho de réplica frente a los argumentos expuestos por el actor. Terminado ello, se realiza un receso de la audiencia; una vez reanudada, por la Sala se emite la correspondiente,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 5 de abril de 2016, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones anotadas en la parte motiva.

En su lugar, se declara que Servicios Funerarios de Boyacá Ltda. infringió el uso de la marca mixta “Los Olivos” de propiedad de la actora y, en consecuencia, la condenar a pagar en su favor la suma de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: Publíquese la presente sentencia en un diario de amplia circulación Nacional en los Municipios de Sogamoso, Duitama y Belén, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241 Literal g) de la Decisión 486 del 14 de septiembre de 2000, de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones, a costa de la parte Demandada-Infractora.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

La decisión fue puesta en conocimiento de las partes, para lo cual la parte demandante manifestó estar conforme; la demandada solicitó corrección y aclaración de la decisión, al mencionar “(...) *que la indemnización que se propone a cargo de SerfunBoyaca, tiene como fundamento la utilización de 7 registros marcarios y ello conforme la realidad del proceso no es cierto, por tanto la indemnización debe reducirse (...)*”,

R.I. 13894

frente a la cual el Magistrado Ponente aclaró la decisión al indicar que eran siete las marcas registradas, las que no fueron objeto de contradicción por el demandado, frente a lo cual el apoderado del accionado no presentó manifestación alguna. No siendo otro el objeto de la presente se termina.

Se anexa el link de visualización.

Parte 1

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/6ea0e11b-b79d-4284-9dac-7099eeb25eb2?vcpubtoken=0ac5b11b-b61a-493f-9c06-00f93e0db070>

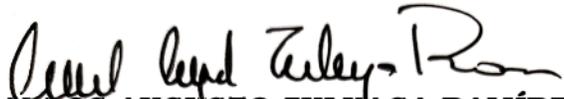
Parte 2

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/739e7edd-35fa-4df9-bc7b-3e2de8d9425e?vcpubtoken=59ee6fd8-a98c-4359-bd7c-2c29949c6e66>

Parte 3

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/53d72ffe-d564-4dd8-b7ef-e6155d204cd1?vcpubtoken=bc7e7c7d-8d39-46d0-8a87-5a24a46259a5>

Los Magistrados,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado


MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ
Magistrado